

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y BIENES
NACIONALES**, recaído en el proyecto
de ley, en segundo trámite
constitucional, que crea el Ministerio, el
Servicio de Evaluación Ambiental y la
Superintendencia del Medio Ambiente.
BOLETÍN N° 5947-12

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A las sesiones en que se trató esta iniciativa, asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.

Asimismo, concurrieron la Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, señora Ana Lya Uriarte Rodríguez, los asesores jurídicos señor Luis Cordero Vega y señora Ximena Insunza Corvalán, y el asesor jurídico de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Patricio Espinoza.

Asistieron especialmente invitados: en representación de la Sociedad de Fomento Fabril, el Gerente de Medio Ambiente, señor Jaime Dinamarca; del Centro de Estudios Públicos, el investigador señor Lucas Sierra; de la Asociación de Funcionarios de la Corporación Nacional Forestal CONAF, los Directores, señores Jorge Martínez, Claudio Dartnel, Jaime Viguera, Manuel Soler, Homero Altamirano y Eugenio Larenas; del Instituto Libertad y Desarrollo, los investigadores señores Sebastian Soto y Gonzalo Blumel; del Instituto Libertad, el Director del Área de Medio Ambiente, señor Juan Carlos Urquidi; de la Cámara Chilena de la Construcción, el Presidente, señor Lorenzo Constans y el Gerente de Estudios, señor Javier Hurtado; de la Confederación de la Producción y el Comercio, el Presidente de la SOFOFA, señor Andrés Concha y el Gerente General de la entidad, señor René Muga E; del Consejo Minero, el Presidente, señor Francisco Costabal y el Gerente General, señor Javier Cox; de la Sociedad Nacional de Minería, el Vicepresidente, señor Ramón Jara y la abogada señora Paulina Riquelme; de la Fundación Chile 21, el Director del Área del Medio Ambiente, señor Hernán Durán; de la Fundación TERRAM, la Directora Ejecutiva, señora Flavia Liberona y la

Coordinadora del Programa de Medio Ambiente, señora Paola Vasconi; de la Fundación Chile Sustentable, la Directora, señora Sara Larraín; de la Asociación de Funcionarios de la Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA, el Presidente, señor Luis Carvajal y el abogado de la Asociación, señor Raúl Meneses; de Pioneer Chile, el Gerente de Asuntos Externos y Biotecnología, señor Germán Alessandri; del Colegio de Ingenieros Forestales, el Presidente Nacional, señor Jaime Salas y el Secretario Ejecutivo, señor Julio Torres;

del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, la coordinadora señora Valentina Durán; de la Fiscalía del Medio Ambiente, el Presidente, señor Fernando Dougnac y la Directora de Proyectos, señora María Fernanda Pinochet, y del Instituto de Ecología Política, el Director, señor Manuel Baquedano.

NORMAS DE QUÓRUM.

Tienen el rango de ley orgánica constitucional las disposiciones que se indican:

Del ARTÍCULO PRIMERO: numeral 23 (artículo 38 de la Constitución Política); numeral 26 (inciso segundo, artículo 66 Constitución Política); del numeral 55 sus artículos 69 (inciso segundo, artículo 66 Constitución Política); 71 (inciso segundo, artículo 66 Constitución Política); 72 (artículo 38 Constitución Política); 75, letra d) (artículo 38 de la Constitución Política); 77 (artículo 38 e inciso segundo del artículo 66 Constitución Política); 78 (inciso segundo, artículo 66 Constitución Política); incisos primero y segundo del artículo 79 (artículo 38 de la Constitución Política); artículo 81 (inciso segundo, artículo 66 Constitución Política).

Del ARTÍCULO SEGUNDO: los artículos 56 y 57 (artículo 77 Constitución Política).

El ARTÍCULO SEXTO (Artículo 118 de la Constitución Política).

Estas disposiciones deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer una nueva institucionalidad en materia medioambiental, que se articula, principalmente, mediante la creación de los siguientes organismos:

a) El Ministerio del Medio Ambiente, que será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables, promoviendo la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

b) El Servicio de Evaluación Ambiental, que será un servicio público descentralizado y desconcentrado a nivel regional, que será el continuador legal de la CONAMA. Estará sujeto a un sistema de selección de alta dirección pública, que esté a cargo de la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

c) La Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público descentralizado, cuyos cargos directivos serán provistos de acuerdo al sistema de alta dirección pública. El Superintendente será nombrado de acuerdo a este sistema, por el Presidente de la República.

Esta última tendrá competencia en la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental: a) resoluciones de calificación ambiental; b) medidas de planes de prevención y descontaminación; c) normas de calidad y de emisión, cuando corresponda; d) planes de manejo de la ley N° 19.300.

ANTECEDENTES

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Constitución Política de la República, artículo 19, numeral 8°, que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

b) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

c) Decreto Supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

e) Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que dicta normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

f) Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

g) Código de Aguas, artículo 129 bis.

h) Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

B. ANTECEDENTES DE HECHO

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

1.- Antecedentes y Fundamentos

Expresa el Mensaje de S.E. la Presidenta de la República que la ley N° 20.173, que creó el cargo de Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, estableció la obligación para el primer Ministro que se designare en el cargo, de formular y presentar al Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, una propuesta de rediseño de la institucionalidad ambiental.

Añade que mediante la iniciativa en estudio se da cumplimiento al compromiso adquirido durante la tramitación de la precitada ley, en orden a dar inicio a la tramitación legislativa de estos proyectos antes del primer semestre de 2008.

Enseguida, destaca que lo que le interesa al Gobierno es crear instituciones públicas para cautelar derechos, libertades y bienes públicos, sujetas a presupuestos específicos que condicione el actuar e impongan eficiencia, de manera de promover resultados apreciados por los ciudadanos y potencialmente exigibles frente a su incumplimiento.

Continúa, aseverando que al momento de

reflexionar sobre la institucionalidad ambiental, lo que se pretende es tratar de resolver la adecuada integración legal entre información e incentivos para los sujetos que ejercen sus derechos y los que imponen sus potestades públicas.

En definitiva, señala que no se trata sólo de la creación de nuevos entes públicos; sino que de modernizar las instituciones y la gestión ambiental, instalando un nuevo modelo de gestión pública: moderno, ágil, eficiente y sujeto a rendición de cuentas.

Prosigue expresando que esta iniciativa legal ha sido preparada considerando toda la experiencia previa de nuestro país, así como el conjunto de evaluaciones nacionales e internacionales a las cuales el país se ha sometido en los últimos años, afirmando que ellas han demostrado que hemos cumplido nuestras obligaciones en forma adecuada, pero que es indispensable avanzar sustantivamente.

Luego señala los desafíos a los que el mundo se verá enfrentado en los próximos años, muchos de los cuales ya están presentes entre nosotros, a saber: el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la escasez de agua, la contaminación y la calidad de vida en las ciudades. No actuar hoy, tendrá efectos significativos en nuestro desarrollo económico futuro, pero además en la calidad de vida de nuestros habitantes.

Advierte el Mensaje que nuestras cifras sostenidas de crecimiento pueden verse afectadas en el futuro si no abordamos el desafío de la sustentabilidad. Un crecimiento no sustentable trae ventajas de corto plazo, pero afecta la estabilidad del bienestar de las personas y sus familias en el largo plazo. Los cambios que tenga el medio ambiente pueden producir efectos importantes en los recursos naturales, al igual que en los activos financieros, materiales y humanos. De este modo, no existe nadie en nuestro país que pueda sentirse al margen legítimamente de lo que suceda con nuestros activos ambientales, pues todos, cualquiera sea nuestro nivel de ingreso, dependemos de ellos. Asimismo, somos todos responsables de su protección.

Por otra parte, expresa que el ingreso de Chile a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE, exigirá en esta materia el sometimiento permanente a escrutinio público de la idoneidad de nuestras políticas ambientales, lo que nos obligará a actuar con seriedad y con criterios de eficiencia y calidad en nuestra gestión ambiental. Esto ya tiene una manifestación concreta en las 52 recomendaciones emanadas de la OCDE, como resultado de la evaluación de desempeño ambiental que le hicieron a nuestro país en el año 2005. Pertenecer a la OCDE impondrá en materia ambiental un elevado estándar a nuestras políticas públicas y a la calidad de nuestro crecimiento. Sólo para tener como referencia, en la

precitada organización el Medio Ambiente es el sector con mayor número de actos e instrumentos a los cuales los países miembros deben dar respuesta.

Enseguida, señala que no basta con diseñar instituciones, racionalizar competencias de la administración y hacer más eficiente la fiscalización, si esto no va acompañado de la exigencia de una nueva política ambiental. Enfatiza que la política ambiental vigente data de 1998, y que en una década el país y nuestra situación en la materia han cambiado significativamente. Por ello es necesario avanzar en una nueva política ambiental, pero bajo nuestras actuales condiciones, ésta debe basarse en el eje de la equidad, vale decir que todas las personas tengan derecho a acceder a condiciones de calidad ambiental adecuadas, disminuyendo los riesgos ambientales entre diversos grupos.

Señala que manifestaciones de situaciones de inequidad son, por ejemplo, la mayor incidencia de la contaminación ambiental en segmentos de menores ingresos, la exposición a agroquímicos de los trabajadores temporeros agrícolas, los problemas de acceso a recursos naturales y la distribución de áreas verdes en centros urbanos. Advierte que esta equidad también se manifiesta en nuestras obligaciones con el bienestar de las generaciones futuras y de eso todos nosotros somos responsables.

2.- Evolución de nuestra institucionalidad ambiental.

La agenda ambiental en términos institucionales se ha desarrollado en Chile desde 1984, fecha en que se creó la denominada "Comisión Interministerial de Ecología", institución de integración interministerial cuyo objetivo fue asesorar al Ejecutivo en el desarrollo de aquellas acciones generales del gobierno vinculadas a la protección del medio ambiente y a la conservación de los recursos renovables.

En abril de 1990, se creó la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana, cuyo principal aporte fue la elaboración de un Plan de Descontaminación para la señalada Región, Comisión que estaba integrada también por un Comité de carácter interministerial.

En septiembre del mismo año, el Gobierno sustituyó la Comisión Nacional de Ecología por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (DS N° 240/90), que trabajó también sobre la base de un comité interministerial.

En marzo de 1994 se dictó la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, que consolidó el modelo coordinador y

transversal, que se había promovido desde el modelo del “Proyecto de Ley Básica de Protección Ambiental y Promoción del Desarrollo Sostenible” de 1993, elaborado para América Latina por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA.

En términos generales, se puede señalar que los objetivos declarados de la nueva institucionalidad eran: a) garantizar la coordinación de todo el sector público; b) reconocer las competencias de los servicios y ministerios en la materia, y, c) contar con la presencia política indispensable en su integración (Consejo Directivo).

De este modo se desechó, entonces, explícitamente la figura de un Ministerio del Medio Ambiente. En efecto, la discusión de un Ministerio o servicio público coordinador y transversal precedió al envío del proyecto de ley. Es así como el Mensaje que originó la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente señaló que “restarle competencia para radicar el tema ambiental en una sola institución (...), es a nuestro juicio, inviable y poco realista, ya que implica reestructurar íntegramente el aparataje público a un costo injustificado frente a la capacidad institucional instalada. Ella, debidamente coordinada, puede accionar eficazmente”.

Así, la institucionalidad ambiental contemplada por la ley N° 19.300 descansa: a) en un modelo transversal y coordinador; b) en la conveniencia práctica de mantener la institucionalidad preexistente; c) la generación de una función coordinadora que integre las visiones sectoriales, y, d) la descentralización regional, plasmada en la creación de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

3.- Críticas al modelo e iniciativas de reformas.

Señala el Mensaje que después de catorce años de funcionamiento, es posible formular algunas críticas a este diseño.

Desde el análisis político institucional, las críticas dicen relación con los siguientes aspectos:

a) Las dificultades que presenta una institución transversal en una Administración pública vertical;

b) la incomprensión jurídica y de gestión del concepto de coordinación;

c) la intervención de la autoridad política en cuestiones que son eminentemente de decisión técnica;

d) la existencia de asimetrías de información en diversos sentidos;

e) a nivel regional, la institucionalidad ambiental ha sido contradictoria con el modelo transversal;

f) la fiscalización es dispersa e inorgánica lo cual genera muchos costos;

g) la gestión local en materia ambiental es débil;

h) la utilización de los instrumentos de gestión ha sido desequilibrada, e

i) la normativa ambiental sectorial es, en gran medida, definida por cada sector.

Asevera el Mensaje que las señaladas críticas justifican una revisión de este modelo, destacando que la necesidad de reforma a nuestra institucionalidad ambiental no es algo que haya sido promovido en los últimos años, sino que se trata de un asunto que viene siendo discutido al menos desde 1998, es decir, a sólo cuatro años de su creación, cuando el entonces Presidente de la República, encargó a la denominada “Comisión Presidencial de Modernización de la Institucionalidad Reguladora del Estado”, la evaluación y propuesta de reforma a los organismos encargados, entre otras materias, de proteger el medio ambiente.

Luego de este informe, al menos tres informes adicionales se dedicaron a realizar estudios equivalentes: uno encargado a fines de 1998 por la propia CONAMA a diversos Centros de Estudio; otro encargado a la denominada “Comisión de reforma a la ley N° 19.300” (o “Comisión Castillo”); y, finalmente, un informe preparado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del PNUMA, en el marco de un programa de asistencia técnica que dicho organismo prestó a CONAMA el año 2000.

Un rasgo común a todos estos informes radica en que el objetivo planteado era perfeccionar dicha regulación, de manera de hacer de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente un cuerpo normativo integrador, coherente y eficaz y superar los numerosos vacíos y lagunas legales, problemas de redacción, deficiencias en materia de fiscalización, discrecionalidad administrativa y otros problemas contra la certeza y seguridad jurídica que la aplicación de la ley había dejado en evidencia.

Por otro lado, con la aprobación de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el año 2003, se facultó al Presidente de la República para la dictación de un Decreto con Fuerza de Ley con el objeto de simplificar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En el marco de ese proceso, el Ejecutivo realizó un conjunto de consultas a actores e incluso solicitó la opinión del Consejo Consultivo de la CONAMA. En dicha propuesta de decreto con fuerza de ley se incorporaban una serie de materias que recogían iniciativas previas de modificación. Sin embargo, dicho decreto con fuerza de ley finalmente se dictó, pero recibió objeciones de la Contraloría General de la República; dejando en el registro una serie de buenas iniciativas de reforma.

Destaca, además, que la necesidad de reformar nuestra institucionalidad ambiental, se refleja en las más de 80 iniciativas parlamentarias que en la actualidad existen en el Congreso Nacional como proyectos de ley, añadiendo que la recopilación de propuestas desarrolladas durante el año 2003 y 2004, así como las mociones presentadas, han sido considerados para la elaboración del presente proyecto de ley.

4.- Legislación comparada

Señala el Mensaje que el 100% de los países de la Unión Europea tiene Ministerios de Medio Ambiente, el 95% de los países dispone de este sistema institucional (salvo EEUU), y en América Latina sólo tres países no disponen de Ministerios (Argentina, Panamá y Chile). Perú, recientemente acaba de culminar su proceso de rediseño con la creación del Ministerio del Medio Ambiente, sustituyendo su modelo de Comisión.

Sin embargo, advierte que dentro de las figuras Ministeriales es posible encontrar aún grandes diferencias en los arreglos institucionales. Podemos catalogarlas en tres (considerando experiencias OCDE y de América Latina):

a. Países con coordinación nacional y federal. Los Ministerios de Medio Ambiente son pequeños, pero con importantes facultades financieras y de supervisión y evaluación en el cumplimiento de las políticas que ellos desarrollan. (Japón, Holanda, Nueva Zelanda, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Hungría, Italia, Luxemburgo y Turquía).

b. Ministerios con competencias de regulación de la protección ambiental, pero integran facultades en gestión de algunos recursos naturales. (Suecia, Grecia, Irlanda, Noruega, Alemania, Corea, Francia, Reino Unido, Colombia, Costa Rica, Brasil, Finlandia y Suiza).

c. Ministerios con mayores niveles de

integración en gestión y recursos. (República Checa, España, Polonia, Portugal, Dinamarca y México).

Destaca que de un tiempo a esta parte, muchos países han tenido reformas institucionales y es una circunstancia conocida que la mayoría de los que hoy disponen de Ministerios, comenzaron con modelos de coordinación interministerial a nivel de comisiones.

Asevera que cualquiera sea el modelo, el gran desafío de las autoridades ambientales en el mundo es abordar la transversalidad. Contrariamente a lo que se cree, no se abandona por un modelo ministerial; por lo menos, no lo ha realizado ningún país del mundo que muestre buenos resultados ambientales.

Enseguida se refiere a la principal dificultad cuando se pretende insertar la gestión ambiental dentro de la estructura administrativa del Estado, señalando que ella está dada por el principio de la transectorialidad, ya que esta estructura es eminentemente "sectorial", es decir, está dividida en áreas bien definidas y fuertemente compartimentadas.

La gestión que realizan cada uno de estos sectores comprende ciertos elementos ambientales, como es el caso, por ejemplo, de los suelos y tierras, los bosques y selvas, la vida silvestre, las aguas, etc. Esta gestión, que se denomina "tradicional", se ejerce respecto de cada elemento ambiental por separado y tiene, por lo general, un carácter marcadamente productivista, por lo que está lejos de ser una gestión ambiental.

Señala que siendo el medio ambiente un sistema donde se organizan los elementos que hacen posible la existencia y el desarrollo de los organismos vivos, la gestión ambiental debe entenderse como una actividad integral y no puede concebirse como referida a cada uno de los elementos del ambiente por separado, sino que, además, y preferentemente, referida a todos los elementos en su conjunto y en sus procesos de interacción. De allí nace la necesidad de una estructura jurídico-administrativa distinta de la tradicional, que se haga cargo de las particularidades propias de la gestión ambiental, lo que inevitablemente genera un conflicto con los sectores que tradicionalmente han poseído el control del recurso o elemento ambiental de que se trate o de la actividad en que incide.

Por eso, continúa señalando, la integralidad de la gestión ambiental, se plantea como una de las exigencias básicas de dicha gestión, que debe comprender las diversas formas de vida y sus hábitat: el suelo, el agua, el aire y el conjunto de biosfera en la que se expresa la vida.

Esta transversalidad no está garantizada por una

representación meramente colegiada de autoridades públicas. Es necesario abordar los aspectos sustantivos de la gestión ambiental en cada sector y por tipos de instrumentos, de manera que exista un responsable de la política pública y la regulación ambiental, con organizaciones responsables en la gestión y con un sistema de fiscalización eficiente y sujeto a rendición de cuentas.

5.- Las razones de la reforma

Necesidad de racionalizar competencias.

Refiere el Mensaje que el modelo de funcionamiento de la institucionalidad ambiental se basa fundamentalmente en la coordinación de instituciones para la operación de instrumentos de gestión ambiental.

Continúa señalando que al analizar la distribución de funciones regulatorias, normativas y fiscalizadoras para cada uno de los componentes ambientales, se desprende que en cada una de éstas tienen injerencia dos o más servicios públicos o ministerios sectoriales.

Adicionalmente, cada entidad tiene una visión sobre el recurso desde el punto de vista del sector que representa, lo que en muchas ocasiones genera conflictos entre dos o más sectores sobre la protección del recurso, que termina produciendo competencias sobrepuestas entre distintos sectores y disputas sobre la correcta aplicación de las regulaciones, y normas de cada uno de estos, dando señales equivocadas a la comunidad y al sector privado.

Por tales razones, el rediseño busca racionalizar las competencias de manera que sea una autoridad la que entregue las directrices normativas y regulatorias con respecto a la protección de los recursos ambientales, con lo cual se ordenarán las competencias sectoriales y se facilitará la coordinación al interior del aparato público.

La institucionalidad coordinadora vigente mantiene las competencias sectoriales, lo que genera que al margen de los instrumentos de gestión ambiental, cada sector cree ejercer legítimamente competencias cuando decide políticas ambientales en su sector.

Todos los instrumentos de gestión ambiental (SEIA, Planes, Normas) deben ser discutidos por un cuerpo colegiado multisectorial, el Consejo Directivo de la CONAMA. Pero ninguna de las políticas sectoriales de incidencia ambiental se discuten en el seno de dicho Consejo.

Lo anterior no representaría un problema si cada uno de los ministerios, al analizar el beneficio social de su política sectorial considerara, como una de las variables de evaluación, las componentes ambientales. Sin embargo, debido a las prioridades sectoriales este comportamiento no se observa en la práctica.

Por esta razón, es necesario identificar un responsable concreto y específico en las orientaciones del sector ambiental, permitiendo generar incentivos adecuados para incorporar criterios de política ambiental en otros ámbitos del sector público.

Es necesario, agrega el Mensaje, disponer de un sistema que garantice integridad de la regulación ambiental, ya que como consecuencia del modelo vigente, los diversos ministerios y servicios mantienen competencias normativas sustantivas en materia ambiental.

Refiere que el objetivo de disponer de instrumentos de gestión en la ley N° 19.300, como normas y planes, era integrar las regulaciones sectoriales, agregando que ello no ha sucedido, y que cada sector puede seguir dictando actos administrativos generales o específicos, referidos a materias ambientales sin contar con la participación de la autoridad ambiental.

Asevera que en el actual sistema se observa coordinación en el marco de los instrumentos de gestión ambiental y en la implementación de las normativas y regulaciones ambientales, pero no en la dictación de éstas ni en su implementación sectorial. Esto genera ineficiencias regulatorias, falta de certeza e inadecuada fiscalización de las mismas y, en ocasiones, interpretación de normativas contradictorias.

En el Estado, la dispersión normativa produce el problema que en teoría económica se denomina “relación agente-principal”. En este caso, el “agente” corresponde a los servicios públicos y ministerios con competencias normativas ambientales, y el “principal” corresponde a la autoridad encargada de coordinarlos es decir, la CONAMA.

En efecto, el problema radica en que los servicios públicos poseen más información sobre la operación cotidiana de la regulación; en cambio, la CONAMA, sólo posee información genérica y únicamente cuando los proyectos participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o cuando se inician procedimientos para la dictación de normas de calidad o emisión, o se fijan planes de prevención y/o descontaminación, razón por la cual la CONAMA debe incurrir en costos elevados para monitorear las acciones del agente, es decir, tiene que generar sus propios sistemas de información, elevando los costos de adquisición de ésta.

La existencia de distintos órganos con competencia en la materia y que pueden y deben fiscalizar, tiene como consecuencia una fiscalización fragmentada y que carece de definición de adecuados programas de fiscalización, de metodologías públicamente conocidas con incentivos al cumplimiento.

En síntesis, señala el Mensaje nuestro modelo de fiscalización es altamente ineficiente, razón por la cual es preciso contar con una autoridad que unifique los criterios, procedimientos e incentivos de las normativas ambientales.

Concluye aseverando que es necesario disponer de un modelo institucional en los tres ámbitos señalados (regulación y política; gestión; y fiscalización), que permita a la autoridad ambiental acceso a la información de todos los sectores, pero sobre un sistemático modelo de rendición de cuentas a la comunidad en general

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto consta de 9 artículos permanentes y 8 transitorios.

Mediante el ARTÍCULO PRIMERO y con el objeto de ser consistente con los objetivos de la reforma, se introducen diversas modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente. A la vez, se sustituye el Título Final por otro que crea el Ministerio del Medio Ambiente.

El Ministerio que se crea será el encargado de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables, promoviendo la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

Cabe señalar que la mayor parte de las competencias del Ministerio que se crea provienen de la actual CONAMA, y se pueden dividir en tres aspectos;

a) Políticas y regulaciones ambientales generales, que incluye aquellas vinculadas a cuentas ambientales, biodiversidad y áreas protegidas.

b) Políticas y regulaciones para la sustentabilidad. Tal competencia implica que debe llegarse a los necesarios

acuerdos con los sectores a cargo del fomento productivo, así como la promoción de convenios de colaboración con Gobiernos Regionales y Municipalidades.

c) Políticas y regulaciones en materia de riesgo y medio ambiente.

El Ministerio estará compuesto de una subsecretaría, que deberá considerar en sus divisiones al menos las siguientes materias, que han sido evaluadas como centrales para la gestión ambiental: Regulación Ambiental; Información y Economía Ambiental; Educación, Participación y Gestión Local; Recursos Naturales y Biodiversidad; Cambio Climático y Cumplimiento de Convenios Internacionales, y Planificación y Gestión.

El Párrafo 6° del Título Final del artículo PRIMERO propone la creación del Servicio de Evaluación Ambiental, como un servicio público descentralizado y desconcentrado a nivel regional, que será el continuador legal de la CONAMA. Su función principal será la de administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA.

Cabe poner de manifiesto que el sistema se mantiene bajo la lógica del modelo de autorización integrada de funcionamiento que representa la Resolución de Calificación Ambiental, manteniendo la participación sectorial y la ventanilla única.

En seguida el numeral 3 del ARTÍCULO PRIMERO, agrega un Párrafo 1° bis, que crea un nuevo instrumento de gestión ambiental cuál es la Evaluación Ambiental Estratégica, EAE, que es el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación e implementación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impactos sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales.

Este instrumento tiene por objeto el de anticipar los eventuales efectos ambientales adversos asociados o que puedan derivarse de la definición de una determinada política o plan y de ese modo, considerar la prevención o mitigación de tales efectos o los mecanismos para evitar la generación de efectos ambientales acumulativos.

El artículo 7° bis propuesto señala que, en todo caso siempre deberán someterse a este instrumento los planes regionales de ordenamiento territorial, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes de desarrollo urbano y

zonificaciones del borde costero y del territorio marítimo.

Expresa el Mensaje que no obstante que el actual SEIA, es uno de los más exitosos del mundo, el proyecto considera en el numeral 4 del ARTÍCULO PRIMERO algunas correcciones al mismo, para mejorar algunos aspectos que orienten adecuadamente su funcionamiento a lo que técnicamente le es requerido.

La transformación de parte de la CONAMA en un Servicio de Evaluación Ambiental, buscando la tecnificación y certeza para todos los interesados en la decisión de proyectos, ha significado ajustar la estructura de decisión.

Cabe destacar que el modelo garantiza un modelo de funcionamiento semejante al actual, de autorización integrada de funcionamiento, pero vinculado a los organismos con competencia ambiental.

En el caso de las reclamaciones, en Estudios de Impacto Ambiental, que hasta ahora conoce el Consejo Directivo de la CONAMA, integrado por catorce Ministros, serán resueltas por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, presidido por el Ministro de Medio Ambiente e integrado por los ministros de Hacienda, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y de Planificación.

A su vez se permite que tanto en las reclamaciones en Declaraciones como en Estudio de Impacto Ambiental, quien decida pueda solicitar informes a expertos de reconocida calificación técnica y profesional con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión.

Por esta vía se busca dar certeza a todos los interesados, del conjunto de variables que se encuentran tras la aprobación de proyectos.

Enseguida, el proyecto establece algunas reglas que permiten dar eficiencia al sistema, tales como la tramitación electrónica del procedimiento; se explicita el rechazo de la DIA o EIA por insuficiente información; se uniforma las reglas de silencio administrativo para las DIA y el EIA, con las de la ley N° 19.880; se crea un registro público de Resoluciones de Calificación Ambiental, administrado por la Superintendencia; se prohíbe el fraccionamiento de proyectos o actividades con el propósito de variar el ingreso al sistema o el instrumento de evaluación, lo que se excepciona en caso de proyectos por etapas o que correspondan a literales diferentes del artículo 10; se obliga a los servicios sectoriales a comunicar a la Superintendencia la solicitud de cualquier permiso que pudiese requerir ingresar al SEIA, como consecuencia de que este organismo puede obligar a someterse al sistema a quien no lo ha hecho;

se establecen reglas de caducidad para las Resoluciones de Calificación Ambiental que no han realizado actividades de inicio de ejecución de obras, y se prohíbe a las Direcciones de Obras Municipales otorgar permisos de construcción definitivos si los proyectos o actividades no acreditan la dictación de una resolución de calificación ambiental favorable.

Otro aspecto que es preciso destacar dice relación con la participación ciudadana, que ha sido objeto de críticas por considerarlo insuficiente.

Es así como el proyecto obliga a someter a un nuevo proceso de participación a los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos que, producto de las adenda, se han modificado sustantivamente, suspendiendo el plazo de tramitación con tal objeto. La situación actual demuestra que las personas sólo participan en la etapa inicial y dado los incentivos de funcionamiento en la evaluación, regularmente esos proyectos terminan siendo diferentes en la etapa de aprobación, lo que ciertamente transforma en irrelevante la participación de la comunidad

En tercer lugar, el proyecto contempla el acceso a la información de contenido ambiental, para lo cual se propone agregar un Párrafo 3° bis en el Título I, que consagra este derecho y lo regula.

Con tal objeto el proyecto declara pública toda la información de carácter ambiental que está en poder de la Administración, que sirva de fundamento para la dictación de actos administrativos y que se refiera a aspectos tales como el estado de los componentes ambientales, así como de los factores que inciden en él y las medidas adoptadas; el establecimiento y administración de un sistema de información ambiental que considere un conjunto de información de acceso comprensible para los ciudadanos; y la obligación de emitir periódicamente un informe del estado del Medio Ambiente y la calidad del mismo a nivel nacional, regional y local y otros que el proyecto señala.

El ARTÍCULO SEGUNDO de la iniciativa crea la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público descentralizado, cuyos cargos directivos serán provistos de acuerdo al sistema de alta dirección pública. El Superintendente será nombrado de acuerdo a este sistema, por el Presidente de la República.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, que tendrá competencias en la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que se indican:

- a) resoluciones de calificación ambiental;

- b) medidas de planes de prevención y descontaminación;
- c) normas de calidad y de emisión, cuando corresponda;
- d) planes de manejo de la ley N° 19.300.

La fiscalización será realizada por la Superintendencia o por los órganos sectoriales, cuando corresponda. En todo caso, la Superintendencia podrá contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las resoluciones de calificación ambiental, planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, cuando correspondan, y de los planes de manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

Esta competencia de fiscalización se debe complementar con la de interpretación vinculante que realice en relación a las resoluciones de calificación ambiental, medidas de planes y normas de calidad y de emisión, considerando obligatoriamente los informes sectoriales.

Además, el proyecto regula un sistema de “evaluación y certificación de conformidad”, sometido a la disciplina y regulación de la Superintendencia y que sólo podrá ser realizado por sujetos certificados.

Por otra parte, el proyecto contempla medidas de incentivo al cumplimiento de las normas, al establecer la facultad para que una vez ocurrido un incumplimiento y dentro del plazo de cinco días, el infractor se autodenuncie pudiendo, según la cuantía de la infracción y el daño causado, reducir el monto de la multa. Asimismo, si el responsable presenta un plan de cumplimiento aprobado por la Superintendencia, el procedimiento se suspenderá hasta el total cumplimiento del plan, contemplando sanciones para el caso del incumplimiento del mismo.

Además, se establece un registro público de sanciones, con el objeto de identificar a la empresa, a los responsables de la operación y el monto de la sanción. Este registro será de acceso público y tiene importantes efectos en futuras sanciones.

En el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras la Superintendencia tendrá las más amplias facultades para realizar sus tareas, las que incluyen:

- a) registros;
- b) requerimiento permanente de información; y

c) citación de cualquier persona de las fuentes emisoras.

En el caso de aplicación de multas, se consideran solidariamente responsables a la empresa y a sus responsables en la gestión de la misma.

Por otra parte, el proyecto establece un único catálogo de sanciones para un conjunto de materias susceptibles de incumplimientos. Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas. Las sanciones pueden ser: amonestación por escrito; multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; clausura temporal o definitiva, y revocación de la resolución de calificación ambiental.

Además, se regula un único procedimiento sancionador, del cual es competente la Superintendencia, estableciendo dos reglas de compatibilidad sectorial: la primera, es que ningún sector podrá instruir procedimientos sin que termine el de la Superintendencia; la segunda, es que no se puede sancionar dos veces por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

Se faculta, además, a que antes y durante el procedimiento sancionador, se puedan ordenar medidas provisionales, tales como: a) medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño; b) sellado de aparatos o equipos; c) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; d) detención del funcionamiento de las instalaciones; e) suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental, cualquiera sea la naturaleza de esta, incluida la resolución de calificación ambiental; f) ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Asimismo, se establece que al momento de aplicar la sanción podrá exigirse un plan de recuperación, cuyo incumplimiento acarrea hasta el 50% adicional de la multa original. El plan debe ser evaluado por el Servicio de Evaluación Ambiental y aprobado por la Superintendencia. Una vez ejecutado y aprobado el plan, no existirá acción por daño ambiental.

Los ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO abordan aspectos asociados a la Biodiversidad, ya que según los datos disponibles y las perspectivas para los próximos treinta años, la pérdida de biodiversidad es uno de los aspectos de mayor riesgo que enfrentarán los países y sus economías, sobre todo aquellas como la nuestra que basa su desarrollo en el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Por otra parte, la iniciativa también se hace cargo

del problema de las Áreas Silvestres Protegidas, ya que nuestro país carece de un sistema integrado de regulación, clasificación y administración de áreas sujetas a protección oficial. En efecto, es una circunstancia conocida que la ley que ha servido de base a este respecto, nunca ha entrado en vigencia, y esto por más de 20 años. En ese contexto, el sistema de áreas protegidas se basa en un conjunto de disposiciones dispersas, que dan origen a diversas denominaciones, que permite sostener que en la actualidad existen más de veinte categorías de protección, lo que en ocasiones tiene efectos en la calidad de las políticas públicas en la materia.

Para ello se entregan las competencias sobre formulación de políticas y supervigilancia del Sistema de Áreas Protegidas del Estado y privadas, respectivamente, al Ministerio de Medio Ambiente que se crea.

En el ámbito institucional, se ha decidido modificar los estatutos de la Corporación Nacional Forestal, de manera de integrar al Ministro de Medio Ambiente en su Consejo Directivo, y que ésta Corporación, en las materias asociadas a las áreas protegidas, se someta a las políticas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El ARTÍCULO SEXTO del proyecto introduce modificaciones a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a fin de establecer que la Unidad de Aseo y Ornato pase, también, a desempeñar competencias ambientales a nivel local, tratando de reproducir los objetivos de política y gestión a nivel municipal.

Los ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO proponen efectuar modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece las funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; al Código de Aguas y a la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el objeto de concretar las ideas matrices del proyecto.

A su vez los artículos transitorios, regulan las siguientes materias:

El artículo primero establece los plazos en que entrarán en vigencia el Sistema Nacional de Información Ambiental y el Informe sobre el Estado del Medio Ambiente.

Asimismo, el inciso segundo de la disposición prescribe que los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental previos a la publicación de esta ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso.

El artículo segundo faculta al Presidente de la República para fijar, mediante uno o más decretos con fuerza de ley la Planta

de Personal del Ministerio de Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia de Medio Ambiente.

El artículo tercero preceptúa que el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental serán los continuadores legales de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

El artículo cuarto establece la imputación del mayor gasto que derive de la aplicación de la presente ley.

El artículo quinto faculta al Presidente de la República para que nombre en forma transitoria y provisional al Superintendente de Medio Ambiente, mientras se efectúe la correspondiente selección.

El artículo sexto dispone que el Presidente de la República conformará el primer presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El artículo séptimo dispone que los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total tramitación.

El artículo octavo establece que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, los Ministros del Medio Ambiente y de Agricultura deberán formular y presentar al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad una propuesta de rediseño de la institucionalidad en materia de biodiversidad y áreas protegidas, así como en el ámbito forestal.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Ministra Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, señora Ana Lya Uriarte, comenzó la exposición sobre el proyecto de ley en estudio señalando que correspondía al cumplimiento, en parte, de los compromisos del programa de Gobierno de S.E. la Presidenta de la República, que se orientan precisamente a un fortalecimiento de la institucionalidad ambiental, representado especialmente por la creación de un Ministerio del Medio Ambiente y de una Superintendencia Ambiental.

Añadió que en un país como Chile, que en los últimos años ha tenido un crecimiento económico muy importante es

relevante destacar que aproximadamente el 64% de las exportaciones se sustentan en los recursos naturales.

Enseguida, expresó que entre las razones del Gobierno para formular esta iniciativa legal, cabe destacar la necesidad de racionalización de competencias, dado que las mismas en el área ambiental se encuentran hoy diseminadas en los diversos Ministerios.

Puso de relieve la necesidad de contar con un responsable identificado por la ciudadanía de las políticas medio ambientales, que esté sujeto a rendición de cuentas, lo que hoy no ocurre con la suficiente claridad puesto que existe un Consejo de Ministros, que ella misma preside, y que tiene a su cargo un servicio público que es la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) que carece del rango de ministerio, y, en consecuencia, el organismo se limita a una tarea de coordinación, con lo cual las responsabilidades se difuminan en varios otros órganos.

Especial importancia le otorgó a la facultad fiscalizadora, la que, en su opinión, actualmente es extraordinariamente limitada. A modo de ejemplo recordó el caso sucedido el año 2007, en que hubo una mortandad de peces en el río Mataquito, en la Séptima Región, producida por la planta Licancel de Celulosa Arauco y Constitución S.A., aseverando que concurrió personalmente para imponerse de los hechos, advirtiendo que se habían hecho presente siete servicios públicos, cada uno de ellos con al menos dos funcionarios públicos, y todos fiscalizando exactamente el mismo hecho.

Añadió que esta fiscalización dispersa genera altos costos para el Estado. Indicó que un modelo útil es el que han adoptado los Servicios de Salud, los cuales al realizar las mediciones de calidad de emisiones al aire de fuentes fijas, se las encomiendan a laboratorios privados, que son órganos certificados y que cumplen determinados estándares de calidad.

Enseguida, manifestó que en relación a la fiscalización, actualmente no existen programas y metodologías que estén previamente descritas, y que sean conocidas de forma pública por los actores involucrados con antelación al proceso fiscalizador. Agregó que tampoco existe una adecuada rendición de cuentas al país respecto de quiénes son los fiscalizados, cuáles son los resultados de la fiscalización, cuál es el porcentaje de cumplimiento que se observa por sectores productivos, aseverando que ello se debe, precisamente, a que la función fiscalizadora se encuentra dispersa en los diversos organismos con competencia ambiental.

Otra carencia que se advierte, señaló, es la ausencia de coordinación presupuestaria, ya que la Comisión Nacional del

Medio Ambiente carece de facultades para realizar asignaciones de presupuesto para efectuar las fiscalizaciones y, por lo tanto, dado que las materias ambientales no son una prioridad directa e inmediata de los restantes ministerios sectoriales, esto se refleja en los presupuestos asignados a fiscalización.

La **señora Ministra** refirió, a continuación, que la tramitación del proyecto de ley fue objeto de un amplio debate, que se expresó también en la etapa prelegislativa de esta iniciativa, destacando la participación de los integrantes de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, asimismo, la de organizaciones no gubernamentales, centros de estudio y organizaciones gremiales del sector productivo. En el trabajo interno del Ejecutivo, aseveró, concurrieron catorce Ministerios y veintidós servicios públicos.

Añadió que en el debate del proyecto en la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados se consideró audiencias, que se extendieron durante cinco meses, a la cual concurrieron representantes de veinte instituciones.

Enseguida, expresó que la base del modelo se estructura de manera muy sucinta, en primer término, el Ministerio del Medio Ambiente se establece como una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la biodiversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

Se agrega a esto un Consejo de Ministros para la Sustentabilidad que, a diferencia del Consejo de Ministros que hoy día existe, no tiene tareas de dirección sobre el Ministerio del Medio Ambiente, pero sí constituye una forma de garantizar al interior del Poder Ejecutivo la transversalidad e integración de las políticas medioambientales, tanto en lo sectorial como en materia de competencia de cada ministerio.

Enseguida indicó que se crea un Servicio de Evaluación Ambiental, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Indicó que sus directivos serán seleccionados por el Sistema de Alta Dirección Pública y contará con una desconcentración territorial, en cada una de las regiones del país, y que estará encargado de la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Otra tarea importante que deberá acometer el Servicio de Evaluación Ambiental es la de generar líneas de base en todo el país, a propósito de la información que le allegan los proponentes en los

distintos proyecto que conocen, de manera de ir construyendo esta información pública, dado que la presente iniciativa legal considera entre sus principios el de acceso a la información ambiental.

Añadió luego, que otro aspecto relevante desde el punto de vista institucional, es la creación de una Superintendencia de Medio Ambiente como órgano autónomo, que se haga cargo de administrar un sistema integrado de fiscalización ambiental destinado a garantizar el debido cumplimiento de las regulaciones ambientales.

Aseveró que el ministerio que se desea crear no se aparta del modelo que existe en esta materia en Chile y contaría con una Subsecretaría y seis Divisiones.

Las Divisiones que se consideran son la de Regulación Ambiental; la de Información y Economía Ambiental; la de Educación, Participación y Gestión Local, debido a la importancia que se atribuye a la educación en materia ambiental para la gestión ambiental; la de Recursos Naturales y Biodiversidad; la de Cambio Climático y Cumplimiento de Tratados Internacionales; y, la de Planificación y Gestión.

A nivel regional existirán los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente y se conservarán los Consejos Consultivos del Medio Ambiente, tanto a nivel nacional como regional.

Añadió luego que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, tiene como objetivo principal el de constituir un órgano de deliberación de la política pública y regulación general en materia ambiental.

La integración de este Consejo será la siguiente: el Ministro de Medio Ambiente, en calidad de Presidente, y los Ministros de Hacienda, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación.

En cuanto a sus competencias la **señora Ministra**, señaló que deberá aprobar las políticas para el uso y aprovechamiento de recursos naturales; decidir qué políticas deben ser objeto de Evaluación Ambiental Estratégica, la incorporación de la variable ambiental temprana en el diseño de las políticas sectoriales; aprobar planes de prevención y descontaminación; y garantizar la armonización normativa y aprobar la creación de áreas silvestres protegidas.

Advirtió que el sentido que se tuvo presente al diseñar el Servicio de Evaluación Ambiental, fue el de lograr una distinción entre la creación de políticas y regulación, y los aspectos de gestión propiamente tal, de manera que al momento de evaluar proyectos de

inversión que ingresen al Sistema de Evaluación no se produzca la situación, que hoy es habitual, de contaminar dicha evaluación con la coyuntura de temas que han de resolverse en la generación de políticas generales.

En relación a la Superintendencia indicó que sus competencias no son absolutas respecto de todos los proyectos que existan en el país, sino que podrá conocer y fiscalizar las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), lo que significa que tendría tuición sobre todos aquellos proyectos de inversión que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y los restantes proyectos que no ingresan a este sistema cuentan con mecanismos de fiscalización particular, tales como los que realizan los Servicios de Salud.

Puso de relieve la facultad de la Superintendencia para fiscalizar el cumplimiento de las medidas establecidas en planes de prevención o de descontaminación, como asimismo, las normas de calidad y de emisión, y los planes de manejo de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Enseguida, señaló que en cuanto a los sistemas de fiscalización se ha contemplado distintas formas: una modalidad directa, a través de funcionarios de la Superintendencia; otra de tipo sectorial, en conformidad a los programas y subprogramas que se hayan definido con los órganos sectoriales; y, finalmente, una fiscalización privada, que se desarrolla mediante un sistema de certificación de conformidad que se sujetará a un sistema de acreditación administrado por la Superintendencia.

A continuación la **Secretaría de Estado** señaló que se agregan otros incentivos para alcanzar el real cumplimiento de la regulación ambiental, por una parte, la posibilidad de realizar una denuncia ciudadana, la que debe ser responsable y con un denunciante identificado, quien adquiere legitimidad en el procedimiento administrativo y, en consecuencia, tiene derecho a exigir una respuesta. Otra posibilidad que contempla es la autodenuncia, la que permite que el mismo infractor pueda informar su incumplimiento respecto de alguna norma ambiental, incentivándose tal denuncia mediante la obtención de una reducción de la multa que le correspondería, hasta en un cien por ciento, en una primera ocasión, y con la obligación de acompañar un plan que permita restablecer el cumplimiento de la norma ambiental infringida. Esta modalidad también apunta a reducir los costos que implica un proceso de fiscalización.

También se consideran medidas como los programas de cumplimiento dentro del proceso administrativo de fiscalización, y, finalmente, el establecimiento de un registro de sanciones que consigne a los sancionados y a sus representantes. Esto permitirá mantener un seguimiento del resultado de la tarea fiscalizadora.

En relación a las sanciones, expresó que se ha establecido un único procedimiento sancionador, lo que significa que desaparece la posibilidad que un mismo infractor se vea sometido a más de un procedimiento administrativo por los mismos hechos. Las sanciones se gradúan en tres tipos, infracciones gravísimas, infracciones graves y leves.

El **Honorable Senador señor Horvath** consultó sobre la situación institucional en que quedará el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, en particular la situación de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), en atención a la creación, dentro del Servicio de Evaluación Ambiental, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad.

En relación a la División de Información y Economía Ambiental, el señor Senador consultó si ella considera los balances ambientales.

Finalmente, inquirió sobre el carácter autónomo o no de la Superintendencia respecto del Servicio de Evaluación Ambiental.

Al respecto, la **señora Ministra** recordó que en la actualidad la administración de las áreas protegidas del Estado está bajo la tutela de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), que es una corporación de derecho privado, la que, en su opinión, constituye una entidad inconsistente con el ordenamiento jurídico general del país. Agregó, enseguida, que el tema de la biodiversidad y de la administración de áreas protegidas no es algo pacífico en ningún sector.

Añadió que los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), se oponen al modelo que venía propuesto originalmente en el proyecto de ley, el que no prosperó y que consistía en crear un Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. En su concepto ello permitiría mantener la necesaria distinción entre áreas de fomento productivo y de protección ambiental.

Señaló que finalmente luego de largos debates y discusiones entre los actores participantes se concluyó, y fue lo que dispuso la Presidenta de la República, que la definición de política y de regulación en materia de biodiversidad y de áreas protegidas quedara radicada en el Ministerio de Medio Ambiente, y la gestión se radicara en CONAF, realizándose las modificaciones contractuales necesarias para incorporar en el Consejo Directivo de dicha corporación al Ministro de Medio Ambiente, que actualmente preside el Ministro de Agricultura.

Agregó que, iniciado el debate del proyecto en estudio en la Cámara de Diputados, se replanteó el problema, habiéndose estimado que la solución era la de incorporar en una disposición transitoria la obligación para los Ministros del Medio Ambiente y de Agricultura de formular

y presentar al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, dentro del plazo de un año, una propuesta de rediseño de la institucionalidad en materia de Biodiversidad y Áreas Protegidas, así como en el ámbito forestal, lo cual se materializará a través de una iniciativa legal que deberá sancionar el Congreso Nacional.

En relación a la pregunta sobre la autonomía de la Superintendencia reiteró que efectivamente dicho organismo se concibe y propone como un ente autónomo.

A su vez, el **Honorable Senador señor Letelier** expresó que, en su concepto, los funcionarios de CONAF plantean que desean una CONAF pública, pero en la práctica no están dispuestos a que ella exista. Señaló que la Corporación Nacional Forestal es fundamentalmente un órgano de fomento productivo, y sus instrumentos se encuentran en el decreto ley N° 701, de 1979, sobre Fomento Forestal, que regula la actividad forestal, los planes de manejo, etc., agregando que ocurre una situación distinta con las brigadas de incendios forestales, que son empleos mal remunerados, con los guardaparques, y con la administración de áreas protegidas, que deben estar en otra ubicación dentro de la orgánica del Estado. Aseveró que estamos en presencia de una institución que se encuentra cautiva de intereses sindicales y, en su opinión, debe existir la voluntad de modificar dicha situación.

El **Honorable Senador señor Horvath** señaló que sería de gran utilidad tratar paralelamente a esta iniciativa legal, otra que abordara el problema planteado, en orden a crear una Subsecretaría Forestal y avanzar hacia el estatuto de una CONAF pública.

La **señora Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente**, contestando al Senador señor Horvath, en relación a las áreas protegidas privadas, indicó que la Comisión Nacional del Medio Ambiente está financiando, en conjunto con el Fondo para el Medio Ambiente (GEF), la elaboración de un Sistema Nacional de Áreas protegidas, que innova precisamente en la creación de áreas protegidas tanto públicas como privadas, además de otras de carácter mixto.

El **Honorable Senador señor Longueira** consultó las razones por las que no se consideró un Tribunal Especial en materia medio ambiental, y si alguna entidad planteó algo sobre el particular.

La **señora Ministra** señaló que hubo un planteamiento en tal sentido, posterior a la presentación del proyecto al Ejecutivo, pero que ya se había optado por el modelo de Superintendencia, otorgándole facultades de inspección en terreno de las que carece un Tribunal, y con la posibilidad de desarrollar procesos administrativos

sancionatorios que siempre son objeto de revisión por parte de los tribunales de justicia.

Añadió que en el contexto de la legislación vigente para la Administración Pública, el modelo de Superintendencia satisface las necesidades que se tiene de flexibilización.

Ante una afirmación del **Honorable Senador señor Longueira**, relativa a que el país ha transitado hacia modelos de Superintendencia que son juez y parte a la vez, la titular de Medio Ambiente reiteró que el modelo de Superintendencia planteado, con inspección en terreno y con desarrollo de procedimientos administrativos con facultades para poner pronto término a las causas que están provocando un daño ambiental, cumple el objetivo de un Tribunal, con la ventaja que adiciona la inspección en terreno.

Respecto de la dualidad que se atribuye a la Superintendencia, al ser en opinión de algunos, juez y parte, señaló que se pidieron informes de constitucionalidad sobre la materia, descartándose tal aseveración, por cuanto la Superintendencia representa el interés público, el interés colectivo general, y en ese sentido se aleja del concepto de parte.

El **Honorable Senador señor Ávila**, concordó con lo aseverado por la señora Ministra, señalando que el modelo general de nuestras Superintendencias no puede ser objeto de tal caricatura.

Luego la **señora Ministra** señaló que el modelo que se presentó consideraba el Ministerio, que se mantiene inalterado, al que le corresponde la definición de políticas y la regulación; el Servicio de Evaluación Ambiental, a cargo de la administración del Sistema de Evaluación, y la Superintendencia Ambiental, a la que le corresponde realizar un procedimiento de fiscalización integrado e instruir los procesos sancionatorios, cuando correspondiere.

Luego la **señora Ministra** aseveró que respecto del Ministerio, las entidades consultadas estaban contestes en la necesidad de su creación.

Agregó que algunas organizaciones manifestaron la necesidad de mantener el Consejo de Ministros de CONAMA, añadiendo que en el proyecto original del Ejecutivo no se contemplaba un Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, como se establece en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Refirió que estuvieron en desacuerdo con la creación del Ministerio del Medio Ambiente, la Sociedad de Fomento Fabril, el Instituto Libertad y Desarrollo y el Centro de Estudios Públicos, puesto que

estimaban que se perdía la transversalidad que garantizaba la CONAMA.

Agregó que en el marco en que se dio la discusión en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo acogió la idea de garantizar la transversalidad, lo que hizo mediante la creación de un Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, que no tuviera el carácter de órgano directivo respecto del Ministerio.

Señaló que la creación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, responde a una lógica distinta a la existente hasta hoy, en el sentido que hasta la fecha ha sido la CONAMA quién se ha encargado de generar políticas y regulaciones medioambientales, afirmando que los sectores no se han hecho cargo de replicar tales políticas y regulaciones en sus respectivos ámbitos. Añadió que este es el momento para hacer el proceso con reciprocidad, de manera de establecer que las políticas y regulaciones que se dicten en el marco de un acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, sean obligatorias para todos los sectores, los cuales, por consiguiente, pierden la potestad de regular en materia ambiental, sin previamente recurrir al señalado Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Allamand** relativa al nombre que se le dio al Consejo, afirmó que se trató de buscar un nombre que fuera representativo de la necesidad de conjugar, por una parte, el crecimiento económico con la protección ambiental y la equidad social. Estas son las tres variables, acotó, que definen la sustentabilidad en el mundo.

El **Honorable Senador señor Ávila** expresó que, a su juicio, este Consejo cumpliría el mismo rol disolvente del que existe en la actualidad, aseverando que será en esta instancia donde se darán las presiones y embates que ocurren en este ámbito.

Ante una consulta relativa a cual institucionalidad le parece que debiera existir para encausar las presiones, el **Honorable Senador señor Ávila** afirmó que cuando todos los aspectos técnicos involucrados en el tema se concretan de manera eficaz, se logra garantizar el bien común. Añadió que si aún subsisten cuestionamientos a lo que se resuelva en este ámbito, aún quedan instancias en la justicia, manifestando que no le parece conveniente que exista un ámbito meramente político que modifique lo que ha sido el trabajo técnico de una Institución.

En relación a lo que preocupa al Honorable Senador señor Ávila, la **señora Ministra** señaló que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad carece de facultades para efectuar la revisión respecto de proyectos que han sido aprobados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Luego la **señora Ministra** refirió que hay otro aspecto que resulta extraordinariamente relevante, y muy poderoso para determinar como se avanza en el derecho económico, social y ambiental de nuestro país, que es el quién y cómo determina las políticas ambientales del país y quién y cómo determina las regulaciones ambientales, y cómo esas definiciones son obligatorias para los distintos sectores.

Sobre este último aspecto, destacó que existe un avance en la creación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad que es diferente a lo existente hasta hoy, ya que en esta instancia se definen las regulaciones que son propuestas por el Ministerio del Medio Ambiente, las que serán obligatorias para los distintos sectores, situación que no ocurre hoy. Agregó que los sectores, en la actualidad, siguen regulando independientemente de la CONAMA, sin revertir su decisión o llevarla a la CONAMA en consulta.

Afirmó que la situación descrita es parte de las deficiencias existentes, puesto que existen regulaciones contrapuestas, señalando, a vía de ejemplo, que la Subsecretaría de Pesca toma decisiones de carácter ambiental, para lo cual dicta un Reglamento medioambiental para la actividad acuícola, y lo dicta sin mediar consulta alguna a la CONAMA.

Continuó señalando que esta es la situación que hay que revertir, agregando que el Ministro de Economía integra el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, de manera que podrá opinar respecto de una norma medio ambiental que dicte el Ministerio de Medio Ambiente, sin embargo también deberá reportar las normas que dicte en la Subsecretaría de Pesca, de modo de garantizar una coherencia y consistencia entre las políticas productivas y medio ambientales.

El señor **Luis Cordero, asesor jurídico de CONAMA** aseveró que actualmente los diversos sectores no reportan al Ministerio del Medio Ambiente cuando dictan regulaciones que tienen carácter medio ambiental. El efecto producido, agregó, es la duplicidad regulatoria, que es lo que fundamentalmente reclama el sector privado.

Añadió que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pretende mantener la integración regulatoria, es decir terminar con esta libertad en materia regulatoria, en el caso que la norma tenga impacto ambiental.

Enseguida, afirmó, que la creación de este Consejo, busca crear un espacio de libertad, estableciendo una política pública en materia de regulación de sustentabilidad de los recursos naturales, aclarando que en la actualidad hay Ministerios que tienen

potestades de conservación y de fomento productivo, advirtiendo que lo que prevalece es el fomento productivo, y que las políticas de fomento productivo no tienen asociadas una política pública de uso y aprovechamiento sustentable de los recursos, por ello el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad posibilitará que el sector lleve la deliberación a esa instancia.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Letelier**, referida a cuál es el organismo que dicta el Reglamento de Normas de Emisiones, la señora Ministra aseveró que la CONAMA tiene la facultad para dictar estas normas dentro de un procedimiento que está reglado y en el cual intervienen todos los servicios con competencia ambiental, se forman Comités Operativos con representantes de los distintos Ministerios, aseverando que, sin embargo, puede ocurrir que en los sectores se dicten normas anexas o complementarias que desvirtúan el sentido de la primera, u otro tipo de regulación de la cual CONAMA no tiene conocimiento ni facultades para intervenir, como ocurre en el caso del Reglamento Ambiental del Ministerio de Agricultura (RAMA).

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Allamand** respecto a si con los ajustes señalados, la creación del Ministerio generó consenso, la señora Ministra aseveró que desapareció el cuestionamiento relativo a que la creación del Ministerio provocaba la pérdida de la transversalidad al incorporarse en el proyecto al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

El **Honorable Senador señor Horvath**, abordó otro aspecto, señalando que se encuentra en tramitación un proyecto de ley que crea la Subsecretaría Forestal y la CONAF pública, que define, además, quién se hace cargo del patrimonio y de la diversidad biológica en el país, incluido el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado SNASPE, expresando que ésta es una materia que no resuelve la iniciativa en estudio, y que es preciso que el tema se resuelva en su momento.

Sobre el particular la **señora Ministra** señaló que en el artículo 2° transitorio del proyecto se plantea que tanto el Servicio de Evaluación Ambiental como el Ministerio del Medio Ambiente son los sucesores legales de CONAMA, por lo tanto todos los trabajadores que actualmente trabajan en esta última entidad conformarán la dotación del Ministerio y del Servicio, independientemente que en el caso de la Superintendencia, por tratarse de un servicio nuevo, se le dotará de una Planta.

Continuó refiriéndose a la Superintendencia Ambiental que se crea, manifestando que la idea de su existencia ya se había instalado en muchos sectores, especialmente a raíz de la auditoría efectuada por la OCDE a nuestro país el año 2004-2005, que sugirió

establecer un órgano de inspección ambiental.

En relación a las atribuciones de la Superintendencia, aseveró que en el primer trámite constitucional se hizo un gran número de observaciones.

En primer término, se objetó la existencia de competencias que excedían la estructura fiscalizadora, ya que en una primera instancia se le otorgó la facultad de interpretar las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) y de los planes y normas, facultades interpretativas que, posteriormente, quedaron entregadas al Ministerio de Medio Ambiente.

Luego se refirió a la objeción de la que ya se habló, respecto a la dualidad de juez y parte que tendría la entidad fiscalizadora, agregando que detrás de esta crítica lo que subyace es la idea que no existiría un procedimiento verdaderamente imparcial y objetivo al que se sometería al presunto infractor. Para abordar esa preocupación, se estableció legalmente la separación de las funciones y las personas que realizarán la inspección. Por otra parte también se separó el cuerpo instructor del proceso, de manera que no exista compromiso en buscar responsabilidad de parte de quién está instruyendo el sumario, que es el mismo que debiera fallar.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Letelier** refirió que en la estructura de las Superintendencias es natural que éstas sean juez y partes, de otra manera se le entregarían las facultades al Ministerio, para esto se crea este órgano especial, con normas que no son dictadas por el ente fiscalizador, que es quién en definitiva aplicará la norma y eventualmente sancionará.

Aseveró enseguida la **señora Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente** que en primer término existe un cuerpo de inspectores presenciales, vale decir, el inspector se constituye en terreno para constatar la actividad, añadiendo que ésta es precisamente la cualidad particular que tiene la inspección ambiental, la que siempre deberá ser en terreno.

Enseguida, refirió, se levanta un acta que dará cuenta de los hechos observados, y un cuerpo distinto del funcionario, -que es el instructor del procedimiento- será el encargado de formular los cargos y generarán, en consecuencia la notificación al infractor para que formule sus descargos y entregará los antecedentes al Superintendente para que, según correspondiera, sancione o absuelva.

Ante una afirmación del **Honorable Senador señor Allamand** quién instó por la necesidad de establecer un Tribunal Medio Ambiental, la señora Ministra aseveró que atendido el nivel de desarrollo en que se encuentra el tema ambiental en nuestro país, aún no es el momento para ello.

El **Honorable Senador señor Longueira** reiteró, que a su juicio, es indispensable la creación de un tribunal especializado ya que el ordenamiento de la nueva institucionalidad que se crea debiera culminar en un órgano especializado que dirimiera las contiendas sobre la materia.

El **asesor jurídico, señor Luis Cordero** se refirió a la inquietud que plantea el Honorable Senador señor Longueira, afirmando que la Superintendencia que se crea es una Superintendencia estandarizada en relación a la creación de otros órganos fiscalizadores como lo es la Superintendencia de Educación, de reciente creación.

Aseveró que no se puede confundir el rol de la Superintendencia, que se crea en función de un interés público distinto a los intereses de partes, que es donde tiene sentido la intervención de un juez.

Señaló que el rol de la judicatura en el proyecto, independiente de la existencia de un tribunal ambiental, está suficientemente garantizado puesto que los tribunales constituyen la instancia que tiene competencia para revisar todas las decisiones de la Superintendencia, enfatizando que no existe un sólo acto de la Superintendencia Ambiental que no sea objeto de revisión por parte del juez, señalando que se encuentra específicamente regulado un reclamo de ilegalidad en materia sancionatoria.

Añadió que en el proyecto original del Ejecutivo, tal reclamo se efectuaba ante la Corte de Apelaciones, sin embargo al solicitarse, en el primer trámite, la opinión a la Corte Suprema sobre el particular, ese Alto Tribunal opinó que no le parecía atendible que se continuara agregando funciones a las Cortes de Apelaciones, estimando conveniente que tal competencia se otorgara a los Juzgados de Letras.

El **Honorable Senador señor Longueira** aseveró que la certeza jurídica, que a su juicio es fundamental en este proyecto, la garantiza la existencia de un tribunal especializado, el que permitirá crear una cierta especialización y jurisprudencia frente a los diversos temas ambientales. Refirió, a vía de ejemplo, que la existencia de Tribunales del Trabajo, y de salas especializadas en lo laboral constituye una contribución importante, la que incluso reconocen los organismos empresariales, que en un comienzo estuvieron en desacuerdo.

Continuó agregando que los tribunales de

provincia carecen de recursos materiales y de la debida especialización para fallar causas técnicamente complejas, en las que, además, la mayor parte de las veces están involucradas grandes sumas de dinero.

Al respecto, la **señora Ministra** señaló que el reclamo que se efectuará es relativo a la legalidad del pronunciamiento de la Superintendencia, en consecuencia, afirmó, que el tribunal deberá hacer un análisis de la juridicidad de los actos de la Superintendencia, y no de los temas de fondo medioambientales.

Manifestó que al observar la evolución de la institucionalidad ambiental, desde el año 1994 a la fecha, se observa que los procesos tardan un tiempo para insertarse dentro de la lógica de funcionamiento de los sistemas, agregando que los tribunales ordinarios han fallado juicios por daño ambiental desde el año 1998 y que, recién ahora se están familiarizando con estos tópicos, añadiendo que el año 2008 la Academia Judicial llamó a cursos para materias ambientales, y que hubo escaso interés en el tema.

Aseveró que recién el tema ambiental está adquiriendo relevancia en nuestro país, por ello le parece inadecuado establecer ahora tribunales especializados en materia ambiental, ya que el país no está preparado ni maduro para ello. No obstante, señaló que en el futuro efectivamente debiera haber tribunales especializados, en un plazo que estima no menor a los ocho años.

A su vez, el **Honorable Senador señor Ávila** expresó que si la iniciativa se encuentra bien construida, con precisión de conceptos, con claridad de procedimientos, se les ahorrará mucho trabajo a los jueces de letras, puesto que no tendrían que ocuparse de ser especialistas en los temas de fondo que conciernen a la legislación, sino que, estrictamente, han de pronunciarse si la instancia respectiva transgredió normas que están contenidas en la ley, aseverando que tampoco ese es un ejercicio que se puede realizar banalmente, sino que tiene que tener algún sustento en la realidad.

El **Honorable Senador señor Allamand** afirmó, en relación a los recursos de protección que si la facultad de revisión recae en los jueces de letras estos pueden ser sobrepasados por los reclamos, lo que conlleva, en definitiva, a una mayor cantidad de interposición de recursos de protección.

La **señora Ministra** respondió que el recurso de protección es una acción constitucional que tiene por objeto amparar la garantía del artículo 19, y que sobrepasa con mucho algunas de las actuaciones que tendrá la Superintendencia. Advirtió que no es posible

imaginar que ante una orden de registro de un local, realizada dentro de un procedimiento de inspección ambiental, se pudiese llegar a esta acción. Concluyó señalando que independientemente de lo que establezca esta ley las acciones constitucionales siempre están disponibles para el titular.

La **señora Ministra Presidenta de CONAMA** reanudó su exposición relativa a la Superintendencia Ambiental, reiterando que se pretende distinguir funcionalmente las actividades dentro de la propia Superintendencia, de manera de evitar contaminación de procedimientos.

Señaló que además el proyecto en estudio explicita las competencias de la Superintendencia, de manera de evitar la duplicidad de procedimientos por la ocurrencia de un mismo hecho.

También la iniciativa precisa la garantía de los procedimientos, atendiendo a la gravedad, pisos mínimos de multa, y la reclamación judicial a la que se ha aludido anteriormente.

Adicionalmente, expresó, en el primer trámite constitucional, se mejoró las reglas para el incentivo del cumplimiento de las normas, señalando que existen varias disposiciones para ello, citando a vía de ejemplo, la autodenuncia que permite rebajar hasta el 50% de las multas.

No obstante lo anterior, afirmó la **señora Ministra**, subsiste la inquietud planteada por el Instituto Libertad y Desarrollo respecto de la insuficiencia de estas modificaciones, entidad que ha insistido en la necesidad de contar con una autorización judicial previa para implementar medidas provisionales e ingreso a inmuebles en el caso de una fiscalización.

Agregó que en materia de daño ambiental, el mencionado Instituto Libertad y Desarrollo ha expresado que considera inconveniente que se le otorgue a la Superintendencia la facultad de ordenar los planes de reparación, insistiendo la entidad en que deben continuar siendo competentes los tribunales de justicia para resolver sobre el particular.

Añadió que el señalado Instituto, planteó la necesidad de promover la existencia de un panel de expertos, lo que, a juicio del Ejecutivo, no es posible ya que el rol de éste último es arbitrar disputas entre empresas reguladas por la misma normativa, como ocurre en el Panel de Expertos Eléctricos. Reiteró que la Superintendencia representa el interés colectivo en la aplicación de una regulación medio ambiental respecto de entes que pueden ser públicos o privados.

El **Honorable Senador señor Longueira**, se refirió a la facultad de la Superintendencia de disponer un plan de reparación, consultando a la señora Ministra si esta facultad excede

el modo cómo operan las restantes Superintendencias, lo que, en su concepto, es discutible.

Al respecto la **señora Ministra** señaló que en el caso que un infractor vierta sin autorización riles en un lago, presentando posteriormente mortandad de peces, se procede al inicio del procedimiento sancionatorio, el que concluye con la aplicación de una multa determinada y la obligación de ejecutar un plan de reparación consistente en la limpieza del lago, el retiro de sedimentos, etc., eso es un plan de reparación, vale decir, lo que busca es restablecer el medio ambiente.

Puso énfasis en que en esta instancia no existen compensaciones pecuniarias, ya que ello lo debe establecer un Tribunal, sólo se busca restablecer el medio ambiente al estado en que se encontraba antes de que ocurrieran los hechos que ocasionaron la intervención de la Superintendencia, agregando que siempre existe la instancia de poder reclamar ante los tribunales ordinarios.

En seguida, el **Honorable Senador señor Allamand** se refirió a la existencia de dos hipótesis: uno, que la Superintendencia formule exigencias desmedidas que afecten el funcionamiento de la planta que vertió los riles, o en el otro extremo, que el ente fiscalizador plantee reparaciones mínimas, caso en el cual la comunidad se puede sentir razonablemente afectada, aseverando que en ambas hipótesis la reclamación debiera ser ante los tribunales, consultando quién tiene acción en estos eventos.

A lo anterior, la **señora Ministra** respondió que tal situación está prevista en el artículo 56 del ARTÍCULO SEGUNDO, que crea la Superintendencia, el que señala que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, dentro del plazo que indica, podrán recurrir al Juez de Letras en lo civil del domicilio del reclamante.

Luego se refirió a las medidas provisionales contempladas en la iniciativa, señalando que para su dictación existen controles previos, vale decir, no se podrán adoptar medidas sin que ellas sean objeto, en primer término, de la autorización del Superintendente .y en segundo término, de una revisión de la Contraloría, dentro de los cinco días siguientes a su dictación. Con ello se pretende otorgar garantías respecto a que las actuaciones de los funcionarios quedan sujetas a controles posteriores.

En la sesión siguiente, la **señora Ministra**, refiriéndose al Servicio de Evaluación Ambiental, señaló que las objeciones y observaciones sobre las que hubo mayor debate, fueron las siguientes:

- Precisión de las causales de revisión de oficio de las Resoluciones de Calificación Ambiental RCA.

Afirmó que este es un tema de relevancia, ya que una vez que la RCA nace a la vida jurídica constituye el marco al que debe atenerse el titular del proyecto para el desarrollo del mismo.

- Establecimiento de una norma de caducidad para las Resoluciones de Calificación Ambiental.

Señaló la **señora Ministra** que la norma de caducidad podría generar una cierta inestabilidad respecto de las RCA, afirmando que una Resolución de Calificación Ambiental que se dicta en un momento dado, podría ser ejecutada ocho, diez o doce años después, añadiendo que actualmente, no se establece condición ni plazo alguno para que el titular del proyecto inicie las obras.

Afirmó que en términos ambientales una Resolución de Calificación Ambiental que ha sido aprobada en un año determinado, lo ha sido bajo condiciones medioambientales determinadas y con un ecosistema de características determinadas, que pueden verse afectadas por variaciones importantes producto de la dinámica de los ecosistemas, y de la intervención humana en un lapso relativamente breve.

- La ausencia de ampliación de la participación ciudadana en el Sistema de Evaluación Ambiental para las Declaraciones de Impacto Ambiental, y la eliminación de las mismas dentro del Sistema de Evaluación.

En primer término, la **señora Ministra** señaló que la diferencia entre Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental, se encuentra en los criterios que señalan los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, que contienen criterios de riesgo o daño relativo a la salud de las personas, a la contaminación de cursos de agua, a intervención en áreas protegidas, a modificaciones sustantivas de formas o costumbres determinadas en una población, vale decir a una situación de impacto significativo a la hora de implementar un proyecto o actividad.

El **Honorable Senador señor Longueira** consultó si la incorporación de la participación ciudadana en una Declaración de Impacto Ambiental, podría hacer más engorrosa y lenta la tramitación de ellas.

A su vez, el **Honorable Senador señor Letelier** expresó que la idea de eliminar las Declaraciones de Impacto Ambiental

surge del abuso que se hace de las mismas, aseverando que hay establecimientos industriales que se iniciaron con una Declaración, y posteriormente, por la vía de la ampliación de la misma, se transforman en grandes planteles, sin haber sometido sus proyectos a la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental, como les hubiere correspondido.

Sobre este particular, el **Honorable Senador señor Longueira** consultó si la situación a que se refirió el Honorable Senador señor Letelier, se encuentra regulada en este proyecto de ley, de manera de evitar ese tipo de situaciones. Asimismo, consultó a la señora Ministra si la Ley de Bases del Medio Ambiente hubiera sido bien utilizada, a cuánto ascendería el porcentaje de Estudios de Impacto Ambiental.

Al respecto, la **señora Ministra** aseveró que la situación expuesta es algo que se ha ido produciendo en el hecho, añadiendo que actualmente el 96% de los proyectos de inversión que se evalúan en Chile corresponden a Declaraciones, aseverando que al Ejecutivo le interesa que la ley cumpla con los objetivos que se tuvieron presente al dictarla.

Además, señaló que aún cuando la ley se hubiere utilizado adecuadamente, el porcentaje de Declaraciones no habría variado sustancialmente, agregando que esta nueva legislación pretende que las Declaraciones sean evaluadas con toda rigurosidad.

Seguidamente se refirió al tema de la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, señalando que existe una demanda ciudadana creciente y muy mayoritaria en orden a expresar su opinión, lo que en el proyecto en estudio no implica aumentar los plazos de tramitación, porque éstos se hacen dentro del mismo procedimiento, e incluso con garantía de mayor seguridad jurídica para el mismo proponente.

Refirió que en la actualidad la participación ciudadana no está regulada, señalando que la Ley de los Procedimientos Administrativos, supletoria de la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, establece la posibilidad de efectuar ciertas reclamaciones u objeciones respecto de resoluciones de la autoridad, agregando que atendido el marco amplio de la señalada legislación, cualquier persona puede, una vez dictada la RCA reclamar por algo que le parece pertinente en aire, agua, suelo, flora o fauna.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Longueira** consultó que tipo de emprendimientos requiere de una Declaración de Impacto Ambiental, y si el proyecto contempla una instancia para resolver el reclamo de cualquier ciudadano que estime que una actividad determinada está obligada a efectuar una Declaración.

Al respecto, la **señora Ministra** expresó que actualmente no existe un organismo al cual la ley le entregue tal atribución, añadiendo que la iniciativa en estudio entrega tal facultad a la Superintendencia Ambiental, que incluso la inicia en una etapa temprana.

Refirió que el proyecto contempla que todos los permisos que se estén otorgando en el ámbito municipal o sectorial para la realización de una determinada actividad, deben ser remitidos a la Superintendencia, de manera que si el titular de una actividad o proyecto intenta evadir la Declaración puede ser detectado tempranamente por la Superintendencia.

A su vez, el **asesor señor Luis Cordero** expresó que la ampliación de la participación ciudadana en materia de Declaraciones de Impacto Ambiental, corresponde a un derecho relativamente estandarizado en el mundo, que es el derecho que tienen las comunidades a conocer los proyectos o actividades que puedan instalarse en zonas próximas y que las puedan afectar.

Agregó que en esta materia, la Cámara de Diputados incorporó el texto del proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Sabag, que modifica la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el fin de permitir la participación ciudadana en los procesos de calificación de las declaraciones de impacto ambiental (Boletín N° 5.483-12), agregando que en la materia esta iniciativa técnicamente no innova.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Horvath** consultó en qué etapa temprana podrá la comunidad pronunciarse respecto a áreas completas, puesto que estas situaciones ocurren cuando no existe un plano regulador bien definido, cuando en la parte rural no hay un manejo integrado de cuencas, o cuando hay ausencia de un plan de ordenamiento territorial.

Al respecto, la **señora Ministra** aseveró que el proyecto en estudio innova al crear un instrumento de gestión ambiental que existe en otros países, cual es la Evaluación Ambiental Estratégica, que consiste en el manejo temprano de la variable ambiental en el diseño de políticas, planes y programas públicos y, especialmente, es pertinente en toda la confección de los instrumentos de planificación territorial, por lo tanto, respondió que ese es el espacio en que se genera la participación e incorporación de la comunidad en la variable ambiental, lo que constituye una planificación distinta a la que conocemos hasta hoy.

El **Honorable Senador señor Allamand** preguntó sobre la situación actual en materia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, y las modificaciones que contempla el proyecto de ley en estudio,

consultando qué ocurre si un proyecto que legalmente debía ser objeto de evaluación, no es ingresado por su titular y si existe algún organismo con competencia para sancionar o corregir esta anomalía.

Al respecto, la **señora Ministra** señaló que la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente no contempló mecanismo alguno de sanción, ni tampoco otorgó a la autoridad facultad para exigir coercitivamente el ingreso de una actividad al Sistema de Evaluación.

Distinta es la situación, aseveró, de la iniciativa legal en trámite que sí considera tales situaciones, ya que obliga a los servicios sectoriales a remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente todos aquellos permisos o pronunciamientos de carácter sectorial que se otorguen respecto de un proyecto determinado, de manera que la Superintendencia tenga la posibilidad de advertir, tempranamente, que existe un proyecto o actividad que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 debe ingresar al Sistema de Evaluación.

Agregó que la Superintendencia no sólo puede advertir precozmente estas situaciones, sino que, además, se le otorgan facultades para obligar coercitivamente a los titulares de un proyecto o actividad a someterlos al Sistema de Evaluación, cuando estuvieren obligados por la ley.

El asesor **señor Luis Cordero** precisó que los proyectos que ingresan al SEIA tienen permisos sectoriales asociados y que esos permisos sectoriales se encuentran identificados, ya que no es un permiso cualquiera, agregando que respecto de una actividad en que existen dudas, el servicio respectivo lo informará a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Refirió, que además el proyecto prohíbe que las Direcciones de Obras Municipales otorguen permisos de construcción definitiva si no se cuenta con resoluciones de calificación ambiental.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Allamand**, acerca de si cualquier actividad requiere permisos sectoriales, por ejemplo, una panadería, la **señora Ministra** señaló que aquellos proyectos que tienen que operar sobre la base de un permiso sectorial ingresarán a Evaluación, según lo determine la Superintendencia, para lo cual los organismos sectoriales deberán remitirle los permisos que hubieren otorgado.

Citó el caso de un aserradero que no sea de carácter industrial, no obstante ello debe tener un permiso sectorial, señalando que una vez que el SAG y CONAF le entreguen el permiso ambiental, deberán enviarlo a la Superintendencia Ambiental, para que ésta

evalúe según distintos factores, si debe ingresar al Sistema de Evaluación. En tal caso, la iniciativa dispone que la Superintendencia puede requerir, previo informe del Servicio de Evaluación- mediante resolución fundada y bajo apercibimiento a los titulares del proyecto para que sometan la actividad a Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, reiterando que todo ello ocurre con anterioridad al inicio de la ejecución del proyecto.

Continuó la **señora Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente** aseverando que el proyecto impide que se produzcan abusos y que se eluda el sistema, todo ello sin generar una mayor burocratización en la tramitación, ya que no se establecen plazos adicionales.

El proyecto prevé que los proponentes no fraccionen los proyectos o actividades con el fin de eludir el sistema y si así lo hicieren, establece sanciones para ello.

Añadió que este control preventivo de ingreso al sistema es un control que se produce automáticamente por la vía de la remisión de los antecedentes de permisos sectoriales a la Superintendencia, de manera que ésta sin detener la concesión de los permisos sectoriales hace una revisión de todo lo que acontece en el país en la materia.

El **Honorable Senador señor Navarro** señaló que en su opinión el 69% de los problemas medioambientales son de localización más que de desarrollo productivo, siendo el más patente el caso de los vertederos. Enseguida consultó a la señora Ministra si existe la posibilidad real de generar una estructura territorial que permita un ordenamiento de antemano.

Al respecto la **señora Ministra** señaló que la modificación que se propone para el artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, dispone que sin perjuicio de los pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, de la municipalidad respectiva, y de la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Al respecto el **Honorable Senador señor Allamand** preguntó si los respectivos informes del Gobierno Regional o de la municipalidad tienen el carácter de obligatorio, y en el caso que éstos fueren contradictorios con un informe sectorial, cual es el informe o la autoridad que prevalece.

Al respecto, la señora **Ministra** señaló que, en términos generales, se establece la obligación legal para los SEREMIS de

resolver conforme a los informes técnicos que se hayan emitido en el proceso de evaluación y, en consecuencia, señaló que sería muy complejo obviar una incompatibilidad territorial o una incompatibilidad con los planes de desarrollo regionales o comunales.

Agregó que la decisión del órgano colegiado es la que define si el proyecto se realiza o no, aclarando que si el contenido del pronunciamiento técnico es claro éste debe ser respetado, ya que el proyecto contempla responsabilidades administrativas por la inobservancia de aquel pronunciamiento, situación que hoy no está considerada.

Enseguida, el **asesor jurídico, señor Luis Cordero** señaló que en materia de ordenamiento territorial hay que distinguir dos tipos de instrumentos: los vinculantes y los que no lo son.

En materia de regulación urbana, prosiguió, normalmente son vinculantes, y trajo a colación el caso de la instalación de la planta de gas en la comuna de Peñalolén. Recordó que la discusión se planteó respecto de cuál era la autoridad que debía interpretar la regulación urbana, resolviendo la Corte Suprema que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo tenía la facultad privativa de hacerlo.

Señaló que la situación de la planta de gas de Peñalolén, constituye el caso en el que el instrumento sectorial es obligatorio y es vinculante, y por lo tanto deja al margen a la autoridad ambiental.

Luego, aseveró que en aquellos casos en que hay regulaciones de carácter indicativo, como lo son los planes de desarrollo, el proyecto obliga a los proponentes a hacerse cargo en sus estudios y/o en sus declaraciones, acerca de la manera como sus respectivos proyectos afectan las políticas regionales y locales y por lo tanto, traslada la carga al propio proponente; asimismo, obliga a consultar a los gobiernos regionales y a las municipalidades acerca de la manera como se da esa compatibilidad, con lo cual está obligando a los gobiernos regionales y locales a dictar políticas de desarrollo regional y comunal, que en la mayoría de los casos no existen.

Enseguida, señaló que desde el punto de vista del órgano de decisión, hay que distinguir entre la integración del órgano y el procedimiento de fundamentación de la decisión.

Aseveró que actualmente existe una disociación entre el voto de los SEREMIS y la opinión del servicio técnico, situación que cambiará ya que en la iniciativa el informe sectorial vincula al SEREMI, a menos que esa autoridad disponga de un informe técnico alternativo que le permita fundar su voto de una manera diferente.

Luego manifestó que en materia ambiental, aún cuando se quisiera, nunca se va a poder regular todo, y por lo tanto, el órgano de decisión y el procedimiento que se aplica lo que pretenden es buscar un mecanismo de ponderación, y en ese mecanismo se encuentran los aspectos no reglados y aún en los aspectos reglados, donde el organismo administrativo tiene que establecer una norma de ponderación, aseverando que esa es la principal controversia detrás de esta discusión.

El **Honorable Senador señor Allamand** manifestó su interés en profundizar este aspecto, consultando que hubiera ocurrido en el caso de la instalación de la planta de gas de Peñalolén, si no obstante un pronunciamiento negativo del Ministerio de la Vivienda, la COREMA de la Región Metropolitana hubiere sido partidaria de la instalación de la Planta de Gas.

La **señora Ministra** contestó señalando que si un lugar no admite ciertas instalaciones, conforme al instrumento de planificación territorial, ni aún cuando estuvieren contestes todos los SEREMIS que conforman la instancia, podría utilizarse el territorio para un uso que la ley estima inadecuado.

Luego, el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó se efectúe un paralelo entre el funcionamiento actual del sistema y el que se contempla en el proyecto en el caso que los informes sectoriales sean negativos para la realización de un proyecto, y tales informes sectoriales sean desatendidos por la COREMA o por el Consejo de Ministros.

Sobre el particular, la **señora Ministra** expresó que el proyecto corrige tal situación, ya que los informes son obligatorios para el mandante.

Agregó que la decisión que adopte el órgano decisorio será por mayoría de votos, -tal como ocurre hoy- agregando que la diferencia radica en la circunstancia que actualmente los SEREMIS, los Consejeros Regionales, el Intendente y los Gobernadores votan de acuerdo a su parecer sin consideración alguna a los informes sectoriales.

En el futuro, prosiguió, el respectivo SEREMI estará legalmente obligado a votar conforme al informe técnico, no obstante puede ocurrir que pierda la votación puesto que los demás integrantes de la instancia, también deberán hacerlo alineados con sus respectivos informes.

Lo grave de la situación actual, explicó, radica en que para los titulares de los respectivos proyectos y para la ciudadanía no existe manera alguna de desentrañar la razón de cada voto, puesto que los informes técnicos no son vinculantes. Continuó relatando que el proyecto

establece que si ocurre una situación de esa naturaleza, el SEREMI tendrá que pedir un informe fundado que justifique desatender el informe del Servicio técnico que lo emitió, concluyendo que tal situación es diametralmente opuesta a la que existe actualmente.

A su vez, el **Honorable Senador señor Horvath** aseveró que existen ministerios que tienen varios servicios técnicos dependientes, consultando cómo se resuelve esta situación en la iniciativa.

Sobre el particular, la **señora Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente** manifestó que el proyecto considera que el pronunciamiento de cada servicio se efectúe en el marco de su respectiva competencia, agregando que el SEREMI respectivo es el encargado de llevar la voz sectorial, la que, según dijo, tiene distintos tonos, puesto que dentro de cada sector existen distintos servicios que tienen competencias específicas y que pueden hacer viable o no un proyecto determinado.

Enseguida el **Honorable Senador señor Allamand** hizo presente sus temores respecto a la ausencia de un espacio para la interacción de los distintos sectores, consultando en qué instancia se contempla una conversación intersectorial entre los SEREMIS.

A su turno, el **Honorable Senador señor Navarro**, consultó qué grado de obligatoriedad tienen los informes sectoriales para el Comité de Ministros para la Sustentabilidad.

La **señora Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente** expresó que el Comité de Ministros para la Sustentabilidad resuelve reclamos y revé lo que ha dictaminado el órgano inferior, para ello se faculta tanto al señalado Comité de Ministros como al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental para solicitar informes a terceros de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate.

Añadió que el Reglamento establecerá la manera cómo se seleccionará a esos terceros independientes, y las condiciones a que deberá ajustarse la solicitud del informe, agregando que en el caso de los Estudios de Evaluación Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron en la evaluación ambiental.

Aseveró que este es uno de los aspectos más importantes del proyecto, siendo a la vez el tema que ha generado mayor suspicacia desde que se inició el Sistema de Evaluación el año 1994.

Refirió que las Comisiones Regionales del Medio

Ambiente han sido objeto de críticas del sector privado, de las Organizaciones No Gubernamentales y también de los organismos del sector público, razón por la cual el Ejecutivo planteó definir ciertos criterios para encontrar una solución.

Señaló que todos los actores involucrados en la materia coincidieron en que las decisiones medioambientales debían tener, en la mayor parte, un sustento técnico, entendiendo como tal que la evaluación ambiental debía prever impactos ambientales o evitarlos.

Por tal razón, se estableció que quienes deciden deben ajustarse al criterio técnico, añadiendo que también se consideró el precio de la rigidización, refiriendo que puede ocurrir una situación excepcional, en la que no obstante el informe técnico, se requiera de una visión distinta, la que debe estar justificada.

El Honorable Senador señor Longueira consultó cual es el informe que obliga, si es el emitido por el servicio técnico o el informe consolidado que elabora el Servicio de Evaluación Ambiental.

La **señora Ministra** refirió que el informe consolidado contiene el pronunciamiento de cada uno de los servicios y ese es el que se remite a cada COREMA, aún cuando los mismos informes están en la página web del respectivo Servicio.

El Honorable Senador señor Antonio Horvath puso de relieve la asimetría existente entre la situación de Hidroaysén y la de las plantas termoeléctricas a carbón en la Séptima Región. Señaló que en el primer caso, los servicios públicos hicieron más de tres mil observaciones, existiendo una buena parte de las observaciones que justificaban por su mérito la no aprobación del proyecto, sin embargo, se produjo la dicotomía que esos mismos servicios, con las mismas capacidades técnicas en el caso de las termoeléctricas a carbón, dejaron pasar los proyectos sin efectuar mayores observaciones. Enseguida expresó su preocupación en orden a que en el futuro tales situaciones no vuelvan a ocurrir.

Al respecto, la **señora Ministra** aseveró que lo que refiere el Honorable Senador señor Horvath es algo complejo, manifestando su extrañeza por cuanto a los mismos servicios públicos que se les da credibilidad en un pronunciamiento, se les resta en otro, aseverando que el hecho que se esté llevando a cabo un proceso de profesionalización ascendente en la administración pública es una garantía en el señalado ámbito.

El Honorable Senador señor Navarro se refirió a la composición del órgano decisorio, aseverando que la instancia puede estar desequilibrada por el voto del Intendente Regional, de los

Gobernadores Provinciales y de los CORES, todos lo cuales votan sin contar con antecedentes técnicos que justifiquen su decisión.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Medio Ambiente** señaló que en la propuesta del Ejecutivo sobre la composición del órgano de decisión se eliminó a los Intendentes Regionales, Gobernadores Regionales y CORES por cuanto todos ellos no se reportan en el ámbito técnico a ninguna instancia, no se conocen los fundamentos de sus votos y, finalmente, en el caso de los CORE tampoco tienen representación ciudadana, puesto que se eligen de manera indirecta.

El **Honorable Senador señor Allamand** reiteró sus planteamientos relativos al dialogo intersectorial y a la existencia de una cierta flexibilidad en la toma de decisiones, señalando que no cabe considerar desdoroso que un SEREMI cambie de opinión, lo que puede ocurrir a la luz de nuevos antecedentes y del espacio de diálogo entre los sectores.

Aseveró que es frecuente que entre los servicios públicos existan funciones que se traslapan, por lo cual a veces no aparece tan nítida la separación de sus respectivas competencias. Concluyó aseverando que en este aspecto le parecía beneficioso la transversalidad que permitía la existencia de las COREMAS

Enseguida, la **señora Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente** se refirió a los debates que hubo en el primer trámite constitucional, el que consistió en que, por una parte, las Organizaciones No Gubernamentales eran de opinión de ampliar en toda la gama posible la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, en tanto que los centros e institutos de estudios, particularmente Libertad y Desarrollo, por el contrario estimaban conveniente eliminar la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Refirió que la Cámara de Diputados optó por una vía intermedia, al hacer suyo el proyecto de ley aprobado por el Senado, que modifica la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el fin de permitir la participación ciudadana en los procesos de calificación de las declaraciones de impacto ambiental.(Boletín N° N° 5.483-12).

Agregó que se incorporó una disposición que permite que dos organizaciones o diez personas naturales puedan solicitar que se abra el proceso de participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Asimismo, se consideró la obligación para los titulares de proyectos de efectuar anuncios mediante avisos radiales respecto del ingreso de un proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental, puesto que la participación ciudadana se fundamenta en una adecuada información a los ciudadanos, agregando que un Reglamento normará la manera cómo se difunden estos avisos radiales.

Por otra parte, la **señora Ministra** se refirió a la participación ciudadana en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, que implica que la variable ambiental se considere al momento de la formulación de planes, programas y políticas de carácter normativo en los distintos sectores.

El **Honorable Senador señor Horvath** manifestó que la exigencia de notificación mediante avisos radiales ha sido muy eficiente en otras legislaciones, citando el caso de la regularización de la pequeña propiedad raíz en zonas extremas o aisladas.

La **señora Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente** coincidió con el planteamiento del **Honorable Senador señor Horvath**, aseverando que la Evaluación Ambiental Estratégica, que, a su juicio, es un potente instrumento de gestión ambiental, permite incorporar en una fase temprana la variable ambiental, atendiendo la opinión de la ciudadanía en procesos generales, relativos a articulación de políticas, planes y programas de contenido normativo, que incluye a todos los instrumentos de planificación territorial.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Horvath** señaló que otro aspecto que es importante precisar es el tema del financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales, ya que actualmente una de sus fuentes de recursos lo constituyen las asignaciones que se le entregan vía Ley de Presupuestos, siendo la iniciativa legal en estudio el cuerpo legal más apropiado para transparentar o explicitar el tema.

Continuó el **Honorable Senador señor Horvath** expresando que otra debilidad en materia de participación ciudadana radica en que no garantiza que la comunidad cuente con herramientas eficaces para efectuar críticas de fondo, o efectuar planteamientos alternativos ante proyectos que son de mucha complejidad.

Sobre el particular la **señora Ministra** señaló que lo novedoso en la materia, lo constituye el hecho que esta iniciativa permite la participación ciudadana no sólo en la fase inicial, sino que también, en el caso que con posterioridad a la presentación del mismo y a consecuencia de las observaciones efectuadas por los servicios ambientales, el titular de un proyecto efectúe modificaciones sustanciales al proyecto, situación que en la legislación actual no se considera, ya que la participación está constreñida a

los 60 días, contados desde que se presenta el proyecto a evaluación.

Prosiguió la señora **Ministra** aseverando que también el proyecto contempla una nueva realidad dentro de las comunidades locales, ya que, por una parte, crea las Unidades Ambientales en los municipios, y por la otra, establece la consulta a éstos últimos respecto de la compatibilidad de los proyectos con los planes de desarrollo comunal.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Longueira** respecto a si en la totalidad de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental se considera la participación ciudadana, la señora Ministra aseveró que en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental se contempla en un la totalidad, en tanto que en las Declaraciones sólo en aquellos casos en que lo soliciten dos organizaciones con personalidad jurídica o diez personas naturales, vale decir a petición ciudadana, ya que no todos los proyectos revisten interés para la ciudadanía.

Prosiguió la **señora Ministra**, refiriéndose a la biodiversidad, aseverando que los principales aspectos debatidos en el primer trámite constitucional, fueron la necesidad de crear un Servicio para la gestión de las áreas protegidas; la actualización de la regulación general, y la constatación de la ausencia de las competencias asociadas al medio ambiente marino.

Añadió que a fines del año 2005, el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional del Medio Ambiente aprobó el financiamiento para que el Gobierno de Chile encargara al GEF la generación de una propuesta para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y de Biodiversidad, de manera que esta propuesta abordara los temas jurídico institucionales y de orgánica para la protección de la biodiversidad, conforme a las realidades que observase.

Manifestó que en la actualidad las áreas protegidas son exclusivamente, aquéllas que se encuentran emplazadas en terrenos fiscales, aún cuando existe un interés creciente de parte del mundo privado en orden a afectar parte o la totalidad de sus predios a objetivos de conservación. Luego, expresó que la segunda etapa del estudio se aprobó en marzo del presente año, motivo por el cual parece coherente contar, previamente, con la visión sistémica de ese estudio antes de abocarse al tema regulatorio, que es una tarea prioritaria para el Ministerio que se crea.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Longueira** acerca de las posiciones que hubo en el primer trámite, la señora Ministra señaló que respecto del artículo 8° transitorio aprobado por la Cámara de Diputados, finalmente hubo consenso, añadiendo que también hubo planteamientos de Organizaciones No Gubernamentales,

quienes insistieron en la necesidad de crear el Servicio de Biodiversidad y Parques dentro de esta iniciativa; asimismo, acotó que la posición de los funcionarios de CONAF es contraria a la creación de un Servicio de Parques y Biodiversidad, ya que estiman que la integridad de la institución en materia forestal y de protección no debe ser desarticulada, y que, además, estos trabajadores mantienen una postura crítica respecto a la regulación por parte del Ministerio del Medio Ambiente para las áreas protegidas.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Horvath** expresó que en esta materia solicitó un informe sobre legislación comparada a la Biblioteca del Congreso Nacional, el que arrojó que en la mayoría de los países el Sistema de Áreas Protegidas, sea terrestre, marino o de otra naturaleza se encuentran bajo los respectivos Ministerios del Medio Ambiente, expresando que es necesario avanzar en tal sentido.

No obstante ello, aseveró que esta labor la ha desempeñado CONAF, tarea que ha realizado de manera eficiente y con mucho esfuerzo, agregando que ésta puede constituir una valiosa oportunidad para dar una solución constructiva, si se cumple con el compromiso adquirido por el Gobierno anterior en orden a crear la Subsecretaría Forestal. Añadió que actualmente el Ministerio de Agricultura es una Secretaría de Estado que se ocupa del tema agrícola y ganadero y que la CONAF carece de una autoridad que lleve los temas forestales a la arena política.

Lo anterior, agregó, se visualiza al observar el funcionamiento del decreto con fuerza de ley N° 701, sobre Forestal Forestal señalando que anualmente se reforestan menos de 50.000 hectáreas, y que la casi totalidad del fondo se gasta sin que existan indicadores de desempeño, aseverando que el señalado cuerpo legal establece que si durante tres años consecutivos se gastan más de 15 millones de dólares, al año siguiente tendrá que cambiarse por un sistema de concursos.

Afirmó que la Ley sobre Bosque Nativo tampoco ha podido entrar en funcionamiento, ya que ha habido más de tres intentos para dictar un Reglamento y una tabla de costos y ello no se ha materializado, lo que ha impedido la aplicación de la ley, que generaría más empleo de mano de obra y consecuentemente un beneficio ambiental y económico.

A su vez el **Honorable Senador señor Letelier** expresó que discrepa de la facultad que otorga el artículo 8° transitorio al Ministerio del Medio Ambiente, ya que si existe la voluntad política de crear un Servicio de Biodiversidad lo lógico, en su concepto, sería traspasar todos los servicios e instituciones con competencia en la materia al Ministerio del Medio Ambiente, dentro de un plazo determinado.

Enseguida, la **señora Ministra Presidente de Conama** señaló que otros temas debatidos en el primer trámite fueron la Evaluación Ambiental Estratégica y las Regulaciones Sectoriales.

Respecto de la Evaluación Ambiental Estratégica aseveró que se transitó desde el carácter voluntario actual a uno obligatorio, entregando al Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, la facultad de declarar qué políticas, qué programas y qué planes deben ser obligatoriamente objeto de Evaluación Ambiental Estratégica,

Enseguida, el **Honorable Senador señor Horvath** destacó la importancia de la División de Cambio Climático y Recursos Naturales que se crea, aseverando que existe un alto grado de incumplimiento por parte de los países latinoamericanos de los acuerdos internacionales, lo que incluso llevó al Comité Científico de la Convención Ramsar, sobre Protección de Humedales, a proponer suspender las publicaciones en español. También en esa oportunidad se planteó la posibilidad de crear una Corte Interamericana de Derecho Ambiental para inducir a los países a cumplir los acuerdos internacionales en la materia.

Enseguida consultó en qué pié quedará el Consejo de Desarrollo Sustentable, que da cumplimiento a un acuerdo de la Cumbre de la Agenda 21, el cual es un organismo de participación conformado por 147 miembros de los más diversos sectores, que incluye a un amplio espectro de la ciudadanía, agregando que sería conveniente que se pudiera consagrar institucionalmente en esta iniciativa.

Sobre los aspectos anteriores, la **señora Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente** aseveró que dentro de las funciones del Ministerio que se crea, se considera la obligación de velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales de carácter ambiental en que el país es parte, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior significa que legalmente quedará establecida esta obligación, contando, además el Ministerio con una estructura orgánica, dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que permitirá cumplir a cabalidad estas funciones.

Luego la **señora Ministra Presidenta de la Comisión Nacional del Medio Ambiente** se refirió a los aspectos que generarán controversia en el Senado, destacando fundamentalmente la composición del órgano que reemplazará a las actuales COREMAS, es decir al órgano de calificación, señalando que en el primer trámite constitucional,

hubo dispersión de opiniones sobre el particular.

Asimismo, relató que dentro del tema de las Resoluciones de Calificación Ambiental se debatió la necesidad de precisar aún más las causales de la revisión de oficio y también la evaluación conjunta de proyectos.

- - -

Durante la discusión del proyecto, la Comisión conoció la opinión de los representantes de las entidades que se indican:

1.- El Gerente de Medio Ambiente de la Sociedad de Fomento Fabril, don Jaime Dinamarca.

2.- El investigador del Centro de Estudios Públicos, don Lucas Sierra.

3.- El Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Corporación Nacional Forestal CONAF, don Jorge Martínez.

4.- Los investigadores del Instituto Libertad y Desarrollo, don Sebastián Soto y don Gonzalo Blumel.

5.- El investigador del Instituto Libertad, don Juan Carlos Urquidi y la ingeniero forestal señora Aída Baldini.

6.- El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, don Lorenzo Constans.

7.- El Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio, don Andrés Concha.

8.- El Presidente del Consejo Minero, don Francisco Costabal, y el Gerente General de la entidad, don Javier Cox.

9.- El Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería, don Ramón Jara.

10.- La abogado del Consejo Minero, señora Paulina Riquelme.

11. El Director del Área de Medio Ambiente de la Fundación Chile 21, señor Hernán Durán.

12.- La Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, señora Flavia Liberona.

13.- La Directora de la Fundación Chile Sustentable, señora Sara Larrain.

14.- El Presidente Nacional del Colegio de Ingenieros Forestales, señor Jaime Salas.

15.- El Gerente de Asuntos Externos y Biotecnología de Semillas de Pioneer Chile Ltda., señor Germán Alessandri.

16.- La Coordinadora de Investigación del Centro de Derecho Ambiental, de la Universidad de Chile, señora Valentina Durán.

17.- El Presidente de la Fiscalía del Medio Ambiente, señor Fernando Dougnac

- - -

El **Gerente de Medio Ambiente de la Sociedad de Fomento Fabril, don Jaime Dinamarca** se refirió a la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que las facultades que se le otorgan exceden el ámbito de la fiscalización, ya que el proyecto otorga a dicha entidad atribuciones regulatorias y jurisdiccionales.

Añadió que también se le entregan a la Superintendencia facultades para imponer nuevas condiciones y exigencias a las actividades sometidas a su fiscalización, más allá de lo establecido en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, e incluso se le otorga la atribución para paralizar actividades sin que exista infracción legal.

Aseveró que en opinión de la entidad que representa, la Superintendencia del Medio Ambiente debería estar dotada únicamente de atribuciones relacionadas con el propósito original expresado en el Mensaje Presidencial, esto es, la fiscalización propiamente tal.

Respecto de las atribuciones regulatorias que se le otorgan a la Superintendencia, afirmó que en nuestro ordenamiento jurídico son las Normas de Calidad y de Emisión y las Resoluciones de Calificación Ambiental, las que suelen regular los protocolos, procedimientos y métodos de análisis, así como la forma y modo de presentación de los datos, muestreos, mediciones y análisis. Afirmó que no advierte razón alguna por la cual el proyecto de ley propone facultar a la Superintendencia para dictar normas y directrices técnicas de carácter general y obligatorio en estas materias, lo cual, aseveró, podría generar situaciones de incertidumbre

jurídica para las actividades reguladas.

Continuó el **señor Dinamarca**, refiriéndose a las atribuciones jurisdiccionales que el proyecto otorga a la Superintendencia, señalando que la responsabilidad por daño ambiental es una materia de suyo compleja, y que al respecto se debe tener presente los siguientes elementos:

- Considerar el concepto mismo, ya que no toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente o a alguno de sus componentes, constituye daño ambiental, sino únicamente aquél que tiene el carácter de “significativo”;

- Tener presente el tema del dolo o la culpa, la cual, necesariamente, debe acreditarse para poder exigir la reparación ambiental, puesto que nuestro sistema es uno de responsabilidad “subjetiva”;

- Igualmente relevante es el tema de la relación causa-efecto, que debe establecerse en forma fehaciente, para poder condenar a una persona natural o jurídica a reparar el medio ambiente.

Finalmente, se refirió al tema del plazo de prescripción, el cual se cuenta desde la manifestación evidente del daño, señalando que por las razones anotadas la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente entrega esta materia al conocimiento de los tribunales de justicia.

No obstante lo anterior, señaló que el proyecto de ley faculta a la Superintendencia para perseguir administrativamente la responsabilidad por daño ambiental, añadiendo que para tal efecto dispone que la Superintendencia podrá ordenar al infractor, en la misma resolución que ponga término al procedimiento sancionador, presentar, en un plazo determinado, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, una proposición de reparación avalada por un estudio técnico ambiental, bajo apercibimiento de sancionarlo como responsable de infracción gravísima en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado.

Continuó expresando que facultar a la Superintendencia para perseguir administrativamente la responsabilidad por daño ambiental, implica someter una controversia de carácter jurisdiccional, en la que están envueltas cuestiones jurídicas complejas, a la discrecionalidad administrativa de un organismo fiscalizador, lo cual no se aviene con el precepto constitucional que reserva a los tribunales de justicia el conocimiento de este tipo de controversias.

Enseguida, cuestionó la facultad que la iniciativa otorga a la Superintendencia, en orden a obligar a cualquier actividad a someterse a programas de evaluación y certificación de conformidad, advirtiéndole que serán de cargo del titular de la actividad todos los costos involucrados en los informes periódicos requeridos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios.

Luego se refirió a las atribuciones que facultan a la Superintendencia a paralizar actividades productivas, señalando las siguientes:

1. Suspensión transitoria de las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, en el caso que la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere efectos no previstos en la evaluación.

Al respecto observó que en este caso no hay infracción alguna a la normativa ambiental, pues la generación de efectos no previstos en la evaluación es una hipótesis contemplada en la propia ley 19.300. Connotó que en este caso el proyecto de ley no señala ningún procedimiento que garantice al titular de la actividad un racional y justo procedimiento. En efecto, al no tratarse de una infracción, sino de una situación en la cual las variables ambientales no habrían evolucionado de acuerdo a lo previsto, no cabría aplicar el procedimiento sancionador contemplado en los artículos 47 a 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

- 2.- Decretar medidas de sellado de aparatos y equipos; detención del funcionamiento de las instalaciones; clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; y, suspensión temporal de la Resolución de Calificación Ambiental, una vez iniciado un procedimiento sancionador, “con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”.

Afirmó que en estos casos los tribunales no podrán decretar medida alguna que suspenda los efectos de dicha decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En relación a estas facultades, concluyó aseverando que, a su juicio, en todos estos casos se están afectando derechos constitucionales, añadiendo que tales medidas debieran siempre ser decretadas por un tribunal y no por la Superintendencia del Medio Ambiente. Agregó que aún cuando en el primer trámite constitucional, se incorporó en el proyecto de ley una disposición que ordena a la Superintendencia remitir “todos los antecedentes y la respectiva resolución, a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón, el

que deberá evacuarse, si corresponde, dentro del plazo de cinco días”, tal obligación parece insuficiente, toda vez que la Contraloría en estos casos sólo puede analizar la “legalidad”, pero no el mérito de la medida adoptada por la Superintendencia.

Por otra parte, aseveró, el proyecto contempla drásticas sanciones para el caso de infracciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, agregando que las infracciones no se encuentran debidamente tipificadas, de modo que es imposible determinar con antelación cuándo se aplica una u otra sanción.

Añadió que el proyecto de ley sólo entrega algunos criterios, muy vagos e imprecisos, criterios que se acercan mucho a la lógica penal del “delito de peligro”, muy criticado en la doctrina-, que no permiten saber con antelación en qué casos procede una u otra sanción. Se da la paradoja, incluso, de que tratándose de infracción gravísima o grave, en ambos casos procedería la revocación de los permisos ambientales y la clausura.

Luego se refirió a la clasificación de las infracciones que efectúa el proyecto de ley, a saber, gravísimas, graves y leves. Sin embargo, observó que los criterios utilizados para ello son altamente imprecisos, señalando, a modo de ejemplo, que se considera gravísima la infracción que ha generado “grave riesgo” para la salud de la población, o que ha provocado un “serio obstáculo” para el cumplimiento de las metas y objetivos de un Plan de Prevención o de Descontaminación, en tanto que se considera grave la infracción que ha generado un “riesgo significativo” para la salud de la población.

Luego se refirió a lo que denominó procedimiento administrativo sancionador, añadiendo que en la lógica del proyecto de ley, la Superintendencia del Medio Ambiente está facultada para:

- Ejecutar inspecciones directas, y en el ejercicio de esta facultad, los hechos establecidos por el personal de la Superintendencia del Medio Ambiente constituirán presunción legal de veracidad.

- Formular cargos en contra de los fiscalizados por ella.

- Calificar la gravedad de la infracción y aplicar las sanciones previstas en el artículo 38.

Respecto de las atribuciones recién señaladas advirtió que, en su concepto, el proyecto de ley representa un

retroceso respecto de nuestro actual sistema procesal penal, uno de cuyos pilares fundamentales consistió en la separación de la labor investigador-acusador respecto del juzgador-sentenciador.

Aseveró que en su opinión, la labor de la Superintendencia del Medio Ambiente debiera asimilarse a la del Ministerio Público, fiscalizando y formulando los cargos correspondientes, para que, en definitiva, sean los tribunales de justicia los llamados a resolver de acuerdo al mérito de los antecedentes y los medios probatorios reunidos por el organismo fiscalizador.

Atendida la complejidad de los temas ambientales, continuó, en los que están involucradas en muchas veces cuestiones relacionadas con distintas disciplinas científicas y técnicas, sugirió que el conocimiento de estas infracciones quede radicado en los tribunales de justicia.

Arguyó que en el evento que se desestimare esta proposición, y se perseverare en radicar en el ámbito administrativo la sanción de las infracciones a la normativa ambiental, es necesario revisar el procedimiento administrativo, ya que, en su opinión, el procedimiento propuesto por el proyecto de ley no satisface las exigencias constitucionales de un racional y justo procedimiento que garantice a los fiscalizados la adecuada oportunidad para defenderse.

Respecto del procedimiento de reclamación judicial que establece la iniciativa observó que sólo se puede reclamar por razones de ilegalidad, y que no se otorga facultad a los tribunales para decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la salud de la población o la preservación del medio ambiente

Trajo a colación lo establecido en la materia en la ley N° 19.300, que concede la posibilidad de recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez de letras, conforme al procedimiento establecido en los artículos 60 y siguientes, esto es, Procedimiento Sumario, susceptible de convertirse en Ordinario, y apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, concluyendo que es partidario de que no se innove en esta materia.

Respecto de la entidad encargada de efectuar la evaluación ambiental, señaló que el proyecto de ley proponía originalmente sustituir la Comisión Regional del Medio Ambiente, COREMA, por una Comisión de Evaluación presidida por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes

y Telecomunicaciones, de Minería, de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario, añadiendo que de esta manera, los Gobernadores y los Consejeros Regionales eran marginados del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Señaló que la referida proposición no parece adecuada, ya que la evaluación ambiental, si bien requiere de una objetiva mirada técnica, por su amplitud y complejidad demanda una interacción con el Gobierno Regional.

Añadió que la propuesta es contraria al proceso de regionalización iniciado con la ley de Gobierno y Administración Regional, la que le entrega al Gobierno Regional la misión de velar por el desarrollo armónico, integral y sustentable de la Región, advirtiendo que no divisa cómo podría el Gobierno Regional cumplir la función que le asigna la ley si la autorización o rechazo de los nuevos proyectos de inversión queda entregada a un organismo paralelo.

Aseveró que la gestión ambiental – sobre todo la evaluación ambiental de los proyectos de inversión- demanda una visión sistémica que supera la suma de las visiones sectoriales de las SEREMIS, y la única instancia en la Región que es capaz de enfrentar la evaluación ambiental con una mirada sistémica es, a su juicio, el Gobierno Regional.

Enseguida, se refirió a la norma que dispone que en aquellos casos en que el proyecto o actividad deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en las letras a), c) y, cuando corresponda, en la letra d) del artículo 11 de la ley 19.300, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo al riesgo que el proyecto generará en la salud de las personas, en los casos en que no exista Norma Primaria de Calidad Ambiental.

De acuerdo con la modificación que se propone los Estudios de Impacto Ambiental deberán considerar un capítulo relativo al riesgo que el proyecto generará en la salud de las personas, cuando genere riesgo para la salud de las personas, si implica reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y si su localización es próxima a una población protegida.

Aseveró que la exigencia señalada es innecesaria, ya que en los casos en que no hay norma primaria de calidad ambiental la ley 19.300 se remite a las “normas de referencia”, agregando que los estudios de riesgo son inherentes a los procesos de elaboración de

las normas de calidad y de emisión, de modo que si la autoridad considera importante los riesgos asociados a determinadas emisiones, lo que corresponde es elaborar la norma pertinente.

Señaló que la exigencia de estos estudios de riesgo implicará una dificultad adicional para los inversionistas, por cuanto introduce un elemento nuevo en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que probablemente llevará a una permanente confrontación con las autoridades sanitarias.

Enseguida, señaló que el proyecto de ley introduce tres modificaciones respecto de las Declaraciones de Impacto Ambiental, que, a su juicio, son perjudiciales para la Pequeña y Mediana empresa PYME, a saber:

1.- La calificación de la Declaración de Impacto Ambiental no se limitará a verificar el cumplimiento de la normativa, ya que el Servicio de Evaluación Ambiental podrá imponerle condiciones y exigencias no previstas en la normativa vigente.

2. No bastará declarar bajo juramento que el proyecto cumplirá la normativa ambiental vigente, sino que habrá que “acreditarlo”.

3.- Faculta a la Comisión de Evaluación y al Director Ejecutivo para establecer mecanismos de participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Aseveró que la incorporación de la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, implicará una desaceleración en el ritmo de inversión, ya que una de las consecuencias de esta modificación legal es que abrirá la posibilidad de que las Organizaciones No Gubernamentales ONG's puedan interponer recursos de reclamación en contra de las aprobaciones de primera instancia, lo cual implica meses de tramitación adicionales para los pequeños y medianos empresarios del país, respecto de proyectos que no tienen un impacto ambiental relevante. Hoy, la tramitación de los recursos de reclamación en el caso de los EIA toma meses, y en algunas situaciones años, por lo que definitivamente esta iniciativa legal representa una mala noticia para la PYME.

Finalmente se refirió al texto aprobado por la Cámara de Diputados, que incorpora un artículo 71 nuevo, que faculta al Ministerio del Medio Ambiente para considerar en el diseño de la normativa ambiental, el uso de todas las medidas de gestión ambiental que sean necesarias, “incluidas la implementación de exigencias tecnológicas” para cumplir con los estándares ambientales que la ley exige.

Aseveró que es inconveniente involucrar al Ministerio del Medio Ambiente en las soluciones tecnológicas específicas que deben implementar las actividades industriales para dar cumplimiento a las normas ambientales. Lo recomendable, concluyó, es que la autoridad fije los estándares ambientales dejando a los regulados elegir la solución tecnológica más eficiente para dar cumplimiento a las exigencias de la autoridad.

El **Honorable Senador señor Longueira** consultó la opinión de la SOFOFA respecto a la creación de un Tribunal Ambiental.

Sobre el particular el **señor Jaime Dinamarca** señaló que estos temas debieran ser conocidos por una instancia jurisdiccional, agregando que si es un juez, un Ministro de Corte o un Tribunal Especializado es algo opinable y que tiene ver con la disponibilidad del Ejecutivo, añadiendo que lo que le interesa rescatar a la entidad que representa es que los temas litigiosos o controversiales no se resuelvan en la administración, lo que no significa menoscabar las funciones fiscalizadoras que competen a la Superintendencia.

- - -

El **investigador del Centro de Estudios Públicos, CEP, don Lucas Sierra** comenzó su exposición señalando que atendida su naturaleza el medio ambiente es uno de los temas más difíciles de regular, y que constituye un desafío a los criterios con los cuales tradicionalmente se diseñan las instituciones regulatorias.

Enseguida, expresó que la institucionalidad ambiental que nos rige, que data del comienzo de los años noventa, es una institucionalidad que ha funcionado razonablemente bien y que arroja una experiencia de la cual es necesario aprender en aras de su perfeccionamiento, dentro del lapso relativamente corto de su existencia.

Manifestó que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que en su opinión ha sido una experiencia interesante, durante el período de su vigencia ha procesado proyectos por más 120.000 millones de dólares.

Previo al análisis del proyecto, señaló que en la regulación ambiental es preciso distinguir tres dimensiones:

- Política ambiental y estándares normativos, que corresponde a la creación de normas.

- Gestión ambiental, integrada por dos

componentes, a saber: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y Recursos Naturales, y

- Fiscalización, que es una tarea complementaria y muy diferente a las enunciadas anteriormente.

Luego se refirió a los estudios académicos sobre la institucionalidad ambiental, destacando entre ellos a los siguientes:

- Informe Jadresic (1998), que corresponde a la dimensión ambiental del Informe de la Comisión Presidencial de la Modernización Institucional Regulatoria del Estado.

- Informe Castillo (2000), encargado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente a un grupo de especialistas.

- El informe de la OCDE(2005).

También hay otros estudios como los realizados por las Universidades de Yale y Columbia, que se refieren principalmente al desempeño ambiental.

Aseveró que la totalidad de las conclusiones de estos informes llaman a mantener y perfeccionar la lógica multilateral de coordinación y balance de intereses, que con tanto esfuerzo se construyó al aprobar la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente y que, en definitiva, consolidó un modelo de coordinación entre los distintos ministerios y sectores regulatorios.

Lo anterior, añadió, obedece al carácter transversal complejo y multilateral de la política ambiental, en la que se debe considerar un balance recíproco de intereses: por una parte, desarrollo económico y crecimiento y, por la otra, conservación y protección. Agregó que cuánto se armoniza es una decisión que si bien debe estar informada por la ciencia, debe ser adoptada por la comunidad política.

Continuó señalando que ninguno de los informes mencionados propone la creación de un Ministerio del Medio Ambiente, que conlleva el peligro de sectorizar el tema que es esencialmente transversal y, en su reemplazo, proponen mejorar la lógica de coordinación.

Afirmó que si se observa el desempeño de CONAMA, de las COREMAS y del Consejo de Ministros, se concluye que estas instituciones han sido absorbidas en su actuar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que se traduce en un déficit de

normas.

Otro aspecto evaluado por los señalados informes y especialmente por la OCDE, es el déficit en la gestión de recursos naturales, señalado que al respecto existe atomización. Destacó que no debe olvidarse que uno de los actores más importantes en el manejo de estos recursos naturales es la CONAF, que es una persona jurídica de derecho privado.

Agregó que en el mismo Ministerio existe una mezcla de competencias de fomento y de protección, lo que genera tensión entre éstos ámbitos de competencia.

Enseguida, expresó que hasta el año 2005 se pensó en la creación de un Ministerio de Recursos Naturales que concentrara las competencias de protección de los distintos Ministerios, que actualmente se encuentran dispersas.

Desde el punto de vista del Sistema de Evaluación Ambiental, señaló que los diversos informes proponen ajustes orgánicos y procesales que guardan relación con una efectiva distinción entre declaraciones y estudios de impacto ambiental, advirtiendo que es preciso que se cumpla el objetivo que se tuvo en vista al dictar la ley N° 19.300, cual era que las declaraciones de impacto ambiental constituyeran la regla general, en tanto que los estudios de impacto ambiental tuvieran carácter excepcional.

Añadió que también existe preocupación acerca de la integración del organismo evaluador, señalando que existen críticas respecto a la participación de los CORES y de los Gobiernos Regionales, no así a la de los Intendentes Regionales.

Luego aseveró que en la medida que existe un cierto déficit normativo no puede existir un procedimiento de evaluación absolutamente tecnificado.

Respecto de la fiscalización, señaló que existe coincidencia en cuanto a que la lógica de la coordinación no ayuda en esta materia, señalando que tanto la OCDE como otros estudios proponen concentrar tal labor en una Superintendencia.

Discrepó de los temores expresados por el representante de SOFOFA, ya que mientras no existan los tribunales contenciosos administrativos, deben establecerse buenas Superintendencias.

Ante una consulta del **Honorable**

Senador señor Longueira acerca de lo que hace la diferencia entre la gestión de un Ministerio de Recursos Naturales y uno del Medio Ambiente, señaló que la política ambiental debe ser una responsabilidad compartida de los distintos Ministerios, dentro de los cuales estaría el Ministerio de Recursos Naturales, cuya competencia debiera ser exclusivamente de protección y conservación de los recursos naturales.

Añadió que la política ambiental debe combinar protección y crecimiento y que se supone que la misma debe surgir de un ámbito de discusión multilateral donde, por una parte, existan ministerios con competencias de fomento, y por la otra, exista un ministerio que represente los intereses de conservación y protección cuál es el Ministerio de Recursos Naturales que debe absorber las competencias dispersas que en la materia tienen otros ministerios y servicios.

Aseveró que en el contexto existente, donde hay competencias superpuestas de instituciones debe existir un principio de economía institucional, donde no se acopien instituciones, agregando que en tal sentido la propuesta del informe Jadresic es muy interesante, puesto que, además, considera que el Ministerio de Recursos Naturales absorba las competencias del Ministerio de Bienes Nacionales.

Luego se refirió al proyecto de ley en estudio, afirmando que ante las críticas que se efectuaron a la idea de sectorializar el Ministerio del Medio Ambiente, se enmendó el rumbo, incorporando en la institucionalidad un Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, que resguarda la lógica de la transversalidad.

Respecto a la gestión de los recursos naturales señaló que la iniciativa hace poco o nada en la materia, agregando que se limita a vincular la competencia del Ministerio del Medio Ambiente con los demás ministerios con competencias en la protección y conservación de los recursos.

Enseguida, valoró la creación del Servicio de Evaluación Ambiental como un servicio público sujeto a la Alta Dirección Pública, lo que otorga garantías de competencia técnica que, en su opinión, no significa que también exista garantía de independencia política.

En relación a la creación de la Superintendencia Ambiental aseveró que es un paso necesario, aún cuando no concentra toda la fiscalización, al dejar subsistente competencias de fiscalización sectorial.

Añadió que durante el proceso legislativo se han hecho ajustes al procedimiento, instando a que se efectúen aún más para que existan garantías suficientes para el fiscalizado.

Luego afirmó que estando ya instalada la idea de la creación de un Ministerio del Medio Ambiente, es preciso reforzar el rol del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, que mantiene la lógica de coordinación, otorgándole mayores atribuciones, dentro de las cuales destacó la de otorgar carácter vinculante al pronunciamiento acerca de la creación de normas, debiendo modificarse para ello el artículo 72 de la iniciativa en estudio.

En materia de gestión ambiental, aseveró que se debe volver a la concepción original, que consideraba la creación de un Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, que concentraba competencias dispersas y que, además, dotaba de mayor formalidad al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

En relación a la composición del organismo colegiado encargado de la evaluación, aseveró que existen varias propuestas, destacando las contenidas en los informes Jadresic y Castillo.

Puso de relieve la propuesta del Centro de Estudios Públicos CEP que considera la existencia de un órgano colegiado, con una integración multisectorial que incluye a los Ministros de Economía, Salud, Hacienda, Interior y Medio Ambiente. Este organismo debe efectuar la distinción entre declaraciones y estudios de impacto ambiental, añadiendo que las primeras se resuelven por una autoridad unipersonal. Entre las segundas, se distingue entre los estudios de impacto ambiental con aspectos reglados, que se resuelven también por una autoridad unipersonal, y aquellos con aspectos no reglados pasan al conocimiento del señalado órgano colegiado.

Continuó, expresando que este órgano colegiado debe sujetarse a ciertos criterios, a saber: contar con competencia técnica, principio de autoridad, anclaje local, ventanilla única y cierta responsabilidad política, puesto que al resolver aspectos no reglados, necesariamente interviene en la creación de normas.

A continuación, se refirió a la importancia de reforzar la certeza jurídica de las Resoluciones de Calificación Ambiental, lo que no significa que las mismas sean intangibles, pero si se van a tocar que se disminuya al máximo la discrecionalidad, aseverando que en la discusión parlamentaria se ha avanzado en la materia. Prueba de ello es que el artículo 25 ter, relativo a la caducidad, proponía originalmente un plazo de tres años, desde el inicio de la ejecución del proyecto, agregándose en el primer trámite la frase “a menos que el proponente

acredite fehacientemente ante el Servicio de Evaluación Ambiental que no han existido cambios sustantivos en la línea de base de aprobación del proyecto”.

Añadió que también se debe continuar incorporando mejoras dentro del proceso de fiscalización, expresando que ha habido avances al respecto, citando como ejemplo de ello la rebaja de la multa en el caso de autodenuncia, la publicidad en los programas de fiscalización, y la división entre el instructor del procedimiento sancionatorio y quién aplica la sanción.

En relación a las medidas provisionales, aseveró que se han mejorado, ya que sólo se pueden adoptar en la medida que estén destinadas a evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

Finalizó su exposición, advirtiendo la necesidad de acotar la definición de medio ambiente, que, en su opinión, ya es extraordinariamente amplia en la ley N° 19.300, y que el proyecto no sólo no la acota, sino que la amplía aún más introduciendo consideraciones indígenas, lo que tiene consecuencias institucionales. Aseveró que mientras más amplio y difuso es el concepto de medio ambiente hay mayor riesgo de tener competencias superpuestas entre distintos sectores e instituciones.

Añadió que la ampliación del concepto de medio ambiente va en sentido inverso a lo que establecen tratados internacionales con incidencia ambiental, suscritos por nuestro país, y que incluyen dentro de la definición de medio ambiente solamente la contaminación, los residuos peligrosos, y el manejo y protección de la flora y fauna silvestre, debiendo nuestra legislación ajustarse a tales consideraciones.

Ante una consulta del **Honorable Senador Longueira**, referida a si ha existido algún planteamiento que considere a los alcaldes dentro del organismo evaluador, la señora **Ministra Presidenta de CONAMA** aseveró que sí ha habido planteamientos, los que no han prosperado puesto que el inconveniente que se divisa es que frente a un proyecto que genere división en la comunidad, naturalmente, el alcalde optará por vetar el proyecto.

- - -

El Presidente de la Asociación de Funcionarios Profesionales de la Corporación Nacional Forestal

CONAF, don Jorge Martínez se refirió a la institucionalidad ambiental que crea la presente iniciativa, expresando que las organizaciones de trabajadores de CONAF concuerdan en la necesidad de fortalecer la institucionalidad ambiental del país, en cumplimiento de los preceptos constitucionales que obligan a las autoridades a garantizar a nuestros conciudadanos el derecho a vivir en un ambiente limpio, sin contaminación y con respeto a los recursos naturales.

Agregó que los principios que guíen esta propuesta, debieran ser los siguientes:

- Se requiere de una institucionalidad que esté por sobre los ministerios tradicionales, que tenga la facultad de diseñar políticas y dictar normas reguladoras de carácter general; que administre los instrumentos de política y la normativa (Servicio de EIA), y que fiscalice a los órganos sectoriales cuando la normativa sectorial sea sobrepasada.

- Mantener la transversalidad y coordinación de sus funciones, dejando que cada ministerio y organismo con competencia ambiental actúe en sus matrices ambientales sectoriales, y cuando estas sean sobrepasadas que actúe la institucionalidad ambiental.

- Debe ser la entidad promotora del cuidado del medio ambiente y mejoramiento de la calidad de vida, estableciendo para ello normas e instrumentos que permitan alcanzar, en un determinado tiempo, una conciencia ambiental plena y un cambio de cultura en todos los ciudadanos de nuestro país.

Luego aseveró que la institucionalidad ambiental debe orientarse a coordinar las políticas de conservación en áreas protegidas sean marinas, terrestres, fiscales o privadas. Asimismo, debe coordinar los sistemas de fiscalización de normativas ambientales sectoriales. Debe tener la responsabilidad en la asignación y distribución presupuestaria para el gasto ambiental de todos los ministerios, y debe tener la facultad para efectuar coordinaciones interministeriales en los casos que haya conflicto de intereses, como obras públicas, bosques y áreas protegidas, minería, y fauna silvestre, etc.

Respecto a la modificación que se plantea para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señaló que no parece adecuado que las decisiones finales sean adoptadas con criterios políticos, que técnicamente han opinado lo contrario de acuerdo con las normas legales de protección ambiental. Aseveró que probablemente una estructura de mayor jerarquía como el Ministerio del Ambiente que se crea podría tener más independencia de las autoridades políticas locales, o de los intereses particulares, aunque le asiste la duda si con el actual proyecto

de ley se logre esta independencia.

Recalcó la necesidad de contar con una participación ciudadana que esté debidamente informada, señalando que le llama la atención que ésta es facultativa o discrecional de los Directores Regionales o del Director Ejecutivo, en circunstancias que la misma no debiera condicionarse y debiera responder al interés de la comunidad.

En relación a la Biodiversidad y Áreas Protegidas el proyecto señala que las políticas en la materia serán de competencia del Ministerio de Medio Ambiente, ya que actualmente las disposiciones y normas están dispersas en 14 servicios distintos. De ahí le surge la duda relativa a si estos ministerios cuentan con la capacidad institucional a nivel nacional, personal, guardaparques, presupuesto anual, y otros recursos para la gestión pública de sus atribuciones en materias de diversidad biológica y áreas protegidas, señalando que, en su concepto, ninguno de los otros Ministerios mencionados tiene la capacidad instalada para la gestión pública de los espacios naturales protegidos.

El diagnóstico reconoce más adelante que “no existen los instrumentos de gestión adecuados para garantizar que estas categorías de protección sean efectivas y, más grave aún, no existe una autoridad y/o institucionalidad encargada de velar por el resguardo de los ecosistemas y especies nativas”. Aseveró que la realidad demuestra que si existe un Ministerio y una Institución como CONAF, que por más de 40 años se ha preocupado por resguardar, proteger, conservar y preservar los recursos naturales y los ecosistemas forestales, incluyendo en ellas todas las unidades del SNASPE que administra. Tiene una estructura administrativa con varios años de experiencia, hermosos Parques Nacionales que son atractivos a nivel mundial, un sólido prestigio técnico, personal de terreno altamente calificado y una muy buena imagen pública.

Agregó que se da a entender en el diagnóstico la ausencia de institucionalidad que ha favorecido una descoordinación al interior de los servicios públicos con competencia en el tema, al punto de llegar a violar algunos convenios internacionales. Afirmó que la ocurrencia de los casos mencionados no se debe a la ausencia de institucionalidad, sino que se debe al mal funcionamiento de la institucionalidad existente, a la ausencia de políticas públicas, y a la intervención gubernamental en beneficio de ciertas estrategias de inversión privada, lo cual por lo demás, ni siquiera es una exclusividad la Corporación Nacional Forestal.

Enseguida señaló que está en conocimiento que actualmente está cuestionado el rol de CONAF en la gestión de las Áreas Silvestres Protegidas para justificar un cambio en la

institucionalidad, sin embargo, manifestó que lo que ocurre es que los recursos que el Estado destina a la gestión de esta importante área de trabajo son y han sido históricamente muy reducidos. Prueba de ello es que el presupuesto destinado a la gestión operativa de las Áreas Silvestres representa apenas el 4,4% del Presupuesto anual de CONAF.

Continuó afirmando que si a esta precariedad presupuestaria, se suma las facilidades que el Gobierno otorga para que empresas privadas intervengan en estas unidades a través de proyectos mineros o para la instalación de centrales hidroeléctricas, se podría concluir que la actual administración está actuando en contra del interés de todos los chilenos en lo que a preservación y conservación del patrimonio del Estado respecta.

Señaló que, equivocadamente, estas decisiones se atribuyen a CONAF como institución, aclarando que todas ellas son decisiones de la actual autoridad que actúa sin considerar la opinión técnica, con los consiguientes impactos negativos para la Institución.

Ejemplo de lo anterior, señaló, lo constituye la intervención en el Parque Nacional Puyehue, en que la autoridad nacional de CONAF, autorizó una central hidroeléctrica de paso, haciendo caso omiso de los informes técnicos de los profesionales de la región.

Señaló que los problemas a que se hace mención son de responsabilidad de los distintos gobiernos que no han sabido abordar los problemas para fortalecer la institucionalidad ambiental en el ámbito de la protección y conservación de la diversidad biológica, los bosques y las áreas silvestres protegidas. Puso de relieve que desde el año 1984 existen dos leyes (CONAF como servicio público, y la Ley del Sistema Nacional Áreas Silvestres Protegidas del Estado) que nunca han entrado en vigencia.

Afirmó que la lógica de separar las funciones de fomento productivo con la fiscalización son una tanto atrasadas, las actuales políticas públicas deben promover la sustentabilidad, considerando equilibradamente el componente productivo económico, el ambiental, y la equidad social.. Para ello es fundamental que nuestros instrumentos de gestión pública consideren adecuadamente el manejo sustentable de dichos recursos naturales, siendo éste el ámbito donde más se requiere de una modernización y fortalecimiento, advirtiendo que promover la profundización del abismo entre lo productivo y la conservación es el camino inverso a lo que nuestro país necesita.

Continuó señalando que la conservación de la diversidad biológica y su uso sostenible se da por

excelencia en los ecosistemas forestales y de formaciones vegetales que hoy resguarda oficialmente la CONAF en todo el país. Sin lugar a dudas, afirmó, la conservación real se debe dar fuera de las áreas protegidas teniendo a estas áreas como núcleos de preservación.

Señaló que los planes de manejo forestales constituyen el instrumento clave que decide el futuro de los bosques fiscales y privados, en los cuales se incorpora la real conservación de la diversidad biológica mediante el uso de los bosques considerando todas sus "funciones", respetando cauces y pendientes, como se establece en la ley de Bosque Nativo.

Manifestó que la transformación de la Corporación Nacional Forestal CONAF en una subsecretaría, dotada con los servicios de fomento, fiscalización y conservación y protección, requeriría menos recursos que la propuesta de institucionalidad ambiental actualmente en estudio. Enfatizó que es fundamental otorgar a la actual CONAF el presupuesto necesario para cumplir una fiscalización adecuada y un fortalecimiento del manejo de las áreas protegidas, que acompañe dignamente y como negocio país, al ecoturismo nacional e internacional, con inversión en infraestructura básica adecuada y guardaparques con salarios dignos y con buena preparación. Precisamente éste no es el rol que debiera cumplir un futuro Ministerio de Medio Ambiente.

Luego señaló que es necesario acompañar las decisiones de fortalecimiento de la institucionalidad ambiental en el ámbito de bosques, áreas protegidas, recursos naturales con una definición estratégica de política pública que ponga énfasis en la sustentabilidad social, económica y ambiental.

El fortalecimiento debe iniciarse a partir de CONAF, para fundamentar una nueva institucionalidad, ya que cuenta con experiencia de funcionamiento, capacidad instalada, formación profesional y dedicación especializada de profesionales, guardaparques y personal administrativo, todo lo cual es el mejor capital que el país tiene en CONAF.

Enseguida, agregó que la creación de una Subsecretaría para este sector, debiera contar con dos sectores claves, el de Áreas Protegidas y el de Bosques, afirmando que ésta podría ser una propuesta de consenso para encabezar una propuesta de fortalecimiento institucional sectorial, siempre y cuando se consideren paralelamente los recursos humanos y materiales para un salto cualitativo de la función pública en este ámbito.

A continuación señaló aquellos aspectos que, a su juicio, debieran incorporarse en el proyecto:

- Establecer un tribunal especializado que resuelva los conflictos en materia medioambiental.

- Hacer aplicable al personal de los organismos fiscalizadores que considera este proyecto de ley, entre los cuales está el de CONAF, las disposiciones contenidas en el Decreto Len N° 3.551, que estableció una asignación de fiscalización para las entidades fiscalizadoras.

- Considerar una norma que prohíba a la Dirección General de Aguas otorgar permisos de aprovechamiento de aguas al interior del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, y declarar que tales derechos son de propiedad del Estado.

- - -

El investigador del Instituto

Libertad y Desarrollo, don Gonzalo Blumel se refirió en primer término a la calificación ambiental, la que consideró como un eje relevante y significativo dentro de nuestra institucionalidad ambiental, citando el informe de la OCDE, del año 2005, que señala que “el SEIA está bien establecido, desarrolla una labor importante en el sistema regulatorio de Chile y ha demostrado ser una entidad activa e influyente”, agregando que esta mirada externa pone un piso a los cambios que se quiere establecer mediante la iniciativa en análisis.

Expresó que el proyecto de ley modifica significativamente el esquema de calificación actual, y que algunas de las modificaciones que se introducen no estaban previstas en los informes sobre institucionalidad a que aludió el investigador del CEP, don Lucas Sierra, agregando que el proyecto impone una visión centralista y parcial en la calificación ambiental de los proyectos.

Respecto a la integración de la Comisión Evaluadora de los proyectos, ésta se encuentra conformada únicamente por SEREMIS, los que deberán decidir en base a informes de calificación en que se incorporan las evaluaciones de los sectores con carácter vinculante.

Ante esta situación, señaló, es fundamental reponer una mirada regional y local en la evaluación de los proyectos, ya que en definitiva quienes asumen la mayor parte de las externalidades negativas de los proyectos son quienes viven los efectos de ellos, agregando que los conflictos se resuelven de mejor manera cuando los actores que sufrirán sus

externalidades se encuentran en la mesa en que se adopta la decisión.

En tal sentido, el proyecto no avanza en esa línea y, por el contrario, sustrae del proceso a los representantes locales, excluyendo al Intendente Regional, al Gobernador y a los CORES, señalando que una de las propuestas del Instituto es la de reincorporar al Intendente Regional en el organismo evaluador, ya que al presidir la Región la señalada autoridad se encuentra naturalmente dotada de una visión amplia e integradora del quehacer de la misma.

A fin de mantener la mirada local, afirmó, podría considerarse la incorporación de representantes de los alcaldes, elegidos en votación única, lo que permitiría una rendición de cuentas, puesto que los ediles son evaluados cada cuatro años por la comunidad.

Enseguida, se refirió a la incorporación de ciertas disposiciones en la Cámara de Diputados, que no estaban consideradas en el proyecto del Ejecutivo, las que, a su juicio, dificultarán y encarecerán la tramitación de los proyectos, particularmente de aquellos que son objeto de una Declaración de Impacto Ambiental, agregando que las declaraciones, en su origen, tuvieron por finalidad que existiera un trámite expedito que asegurara una gestión eficiente. Entre tales disposiciones, citó las siguientes:

- Se introduce la participación ciudadana en las DIA, lo que cambia el sentido y la lógica que hubo en la génesis de la ley N° 19.300.

- Se exige difusión radial en todos los EIA y DIA, aseverando que si bien la entrega de información es algo positivo, le asiste la duda hasta qué punto incorporar la difusión en proyectos pequeños.

- Exigencia de estudios de riesgo a la salud cuando no hay norma primaria, aún cuando la ley posibilita el uso de normas de referencia, aseverando que el costo de este tipo de estudios es muy elevado, toma mucho tiempo e implica a veces estudios poblacionales, todo lo cual puede tornar impracticable la realización de una pequeña inversión.

- No se logra establecer una alternativa de tramitación expedita para los proyectos de menor envergadura, añadiendo que la alternativa propuesta, vía procesos de certificación no es la más adecuada para solucionar este problema.

En definitiva, aseveró que el proyecto no aborda muchos de los nudos críticos del sistema (conflictividad y excesivo tiempo de las calificaciones), e incorpora modificaciones que pueden hacer aún complejo el paso por el SEIA.

A continuación expuso un gráfico en el que se observa que, con excepción del primer año de funcionamiento del SEIA, en ningún año se ha cumplido con los plazos de tramitación de la calificación establecidos en la ley, poniendo de relieve que el costo del capital inmovilizado por ese concepto asciende a aproximadamente dos mil millones de dólares.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Allamand**, respecto a si dentro de este atraso en los plazos se incluye la suspensión o ampliación solicitada por el titular, contestó afirmativamente.

El **Honorable Senador señor Horvath**, expresó que en la exposición nada se dijo de los instrumentos de planificación, agregando que buena parte de los problemas ambientales se resuelven si existe una participación temprana de la ciudadanía considerada en la elaboración de los señalados instrumentos.

Sobre el particular, el **investigador señor Blume** coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Horvath, agregando que una de las innovaciones que valora del proyecto de ley es la evaluación ambiental estratégica, que permitirá una participación temprana de la ciudadanía en los instrumentos de planificación territorial.

- - -

A continuación, el **investigador don Sebastián Soto** señaló que el proyecto debilita la certeza jurídica de los permisos ambientales, los que, a su juicio, ya son precarios, adicionándoles mayor precariedad al establecer las revisiones de oficio, la suspensión de la resolución de calificación ambiental y sobre todo de las medidas provisionales que puede decretar la Superintendencia, como la clausura temporal, la suspensión de la RCA, etc.

Expresó que como una manera de solucionar el problema reseñado, se debe elevar los estándares de intervención de la Superintendencia, agregando que cada una de las autorizaciones para revisar, suspender o caducar debe ser estudiada con mayor detención para evitar dejar un espacio en la ley que permita una precariedad mayor.

Enseguida se refirió al desequilibrio existente entre el fiscalizador y el fiscalizado, aseverando que éste es uno de los nudos más relevantes del proyecto, ya que es inverosímil que un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente tenga mayores atribuciones que

un Fiscal del Ministerio Público, señalando que éste último cuando ingresa a un lugar privado requiere de una autorización judicial previa y que si el mismo fiscal cita a declarar también requiere de autorización del Juez de Garantía.

Añadió que ninguna de los funcionarios de las Superintendencias existentes en nuestra legislación tiene la atribución de recurrir directamente a la fuerza pública para solicitar el descerrajamiento de un lugar.

Continuó afirmando que la Superintendencia que se crea es juez y parte a la vez, está dotada de poderes excesivos, agregando que existe escaso chequeo externo, el que sólo se puede dar una vez concluido el proceso administrativo, y que este chequeo se realiza por un juez de letras con competencia múltiple al que se le agregan competencias ambientales que son esencialmente complejas. A lo anterior se suma que el juez tiene limitaciones para recibir la prueba.

Enseguida se refirió a la descripción de las conductas sancionadas, la que calificó de amplia y ambigua y que puede originar una excesiva discrecionalidad administrativa que conlleva riesgos de abusos, errores costosos y eventuales inconstitucionalidades.

Concluyó afirmando que en esta área se encuentra en riesgo el debido proceso, aseverando que la mejor opción para combatir esta situación es la creación de un Tribunal Ambiental, que efectúe un chequeo externo de decisiones administrativas que son irreversibles.

En relación a la tareas pendientes mencionó la de avanzar en el resguardo de la naturaleza y la diversidad biológica estableciendo un modelo concreto en el artículo 8° transitorio; la de consolidar los esfuerzos para producir información ambiental; la de evaluar las posibilidades de introducir instrumentos económicos nuevos (cargos por residuos peligrosos, cargos por emisiones al aire, cargos por contaminación del agua, entre otros); la de mejorar los mecanismos de creación de mercados para reducir la contaminación; y la de establecer mecanismos que reduzcan la conflictividad entre la comunidad y los proyectos de inversión y fomenten las instancias de negociación.

Finalmente, aseveró que es preciso mejorar la calidad del proceso de calificación ambiental en el SEIA, abriendo una nueva categoría a los proyectos de inversión de menor complejidad

- - -

El investigador del Instituto Libertad, señor **Juan Carlos Urquidi** se refirió al artículo 69 del ARTÍCULO PRIMERO del proyecto que crea el Ministerio del Medio Ambiente como una Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

Enseguida, señaló que al analizar el mencionado artículo 69 se observa la confusión existente entre el ámbito de la salud pública y el ámbito de las competencias medioambientales.

Añadió que las normas de apertura de los dos cuerpos legales matrices, el Código Sanitario, en materia de salud pública y el artículo 1° de la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente asegura el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección ambiental, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas establezcan sobre la materia,

Lo anterior, expresó, indica que los conceptos antes mencionados, y que se definen a su vez en el artículo 2° de la citada ley N° 19.300 se encuentran muy acotados, no siendo necesario innovar sobre la materia.

Añadió que la única vía de comunicación entre el mundo de la salud pública y el medio ambiente se da a través de las normas primarias de calidad ambiental, que establecen los estándares, parámetros y niveles que se establecen para que las personas puedan sobrevivir a los efectos de la contaminación ambiental.

Como consecuencia de lo señalado queda claro que el control del impacto sanitario de la contaminación ambiental queda radicado en el Ministerio de Salud.

En segundo término la protección y conservación de la diversidad biológica queda, por su parte, radicada en el Ministerio de Medio Ambiente, si se hace una relación directa entre lo que establece el artículo 69 del ARTÍCULO PRIMERO y el y 8° transitorio, se observa que biodiversidad y diversidad biológica son sinónimos, afirmando que en este aspecto existe un desequilibrio que es preciso revisar.

También observó que la competencia del Ministerio del Medio Ambiente que se crea se restringe a recursos naturales Renovables, según lo dispone el artículo 69 del proyecto, lo que podría

implicar que los recursos naturales no renovables se sujeten a una reglamentación sectorial, aseverando que la letra r) del artículo 2° de la ley N° 19.300, define que se entiende por Recursos Naturales como concepto genérico y no distingue entre renovables o no renovables.

En este sentido la ley vigente señala que los Recursos Naturales son los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses, espirituales, culturales, sociales y económicos.

Enseguida mencionó el artículo 70 de la iniciativa en estudio que señala “corresponderá especialmente al Ministerio de Medio Ambiente: e) “Colaborar con los Ministerios sectoriales en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus políticas, evaluaciones ambientales estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados”. A su vez, la letra f) señala que le corresponderá “colaborar con los organismos competentes en la formulación de las políticas ambientales para el manejo, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales e híbridos”.

Al respecto observó que el liderazgo en la formulación de los criterios ambientales para ser incorporados en política, evaluación y procesos, debe corresponder al Ministerio de Medio Ambiente, y no ser éste un mero colaborador de estos procesos, como pareciera deducirse de los verbos rectores que se utilizan en las normas

Agregó que la competencia del Ministerio de Medio Ambiente queda limitada a la colaboración de los Organismos competentes para la sustentabilidad de los recursos naturales renovables e hídricos. Agregó que al agregarse en el primer trámite el concepto de “hídrico”, se plantea algún grado de duda respecto de si los recursos hídricos son renovables o no renovables. Afirmó que este es un tema no resuelto y que se debe acotar.

Luego se refirió a la participación ciudadana, señalando que la modificación propuesta en el proyecto establece que las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana, por un plazo de 20 días, en aquellos proyectos cuya declaración de impacto ambiental se presente evaluación, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica o como mínimo 10 personas naturales directamente afectadas.

Actualmente la ley 19.300 contempla participación ciudadana para los estudios de impacto ambiental, añadiendo que no se

pensó que en las DIA pudiera existir participación ciudadana, entendiendo que se iba a producir un proceso de tecnificación de la discusión medio ambiental, lo que no ha ocurrido.

Enfatizó que la extensión del derecho de participación ciudadana a las DIA desvirtuará la naturaleza y propósito de la participación ciudadana directa contemplada en el artículo 11 de la ley N° 19.300, sobre Bases de Medio Ambiente.

Enseguida se refirió a la institucionalidad forestal señalando que el artículo octavo transitorio, señala un plazo de un año, desde la dictación de la ley para que los Ministros de Medio ambiente y Agricultura, formulen y presenten al Consejo de Ministros, una propuesta de rediseño en la institucionalidad en materia de biodiversidad, áreas protegidas y ámbito forestal.

Aseveró que el contenido de la disposición transitoria sugiere desde la posible creación de nuevos órganos del Estado hasta la mantención de la situación actual, confiriendo atribuciones al Poder Ejecutivo que son propias de las potestades del Poder Legislativo, añadiendo que es necesario considerar los principales problemas del sector forestal, a saber: desequilibrio en el desarrollo; concentración de la propiedad, escasa participación de pequeños propietarios; deficiente estado de los bosques, conflictos sociales y ambientales, sector con escasas leyes vigentes, multiplicidad de organismos con competencias superpuestas y administración por CONAF

Por lo expuesto, propone generar una institucionalidad sólida y eficiente para el manejo y la protección y el mejoramiento de los recursos forestales, mediante la creación de una Subsecretaría Forestal dependiente del Ministerio de Agricultura, así como la transformación de CONAF en el Servicio Forestal del Estado.

- - -

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, don Lorenzo Constans, comenzó su exposición refiriéndose a la Superintendencia del Medio Ambiente, expresando que este órgano debiera funcionar como una Fiscalía Ambiental que denuncie ante los tribunales, eliminándose las atribuciones jurisdiccionales que le entrega el proyecto de ley.

Lo anterior, aseveró se justifica porque esta Superintendencia se diferencia de las otras existentes en que éstas centran su quehacer en un sector sujeto a un único marco regulatorio,

en tanto ésta Superintendencia debe conocer las más diversas materias legales y técnicas asociadas a una multiplicidad de actividades productivas, por lo cual requiere de una instancia de revisión de sus facultades fiscalizadora, a priori de su ejecución.

Agregó que el proyecto de ley otorga a la Superintendencia facultades fiscalizadoras y jurisdiccionales, añadiendo que si bien existe la posibilidad de un recurso de reposición ante la Superintendencia, y de reclamación posterior ante un órgano jurisdiccional, el procedimiento de reclamo no es adecuado ni oportuno, ya que las instancias de reclamo están establecidas “a posteriori” de la aplicación de la medida.

Afirmó que la Superintendencia debiera fiscalizar y sugerir luego de darse traslado a la parte afectada, ante un órgano jurisdiccional, el que resolverá aprobar o rechazar la sanción propuesta.

Agregó que en el evento que se mantenga alguna facultad jurisdiccional de la Superintendencia, se debe tener en consideración las siguientes observaciones:

- Respecto al daño ambiental. Actualmente estas materias están entregadas al conocimiento de un tribunal ordinario, lo que cambia radicalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° letra g) que entrega la atribución al Superintendente.

Aseveró que la gravedad de la proposición radica en la inconstitucionalidad de dichas normas, que son contrarias a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, al entregar el conocimiento de una materia de competencia de los tribunales ordinarios a una autoridad administrativa.

- Respecto a las medidas provisionales o precautorias contempladas en la iniciativa, señaló que en la legislación vigente, estas medidas sólo pueden ser aplicadas por un tribunal, a excepción de lo que establece la ley 19.880, que contiene las Bases de los Procedimientos Administrativos, la cual contiene consideraciones y excepciones. Por lo tanto, sugirió explicitarlos, exigir consulta obligatoria al juez y establecer el pago de los perjuicios.

- En relación a la facultad que se entrega a la Superintendencia en el artículo 3°, letra g), que consiste en la suspensión transitoria de las autorizaciones provisorias de inicio del proyecto o actividad, y autorizaciones de funcionamiento contenidas en las RCA, considera que requiere de traslado y de la participación de un órgano jurisdiccional por los graves efectos que tendría para la actividad el ejercicio de esta facultad.

Por ello, propone mantener esta facultad, pero dándole una connotación negativa, esto es que sólo se pueda suspender en forma transitoria las autorizaciones provisorias, en la medida que el titular del proyecto no adopte las medidas necesarias para restablecer el daño causado, dentro del plazo de 90 días de notificada la resolución fundada que impone esta sanción.

Respecto al sector de la construcción que representa, señaló que hay que distinguir entre aquellas actividades que dicen relación con la etapa de construcción de un proyecto, y aquellas referidas a la etapa de explotación u operación de un proyecto.

Señaló que la razón por la cual se debe efectuar tal distinción radica en que los proyectos de construcción con impacto medioambiental, ya se encuentran sometidos al SEIA, en las que se consideran medidas tendientes a no generar daño ambiental. Agregó que la actividad de la construcción está acotada a su realización dentro de un plazo breve, y que se encuentra sometida, además, a la normativa contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y al cumplimiento de la normativa técnica y medioambiental.

Agregó que el cumplimiento de la señalada normativa es fiscalizado por las respectivas Direcciones de Obras Municipales y por otros Servicios Públicos en la etapa de construcción, dándose la recepción definitiva sólo si se ha cumplido sus disposiciones.

Afirmó que respecto de Proyectos de Edificación e Inmobiliarios que se ejecutan dentro del límite urbano, ya están regulados por las disposiciones contenidas en los Instrumentos de Planificación Territorial, que han zonificado el territorio, permitiendo y prohibiendo el desarrollo de determinadas actividades, donde están reguladas las condiciones de construcción, añadiendo que estos Instrumentos de Planificación, a su vez ya debieron someterse al SEIA.

Añadió que la aprobación por el SEIA, implica la regulación o la forma de mitigar y compensar los impactos que el proyecto de construcción pudiere generar en la comuna donde se ejecuta.

Aseveró que en el caso de proyectos que requieren de una fase de construcción, la facultad de la Superintendencia en orden a suspender una resolución de calificación ambiental, sólo debiera proceder en el caso que obedeciera a incumplimientos graves de las normas y condiciones previstas en dichas

resoluciones para esta fase.

Luego se refirió a la etapa de operación del proyecto, añadiendo que la paralización debiera proceder solamente por las causales que señala el proyecto de ley, en el evento que obedeciera al riesgo detectado o a incumplimientos graves de las normas y condiciones previstas.

Enseguida, abordó el tema de la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, afirmando que la entidad que representa considera negativo incorporarla para las declaraciones, ya que desnaturaliza la figura de la DIA, donde está implícito que el inversionista asume la responsabilidad total en el impacto del proyecto y sus mitigaciones.

No obstante, añadió, que de persistir esta propuesta legislativa, considera adecuado fijar parámetros que permitan que tal participación sea focalizada, para lo cual la entidad que preside propone que los interesados en participar en el proceso cumplan con las siguientes exigencias:

- Presentar sus observaciones por escrito en el plazo de 30 días contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto del proyecto, y

- Limitar la participación a personas naturales o jurídicas directamente afectadas con la ejecución del proyecto.

A continuación, efectuó consideraciones particulares sobre la participación ciudadana en el sector construcción:

- En el caso de la construcción de viviendas y/o oficinas, edificación en general, la participación es negativa, toda vez que duplican las instancias de participación ciudadana, con los aumentos de costos injustificados para los proyectos como para el sector público.

- En nuestras ciudades, de acuerdo lo dispone la LGUC y la OGUC, es el Plan Regulador el que dispone cuáles actividades están permitidas o prohibidas, a través de la planificación por zonificación, y como debe edificarse, esto es cuales son las normas urbanísticas aplicables en cada parte del territorio.

- Este Plan Regulador, a su vez ya ha cumplido varias instancias de participación ciudadana; primero en la aprobación del IPT por la comuna, y luego, en la aprobación del Plan Regulador por el SEIA.

A continuación, analizó la participación ciudadana adicional en los Estudios de Impacto Ambiental, aseverando que estima negativa la modificación que se propone en el artículo 29, que abre un nuevo plazo para la participación ciudadana por 30 días, en el evento que el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente el proyecto.

Lo anterior, habida consideración a que esta nueva instancia no sólo suspende de pleno derecho el plazo de tramitación del respectivo EIA, sino que además, entrega al Reglamento la facultad de definir qué se entiende por modificaciones sustantivas, lo cual en su concepto, es contrario a nuestro ordenamiento jurídico, ya que sólo mediante una ley se pueden establecer restricciones al ejercicio de una actividad económica. Concluyó proponiendo que la señalada definición de modificaciones sustantivas se efectúe en la misma ley, o bien eliminar la participación ciudadana en esta etapa.

Enseguida analizó la participación ciudadana vinculante en las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE), aseverando que en términos generales la consideran inapropiada, ya que la elaboración de planes, políticas y programas, caen dentro de la órbita de responsabilidades políticas de la administración, afirmando que no es admisible que este nivel de decisiones sea traspasado a la ciudadanía.

Señaló que al sector construcción le afecta que los IPT sean objeto de una participación vinculante, como lo dispone la iniciativa en estudio, debido a que las materias que éstos contienen son objeto de planificación por la autoridad administrativa, las que ya contemplan en sus diversas etapas instancias de participación ciudadana y son sometidos a consulta pública, mediante su publicación por la municipalidad respectiva.

En este punto, terminó aseverando que sería gravísimo que esta participación fuere vinculante para el desarrollo de las ciudades del país, ya que sólo se regularía por conveniencias privadas dejando fuera criterios técnicos y de bien común.

También manifestó su discrepancia con el análisis de riesgo que se exige para los EIA cuando no exista norma primaria de calidad ambiental, aduciendo que la legislación actual resuelve adecuadamente esta situación, toda vez que exige normativa de referencia de un listado de países, por lo que no sería necesario modificar esta disposición.

Finalmente, se refirió a la organización del Ministerio de Medio Ambiente que se crea, el que, a su

juicio, atenta contra la descentralización de la toma de decisiones, pues la primera dependencia jerárquica de estas Secretarías Regionales es directa del Ministro del Medio Ambiente.

Por lo expuesto, propuso como una alternativa para compatibilizar las distintas funciones de los órganos del Estado en esta materia, integrar la figura del Intendente Regional a la orgánica del Ministerio.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Longueira**, acerca de los porcentajes que hay en la actividad de la construcción respecto a la realización de declaraciones o de estudio, el señor Constans afirmó que todo proyecto mayor a 300 unidades de departamentos o casas realiza declaración de impacto ambiental.

El **Honorable Senador señor Navarro** señaló que le parece incomprensible la posición del señor Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, que es contraria a la participación ciudadana, agregando que la actividad de la construcción está destinada a satisfacer necesidades de personas y ciudadanos que deben pronunciarse sobre aquello que les afectará, poniendo de relieve el caso de proyectos que tienen un fuerte impacto vial, donde no se consultó a quienes precisamente sufrirían tal impacto.

Agregó que en algún lugar debemos situar la participación, ya que el desarrollo armónico de las ciudades nos lleva a cometer errores graves y la única manera de corregirlos es haciéndolo desde el inicio, vale decir desde la formulación del plan regulador, advirtiendo que es un tema que se debe repensar.

- - -

El **Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio, don Andrés Concha**, efectuó una presentación en la que abordó los aspectos críticos más relevantes que en opinión de la entidad que preside, ameritan una reflexión por parte del Senado, en este segundo trámite constitucional, a saber:

1. Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, señaló que a la Superintendencia del Medio Ambiente, fundada en que “nuestro modelo de fiscalización es altamente ineficiente”, se le otorgan facultades que exceden el ámbito propio de la fiscalización, lo cual, en su opinión, no es coherente con sus fundamentos.

Expresó que lo aseverado anteriormente se observa al analizar las facultades jurisdiccionales que el proyecto entrega a la Superintendencia para:

ambiental (artículo 43).

- perseguir la responsabilidad

de clausura y multas (artículo 35 y siguientes).

- sancionar infracciones con penas

productivos (artículo 48).

- paralizar provisionalmente procesos

resoluciones de calificación ambiental (artículo 3, letra g).

- suspender transitoriamente

Expresó que al igual que lo sucedido en el ámbito de la reforma procesal penal, en que se separó la función investigadora de la sancionadora, la entidad que preside apoya la idea de entregar a la Superintendencia un rol preponderante en materia de fiscalización ambiental, pero reservando a los tribunales de justicia las facultades jurisdiccionales antes reseñadas, en armonía con lo que dispone nuestra Constitución Política.

En este ámbito, continuó, se puede optar entre entregar el conocimiento de estas controversias a los tribunales ordinarios o a un tribunal especial, como ocurre en el ámbito de la libre competencia.

2.- Procedimiento de Reclamación Judicial

En la eventualidad que no prospere su planteamiento, sugiere revisar el procedimiento de reclamación judicial contemplado en la iniciativa, de manera de hacerlo más acorde con el principio constitucional del debido proceso.

Añadió que, en su opinión, los aspectos más críticos de este procedimiento de reclamación judicial son los siguientes:

- las actuaciones de la Superintendencia están amparadas por una presunción de veracidad (artículos 8º y 51, inciso segundo).

- sólo se puede reclamar de la legalidad de su actuación (artículo 56).

- el tribunal no puede decretar un término probatorio que exceda de 7 días (artículo 57, inciso cuarto).

- el tribunal no puede decretar medida

alguna que suspenda los efectos del acto reclamado (artículo 57, inciso segundo).

En esta materia, concluyó proponiendo reponer el procedimiento de reclamación judicial contemplado actualmente en la ley 19.300.

3.- Participación Ciudadana

Refirió que la ley 19.300, reconoce el derecho de la comunidad a participar activamente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, respecto de los proyectos y actividades que tienen relevancia ambiental, agregando que el proyecto de ley innova, a su juicio, inconvenientemente, en tres aspectos:

- Introduce la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, DIA, es decir, respecto de proyectos y actividades que carecen de relevancia ambiental (artículo primero, número 30), lo cual afectará fundamentalmente al sector de la Pequeña y Mediana Industria. Afirmó que si lo que se desea es que proyectos ambientalmente relevantes y que hoy se someten al SEIA vía Declaración lo hagan a través de un Estudio (con participación ciudadana), una solución práctica sería revisar los criterios actualmente establecidos en el Reglamento del SEIA.

- Introduce una nueva etapa de participación ciudadana en los Estudios de Impacto Ambiental en los casos en que hubiere sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que “afecten sustantivamente” el proyecto, expresión que no se precisa en la ley, (artículo primero, número 33). Sugiere precisar en qué casos específicos se deberá reabrir el proceso de participación ciudadana a fin de no retrasar innecesariamente el ritmo de inversión.

- Introduce el concepto de participación ciudadana “resolutiva” en la Evaluación Ambiental Estratégica, (artículo primero, número 3), concepto que, a su juicio, debiera suprimirse.

4. Comisión Regional del Medio Ambiente, COREMA

Señaló que el proyecto de ley proponía sustituir la COREMA por una Comisión de Evaluación integrada exclusivamente por los Secretarios Regionales Ministeriales con competencia ambiental. Agregó que esta iniciativa no prosperó en la Cámara de Diputados, señalando que el texto despachado al Senado tampoco repuso a las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

Manifestó que en opinión de la entidad gremial que representa, no se debe marginar al Gobierno Regional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, por cuanto su participación en la COREMA dota a ésta de la visión sistémica necesaria para garantizar el desarrollo sustentable, armónico e integral de la Región.

5. Evaluación de Impacto Ambiental

Al respecto señaló que la iniciativa en estudio contiene dos innovaciones que, en su opinión, harán aún más complejo el proceso de autorización de los nuevos proyectos de inversión, a saber:

- Respecto de los Estudios de Impacto Ambiental, obliga a incorporar un capítulo específico relativo al riesgo que el proyecto generará en la salud de las personas en los casos en que no exista Norma Primaria de Calidad Ambiental. Afirmó que ello es innecesario, ya que en tales casos la legislación actual se remite a las “normas de referencia”, y ello ha operado adecuadamente hasta ahora. Los estudios de riesgo son inherentes a los procesos de elaboración de las normas de calidad y de emisión, de modo que si la autoridad considera importante los riesgos asociados a determinadas emisiones, lo que corresponde es elaborar la norma pertinente, (artículo primero, número 9).

- Establece que en los casos que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental una modificación de proyecto la evaluación deberá considerar no sólo dicha modificación, sino todo el proyecto, lo cual no parece lógico si el proyecto original ya fue sometido al SEIA, (artículo primero, número 8).

- - -

El Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería, don Ramón Jara, aseveró que para Sonami, organismo gremial que agrupa a las pequeñas, medianas y grandes empresas mineras del país, el tema ambiental constituye una parte muy importante de su agenda de trabajo.

Refirió que para el estudio y análisis del proyecto de ley la entidad constituyó con el Consejo Minero un grupo de trabajo conjunto, con la finalidad de presentar a la Comisión una visión común y consensuada acerca de las principales objeciones que dicha iniciativa les merece, planteamientos que expondrá en detalle la abogada

señora Paulina Riquelme, integrante de dicho equipo.

Antes de ello, hizo notar algunos aspectos centrales sobre el tema, que, en su opinión, requieren de especial atención.

En primer lugar, destacó la necesidad de que el proyecto reconozca y mantenga la transversalidad en la elaboración de normas y planes, y consolide la visión global que dicho proceso requiere. Aseveró que no es posible alcanzar un desarrollo sustentable si las normativas ambientales no conversan y se integran con los demás elementos que caracterizan dicho desarrollo, como son el mejoramiento social y el progreso económico.

Expresó que dicha visión sólo se alcanza cuando en la elaboración de las regulaciones ambientales existe participación activa de los organismos de gobierno representativos de las distintas actividades del país, en especial los Ministerios sectoriales, así como de los organismos e instituciones representativas de los distintos intereses del sector privado y la industria.

Destacó, asimismo, la necesidad de mantener y aún más fortalecer las disposiciones que otorgan seguridad jurídica y estabilidad a los derechos adquiridos de los regulados y a los permisos y autorizaciones otorgadas, entre estas últimas, las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCAs), así como el fortalecimiento de las mismas.

Lo anterior, señaló, especialmente, frente al surgimiento de una clara y creciente tendencia a la judicialización de los permisos otorgados por la autoridad a los nuevos proyectos de inversión, que más responde a intereses económicos particulares de terceros, que a un real objetivo de proteger el medioambiente, todo lo cual pone en real riesgo de paralización a tales iniciativas, afectando la necesaria certeza jurídica que incentiva las decisiones de inversión.

Hizo notar que aunque valora la protección adecuada del medioambiente, debe estudiarse con especial cuidado la disminución significativa y progresiva de dicha estabilidad que subyace en esta iniciativa legal, y que acarrea niveles de incertidumbre que dificultarán el acceso al necesario financiamiento requerido por los proyectos de inversión, en especial en la industria minera, tan intensiva en el uso de capital y de por sí de alto riesgo, más aún considerando el difícil escenario financiero internacional y las crecientes exigencias de los bancos en esta materia.

Por el contrario, la efectiva implementación de la tan aspirada ventanilla única para la tramitación y otorgamiento de los correspondientes permisos sectoriales, constituye una necesidad cada vez

más urgente de ser implementada.

Asimismo, las tendencias regulatorias modernas tienden a establecer una clara separación entre las facultades de fiscalización y la potestad sancionatoria. En este contexto estimamos indispensable la mantención de la nueva Superintendencia del Medio Ambiente como un organismo fiscalizador eficaz y otorgar la potestad sancionatoria a tribunales ambientales especializados. Sólo así se evitará que la Superintendencia sea, al mismo tiempo, juez y parte, y que el derecho de los regulados a un debido proceso sea debidamente salvaguardado. También es preocupante la ausencia de contrapesos en las facultades que se le otorgan a la Superintendencia para dictar medidas transitorias y precautorias o provisionales, considerando los graves e imprevisibles efectos que de su dictación se puedan derivar o provocar.

Refirió que el proyecto de ley ha tenido modificaciones importantes con ocasión de su tramitación en la Cámara de Diputados, muchas de las cuales reforman el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aseverando que este instrumento de gestión ambiental ha demostrado ser eficaz en sus objetivos de protección ambiental, no obstante ser perfectible. Resulta por tanto necesario, acotó, revisar detenidamente las reformas al SEIA, a fin de evitar la desnaturalización de dicho sistema.

Concluyó su intervención expresando que el sector minero tiene diversas otras aprehensiones respecto del proyecto, aseverando que no los guía otro norte que apoyar la construcción de una institucionalidad ambiental que contribuya efectivamente al desarrollo sustentable y al progreso de la Nación y no que, por el contrario, lo obstaculice o definitivamente lo impida.

- - -

L a **abogada señora Paulina Riquelme**, aseveró que la reforma a la institucionalidad ambiental representa una valiosa oportunidad para analizar el tipo de legislación que queremos para nuestro país en los próximos veinte o treinta años, y en especial para determinar los enfoques de la legislación ambiental.

Añadió que se estima deseable contar con una regulación que contemple mayores incentivos al cumplimiento con instrumentos eficientes que promuevan el desarrollo económico, social y ambiental.

Señaló que un aspecto central que se considera en otras legislaciones, y que se incorporó en el primer trámite constitucional a sugerencia de la entidad que representa, es la asistencia a los regulados para el entendimiento y cumplimiento de las normas, aseverando que el entendimiento y cumplimiento de las normas no es una tarea fácil y que dicho cumplimiento normativo es el que finalmente genera la protección del medio ambiente. Concluyó que la sanción es uno de los instrumentos que puede fomentar una conducta, y que el otro es el incentivo.

Acotó que también es necesario avanzar hacia una legislación que equilibre la finalidad de protección con la certeza jurídica, para lo cual se requiere de estabilidad en los permisos, agilidad de los procesos administrativos, que deberán ser imparciales, permitiendo así la realización de los proyectos de inversión.

También es precisó establecer la separación de las funciones de fiscalización y las sancionatorias, a través de la creación de la Superintendencia como ente fiscalizador y acusador, y de un tribunal ambiental especializado, añadiendo que esta separación es crucial para dar sustento a una justicia ambiental adecuada a los nuevos desafíos.

Continuó señalando que el ARTÍCULO PRIMERO modifica la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, y crea el Ministerio del Medio Ambiente; el ARTÍCULO SEGUNDO, crea la Superintendencia del Medio Ambiente y el ARTÍCULO TERCERO y siguientes, introducen modificaciones a cuerpos legales varios.

Expresó que durante la tramitación del proyecto se introdujeron numerosas modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, algunas de las cuales son muy relevantes puesto que incorporan definiciones al sistema normativo y modifican al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en aspectos sustantivos.

Refirió que la creación del Ministerio del Medio Ambiente constituye un avance significativo hacia una visión ambiental global, sin embargo aseveró que aún subsisten competencias ambientales de otros organismos del Estado, existiendo, en consecuencia, eventuales conflictos de competencia, citando como ejemplo de ello las facultades ambientales de la autoridad sanitaria.

Señaló que las modificaciones al Servicio de Evaluación Ambiental se traducen en la creación de un Servicio, y en la eliminación de las COREMAS como organismo evaluador.

Prosiguió refiriendo que en materia de fiscalización y sanciones se crea la Superintendencia del Medio Ambiente, estableciendo un nuevo procedimiento de sanción, a la vez que se la dota de

herramientas de fiscalización.

En lo que refiere a la ley N°19.300, continuó señalando que el proyecto incorpora nuevas definiciones al sistema normativo, tales como los conceptos de biotecnología, efecto sinérgico y mejores técnicas disponibles, entre otros.

Expresó que considerando la complejidad asociada a estos conceptos, y la relevancia de las definiciones en el sistema normativo es preciso efectuar un análisis detallado del contenido de estas definiciones para determinar sus implicancias.

Aseveró que en lo que dice relación con las reformas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como instrumento de gestión ambiental, atendida su naturaleza y objetivos, resulta fundamental que las reformas a este sistema se orienten a lograr una visión global y práctica para el funcionamiento eficiente del sistema.

Destacó la importancia de resguardar la claridad en los procedimientos administrativos, así como su agilidad y la capacidad para concluirlos en un tiempo razonable. Asimismo, señaló, es necesario contar con una accesibilidad adecuada al procedimiento de evaluación que no debe verse entrabado por el establecimiento de exigencias excesivas que puedan incentivar actuaciones fuera del marco legal, que produzcan efectos no deseados que resten eficiencia al instrumento de gestión.

Enseguida, señaló que los nuevos requisitos que contempla el proyecto podrían generar barreras de entradas o desincentivos de ingreso al sistema.

Ejemplo de lo anterior lo constituye el análisis de riesgo en la salud, que se debe efectuar en aquellas evaluaciones de impacto ambiental en que así lo exija el artículo 11, letra a) de la ley N° 19.300, lo cual genera incertidumbre respecto de los costos y contenido del proyecto, señalando que tal análisis de riesgo debiera ser una obligación del Estado.

También criticó el aumento en los costos de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, por aplicación de la exigencia de publicación de los extractos cada vez que el proyecto hubiere sido objeto de modificaciones, aclaraciones o ampliaciones que lo afecten sustantivamente, y de las notificaciones en distintos medios locales, regionales o nacionales, así como la difusión radial.

Otro aspecto que también genera incertidumbre, señaló, es la duración y conclusión del procedimiento de evaluación ambiental. Estima que la participación ciudadana en las Declaraciones de

Impacto Ambiental desnaturaliza el sentido original del instrumento.

Además, la reapertura indefinida de la participación ciudadana en los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental durante el proceso evaluador, en el evento que exista una modificación sustancial del proyecto, suspende de pleno derecho el plazo de tramitación, por lo tanto hace inviable la aplicación del silencio administrativo. Todo ello con el agravante que la ley no define lo que se entiende por modificaciones sustantivas.

Enseguida abordó la composición del órgano decisorio, señalando que el artículo 86 de la iniciativa original, sustituía las actuales COREMAS por un órgano de evaluación compuesto por SEREMIS, agregando que la norma fue rechazada y que no se encontró una solución legislativa para su reemplazo.

En el citado artículo 86 del proyecto se observa la ausencia de una visión regional, agregando que sería conveniente que se incluyera esa mirada regional, representada por el Intendente en la composición del organismo evaluador.

Por otra parte, afirmó que en el proyecto se establece una dualidad de instancias de evaluación, por un lado, el Comité Técnico, con un informe de evaluación vinculante, y, por el otro, el Comité de SEREMIS lo que deja un excesivo margen de acción a éste último.

Continuó señalando que se debe evitar una duplicidad de instancias evaluadoras, si bien es deseable que el informe consolidado de evaluación tenga mayor valor, es necesario establecer claramente una sola instancia de evaluación dejando establecido el órgano que toma la decisión, regulando la forma en que se adoptará la decisión.

Enseguida, abordó el tema de la certeza jurídica, señalando que ella se manifiesta en procedimientos claros y ágiles, con criterios objetivos de evaluación; regulaciones que minimizan discrecionalidades; decisiones fundadas; procedimientos de fiscalización y sanción regulados claramente en la ley; respeto al debido proceso, con todo lo que éste incluye: derecho a defensa, transparencia, imparcialidad, posibilidad real de rendir pruebas, y que éstas sean debidamente apreciadas por un órgano especializado.

Señaló que la inestabilidad de las autorizaciones concedidas se manifiesta en el proyecto en la caducidad de las RCA, la que por la manera que está redactada se transforma en una caducidad a tres años plazo, puesto que el proyecto señala que podrá efectuarse a los seis años cuando no hubiere variado la línea de base, lo cual es muy difícil que ocurra ya que el medio ambiente es esencialmente variable.

También resta estabilidad la facultad que se otorga para la revisión de oficio de las RCA, agregando que esta atribución debe ser un mecanismo excepcional, debiendo establecerse claramente en qué casos procede. En tal sentido, añadió, es deseable incorporar los criterios que la Contraloría General de la República ha establecido para la procedencia de la revisión de oficio.

La aplicación de medidas transitorias y provisionales por parte de una autoridad administrativa sin contrapesos también afecta la estabilidad en el proceso de calificación.

Concluyó en esta materia señalando que se debe velar también por la existencia de elementos que permitan la aplicación práctica de los principios conclusivos, vale decir término del procedimiento administrativo y de la discusión y celeridad consagradas en la ley N° 19.880 que rige las Bases de los Procedimientos Administrativos del Estado.

En relación a la Superintendencia del Medio Ambiente, observó que es preciso dividir las potestades de sanción y de fiscalización, aseverando que el proyecto mantiene el tradicional esquema de juez y parte, modelo que en nuestro país se ha ido abandonando, como lo prueba la creación de los tribunales tributarios y del Tribunal de la Libre Competencia, considerando los argumentos de debido proceso, de separación de funciones, de independencia y de especialización técnica.

Afirmó que la complejidad de los asuntos ambientales requiere de una visión colegiada e interdisciplinaria que un tribunal o panel de expertos puede proporcionar.

Agregó que la labor de la Superintendencia debiera enfocarse a una fiscalización eficaz y a obtener el cumplimiento normativo con facultades de lograr acuerdo a través de sistemas de transacción, en tanto, aseveró, la potestad sancionatoria debiera estar a cargo de un organismo imparcial.

Afirmó que la dualidad de roles de la Superintendencia resulta relevante considerando los siguientes aspectos: la amplitud del tipo y de la clasificación de las infracciones; el rol de los fiscalizadores como ministros de fe; facultad de fiscalización amplia y sin contrapesos adecuados con consecuencias gravosas para los regulados; fiscalización de terceros con un costo desconocido y que, además debe ser financiado por el regulado.

Agregó que a lo anterior se adiciona la ausencia de término probatorio en el procedimiento administrativo de sanción, la ausencia de prueba en la reclamación ante juzgados civiles y también la

reparación del daño ambiental en sede administrativa.

- - -

El **Presidente del Consejo Minero, don Francisco Costabal** comenzó su exposición señalando que el proyecto en estudio, que establece la nueva institucionalidad ambiental, reviste especial importancia para el desarrollo de una industria minera que compite en mercados globalizados para mantener un liderazgo mundial en el mercado de los metales base y que reporta importantes beneficios a Chile, lo que ha permitido al sector enfrentar de mejor manera los desafíos de la crisis económica mundial.

Manifestó que la gran minería tiene respecto de las políticas públicas una mirada de largo plazo, añadiendo que para las compañías socias del Consejo, el elemento central de esta mirada de largo plazo es la certeza jurídica. En tal sentido, continuó, se valoran los esfuerzos por rediseñar la institucionalidad ambiental del país en la medida que fortalezcan y no dañen la certeza jurídica, no sólo para hoy sino para las próximas décadas.

Afirmó que la discusión sobre el rediseño de una institucionalidad ambiental debe llevar consigo la discusión de todos aquellos aspectos comprendidos en una regulación ambiental moderna y eficaz, que permita acelerar el desarrollo económico, social y ambiental, incluyendo:

- Procedimientos administrativos ágiles y eficaces orientados al cumplimiento normativo y no a la sanción ni a la judicialización de las resoluciones.

- Procedimientos de difusión, publicidad y participación de la ciudadanía inteligentes que permitan participación en armonía con la necesidad de contar con tiempos razonables de tramitación y con el principio de conclusión de los procedimientos administrativos.

- Uniformidad de normativa ambiental y de los aspectos ambientales en la normativa sectorial, a fin de evitar superposición en normas, permisos y competencias. Afirmó que existe especial preocupación por la aprobación de una norma que dispone que los titulares de actividades deben realizar análisis de riesgo en ausencia de normas primarias, agregando que ello no es de responsabilidad del sector privado, sino que de la autoridad administrativa.

- El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental debe contar con un sola instancia de decisión de proyectos, expresando que

la instancia de decisión debe considerar la visión regional. Sobre este último aspecto afirmó que los SEREMIS no aseguran la visión regional, ya que éstos son controlados desde el poder central.

- Procedimiento de fiscalización que asegure un debido proceso, estableciendo los contrapesos necesarios para asegurar esta garantía constitucional.

- Modelo de fiscalización y sanción con potestades separadas, en que la entidad fiscalizadora no sea, a la vez, juez y parte. Superintendencia como fiscalizadora e investigadora eficiente con facultades para llegar a acuerdos de cumplimiento con los regulados bajo un esquema de transacción, con orientación hacia el fin último de la norma (objetivo de protección ambiental) y no enfocado exclusivamente en la sanción.

Continuó refiriéndose a la estabilidad de los permisos y autorizaciones ambientales. En tal sentido, la caducidad de las Resoluciones Calificación Ambiental que establece el proyecto se considera como un mecanismo de término de la vigencia de permisos, pero con un plazo real de aplicación de 3 años, lo cual resulta muy breve, especialmente para aquellos grandes proyectos de inversión cuya vida productiva y el tiempo de recuperación de la inversión excede con creces dicho plazo.

Terminó señalando que para que el país pueda alcanzar el desarrollo económico, social y ambiental es necesario diseñar políticas públicas que estimulen y aceleren dicho proceso.

- - -

El Honorable Senador señor Navarro señaló que en general el sector de la minería es agresivo con el medio ambiente, trayendo a colación el abandono o cierre de las minas, agregando que las posibilidades de participación ciudadana son bastantes menores, particularmente, por la envergadura de los proyectos como por el poder económico de los proponentes, aseverando que se deben equilibrar los temas de protección del medio ambiente, participación ciudadana y los derechos de los mismos empresarios.

Agregó que nota ausencia de propuestas reguladoras en el cumplimiento de la normativa, con límites claros para todos, porque en definitiva, señaló, no todas las empresas son iguales como tampoco todos los proyectos son similares.

El Presidente del Consejo Minero, señor Costabal señaló que si hay algo que ha distinguido a la actividad minera, es el haber tomado iniciativas anteriores a la legislación respecto a temas ambientales, citando como ejemplo de ello el cierre de la mina El Indio, en que voluntariamente se invirtieron 50 millones de dólares en el cierre de

faenas.

Añadió que la gran minería, en general, pertenece a corporaciones internacionales que aplican estándares más exigentes y que auditan a las empresas chilenas, aseverando que en materia de autoregulación el sector que representa ha dado muestras de ir a la vanguardia.

El **Honorable Senador señor Horvath** aseveró que dado los niveles tecnológicos actuales, los precios que los minerales obtienen a nivel internacional, los proyectos se sitúan en lugares que antes eran inaccesibles, refiriéndose específicamente al área de los glaciares, aseverando que para nadie es desconocido el valor ecosistémico de los mismos. Por lo expuesto solicitó conocer la posición del Consejo Minero en el evento que un glaciar pueda ser afectado por la actividad minera.

A su vez, el **Honorable Senador señor Navarro** consultó cual es el mecanismo de prevención respecto del tema del daño en la materia, ya que la envergadura de las consecuencias de una intervención en un glaciar no hace posible la reparación o mitigación.

El **señor Costabal** expresó que la preocupación del Consejo es evidente, afirmando que ha habido proyectos mineros en donde se ha modificado el plan de explotación con el fin de resguardar los glaciares. Además, señaló, las empresas mineras colaboran con la Dirección General de Aguas, con el fin de facilitar el monitoreo de los glaciares en la alta cordillera.

La **abogada señora Paulina Riquelme** precisó que conforme a la modificación que se introdujo al Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, todos los proyectos que se pretendan ejecutar en glaciares, deben ingresar al SEIA bajo el concepto de cuerpo de agua.

Respecto del cierre de faenas mineras, aseveró que en la actualidad las faenas mineras tienen una regulación del cierre, la que está contenida en el Reglamento de Seguridad Minera, Título Décimo, que establece todos los requerimientos para el cierre.

Agregó que se encuentra en estudio en el Congreso Nacional el proyecto de ley de cierres de faenas mineras, que establece las garantías financieras de manera de asegurar al Fisco la disponibilidad de recursos al momento que se verifique el cierre de la faena, agregando que el sector minero está participando proactivamente en el tema.

- - -

El **Director del Área de Medio Ambiente de la Fundación Chile 21, señor Hernán Durán** expresó que con esta iniciativa

se avanza hacia una institucionalidad más completa que busca reproducir los mecanismos de control que existen en el resto de la institucionalidad del país. Ello es evidente en materia de fiscalización y en las propuestas que hacen más eficiente el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Agregó que sería conveniente introducir en el proyecto un conjunto de “principios ambientales” que harían más eficaces las decisiones de los legisladores, entre ellos, puso de relieve, el gradualismo, la eficiencia, lo participativo, el principio preventivo, que es fundamental para la fiscalización ambiental, y el principio de quien “contamina paga”, en lo relativo al tema de la economía ambiental.

En cuanto al principio de la “mejor tecnología disponible”, señaló que se encuentra recogido en la iniciativa, sin embargo, con una fuerte restricción económica al proponerse que se elija el menor costo.

Indicó luego que en materia de protección del medio ambiente siempre es necesario vislumbrar las tendencias que se dan hacia el futuro como resultado de las presiones que sobre el entorno ejerce la actividad económica.

Expresó, asimismo, que una novedad importante de la iniciativa legal es la incorporación de la metodología de evaluación ambiental estratégica, para las políticas, planes y programas. Sin embargo, acotó, el proyecto no enfrenta el tema de la planificación territorial y su relación con el medio ambiente, cual es una herramienta básica para poder prevenir los impactos ambientales en una escala regional y establecer un marco normativo orientado a considerar las variables de calidad ambiental como prioritarias.

Indicó que otra falencia del proyecto es la falta de consideración del tema de las cuencas como unidad básica del ordenamiento territorial, pues los fenómenos ambientales se dan en esa unidad territorial.

Manifestó que en la iniciativa se echa de menos la creación de una Subsecretaría de Recursos Naturales y Biodiversidad que debiera estar a cargo de la protección natural del país, absorbiendo a CONAF, agregó que esta falencia imposibilita tener cuentas ambientales del patrimonio ambiental, y, esas últimas contribuyen a tener una visión económica más real y fundada acerca del incremento o la pérdida del valor de determinados recursos naturales y de su incidencia real en el patrimonio nacional.

En cuanto a la participación ciudadana señaló que quedan varias dudas no resueltas, ya que los ciudadanos miran lo que ocurre, aclaran dudas e influyen finalmente muy poco.

Enseguida acotó que el proyecto no resuelve acertadamente el tema de la incompetencia de las COREMAS en la gestión ambiental del SEIA y crea una institucionalidad de dudosa eficacia. Se deja, en definitiva, la decisión de aprobación o rechazo de proyectos sin un responsable político administrativo que asuma las decisiones que se adopten.

Hizo presente además que el Consejo Directivo de Ministros es reemplazado por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, que se sitúa entre el Presidente de la República y el Ministro de Medio Ambiente reforzando una barrera entre ambas autoridades, de donde surge la duda para qué entonces crear un ministerio.

En relación a la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente explicó que se trata de una propuesta atractiva y novedosa que debe ser apoyada, sin embargo, advirtió que en la definición de sus atribuciones se hace imprescindible incorporar el principio precautorio como herramienta básica.

La Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, señora Flavia Liberona comenzó expresando que esta reforma debe significar un cambio sustancial en la institucionalidad ambiental y no limitarse a implementar cambios cosméticos, destinados únicamente a obtener un “cumplido” en la lista de exigencias de instituciones internacionales como la OCDE.

Señaló que en términos generales, les parece adecuado que la Reforma a la Institucionalidad Ambiental que actualmente se discute contemple la creación de un Ministerio de Medio Ambiente, de una Superintendencia de Fiscalización Ambiental y de un Servicio de Evaluación Ambiental independiente. Lo que permitirá tener una institucionalidad de mayor jerarquía, con capacidad de formular una regulación integrada, definir políticas públicas en materia ambiental y elevar el nivel de la interlocución con los demás organismos sectoriales, así como avanzar en materia de fiscalización y mejorar sustancialmente el proceso de evaluación ambiental de los proyectos de inversión.

Enseguida indicó que en la iniciativa propuesta por el Gobierno existen elementos que no se abordan en profundidad y otros que derechamente no están contemplados y que resultan absolutamente necesarios de incorporar si Chile realmente quiere contar con una institucionalidad ambiental moderna, capaz de enfrentar los desafíos actuales y futuros en la materia, así como mejorar sustancialmente la gestión ambiental.

Agregó a continuación algunos aspectos generales que deben ser abordados con mayor profundidad en la reforma:

En el ámbito de la participación ciudadana, la propuesta para una nueva institucionalidad ambiental presentada por el Ejecutivo no inaugura nuevos mecanismos ni canales de participación ciudadana dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Salvo la incorporación de la participación ciudadana en el proceso de calificación ambiental de proyectos que ingresan como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y en la etapa de Adenda de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), el Gobierno mantiene el modelo actual considerando la participación ciudadana sólo en términos informativos y consultivos, y no avanza en términos de involucrar a la sociedad civil en la toma de decisiones, lo que significaría un avance sustantivo en términos de legitimizar las decisiones en materia ambiental.

Añadió que no obstante lo anterior, reconocen y valoran la incorporación, durante la discusión en la Cámara de Diputados, de la participación ciudadana informativa, consultiva y resolutive para la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de las políticas, planes y programas, así como la incorporación del mecanismo de denuncia ciudadana en el proceso de fiscalización.

Sin embargo, estiman necesario que Chile amplíe y profundice la discusión en términos de participación ciudadana, avanzando desde un proceso meramente informativo y consultivo, hacia una participación resolutive, permitiendo así mejorar en el ámbito de la distribución del poder.

En cuanto al Servicio de Evaluación Ambiental y el proceso de calificación ambiental de los proyectos de inversión, uno de los temas que ha estado constantemente en el centro de la polémica es el mecanismo mediante el cual se aprueban o rechazan dichos proyectos. De hecho, esta es la principal causa y motor de la reforma a la institucionalidad ambiental en relación al actual Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y origen de numerosos conflictos a lo largo de todo Chile.

En este punto, agregó que la propuesta del Gobierno es débil e incompleta, ya que no resuelve una cantidad importante de problemas que han estado en el debate público de los últimos años tales como: unicidad de proyectos, efectos sinérgicos, ampliaciones de proyectos vía declaración de impacto ambiental, regularización ambiental de los proyectos, etc.

Hizo presente que les parece necesario que exista un mecanismo que separe las instancias técnicas de las políticas que aprueban o rechazan un proyecto en calificación ambiental. Así debe existir

una instancia técnica encargada de evaluar proyectos que, desde cada uno de los servicios públicos sectoriales, estudien y emitan informes fundamentados respecto a su ámbito de competencia, los que determinarán una aprobación o rechazo técnico. Y por otra parte, debe existir una instancia política, separada e independiente de la técnica, que tenga la posibilidad de cambiar la decisión técnica por razones de orden político, y que en caso de hacerlo, asuma la responsabilidad ante eventuales problemas, aun cuando los funcionarios hayan cesado en sus funciones.

Continuó diciendo que un aspecto que resulta clave para la protección del patrimonio natural y los recursos naturales, es que la nueva institucionalidad ambiental contribuya significativamente a separar las funciones de fomento productivo de las de conservación, hoy alojadas juntas en varios servicios públicos. Sin embargo, la iniciativa legal propuesta por el Gobierno evita abordar este tema en profundidad.

Añadió que a pesar de que la Ministra de Medio Ambiente planteó la necesidad de establecer esta división de funciones entre servicios públicos que se preocupan del fomento productivo y el Ministerio del Medio Ambiente, entidad que debería ser la encargada de velar por el resguardo del patrimonio natural de Chile, esto no quedó debidamente expresado en la propuesta final del Ejecutivo. De hecho, uno de los aspectos centrales que permitiría resolver este conflicto, como lo es la creación de un Servicio de Conservación de la Biodiversidad y Áreas Protegidas, fue omitido.

Expresó enseguida que considerando que durante el año 2008 la máxima autoridad ambiental del país presentó la Estrategia Nacional de Cuencas Hídricas –compromiso ambiental de la Presidenta– resulta incompresible que la propuesta del Ejecutivo no aborde su vinculación con este nuevo instrumento de gestión ambiental. Asimismo, aseveró que resulta inexplicable que el proyecto no incorpore temas de ordenamiento territorial.

Indicó además que esta ley debe incorporar, además del traspaso de los recursos con los que actualmente opera la CONAMA, una partida presupuestaria adicional que le permita funcionar adecuadamente.

Agregó luego que en virtud de las Convenciones Internacionales firmadas y ratificadas por Chile, resulta necesario revisar algunas de las definiciones del artículo 2º e incorporar ciertos conceptos y definiciones que no están considerados actualmente en la ley, de manera de compatibilizar la legislación nacional con los tratados internacionales. Algunas de ellos son: contaminación, biodiversidad, patrimonio natural, conservación, áreas protegidas.

Realizando un análisis más detallado expresó que la iniciativa en estudio le resta importancia a temas tan relevantes como el Cambio Climático, los Recursos Naturales, la Biodiversidad y la Participación Ciudadana, y en su concepto al menos los dos primeras funciones deberían ser atendidas por órganos específicos con rango de subsecretarías o departamentos más importantes en la jerarquía que los otros.

En cuanto a la participación ciudadana, esta debería constituirse como un departamento con dedicación exclusiva al tema y no mezclarlo con educación ambiental, pues esto le baja su importancia.

En relación al Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, éste debiera reestructurarse, de manera de ser realmente una entidad que asesore al Ministro y a los Gobiernos Regionales en materias ambientales. Debería además estar conformado por personas que provengan de diversos sectores y no por representantes gremiales, tener una interlocución directa con la entidad que requiere su asesoría y estar conformado por una mayor cantidad de sectores.

Enseguida señaló que la propuesta realizada por el Gobierno no se hace cargo de los conflictos ambientales, tanto de los que surgen dentro del SEIA como aquellos que se dan producto de otros problemas, como por ejemplo procesos de dictación de normas o la contaminación.

Luego se refirió al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad indicando que fue incorporado durante la discusión del proyecto en la Cámara de Diputados y no tiene una clara relación con la propuesta original. Además, dicho Consejo de Ministros no tiene una misión clara, y la descripción de sus atribuciones y funciones confunde temas de desarrollo sustentable con las atribuciones que son propias del Ministerio de Medio Ambiente. Expresó que este Consejo le resta fuerza al Ministerio y al cargo de Ministro de Medio Ambiente.

A continuación abordó la opinión de Terram, en cuanto al Servicio de Evaluación Ambiental, expresando que es público el cuestionamiento y las críticas a la figura de las actuales COREMAS, tanto por su composición como por su forma de funcionamiento.

Y acotó que sin duda, uno de los temas que concita mayor atención en la presente Reforma ha sido la forma en que se calificarán proyectos en el futuro Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que es necesario concordar tanto en la composición como en el funcionamiento de dicha entidad, la que deberá dar las garantías en el proceso de evaluación de los proyectos, hoy en día tan desprestigiado.

Luego manifestó que el ingreso de proyectos al

Servicio de Evaluación Ambiental debería ser mucho más riguroso, especificando aún más las condiciones de admisibilidad para proyectos que se califican vía estudio y aquellos que lo hacen vía declaración.

Añadió que entre los temas no resueltos por la actual propuesta en discusión están los siguientes temas: la Unicidad de proyectos y la Evaluación sinérgica de proyectos,

En relación a la Superintendencia del Medio Ambiente hizo presente que no queda clara la definición de la estructura nacional y regional de esta institución. No especifica cómo se realizará la coordinación con la fiscalización sectorial. Tampoco se especifica si la Superintendencia será la entidad encargada de fiscalizar las Normas de Calidad y de Emisión y, finalmente, no especifica si ella será la entidad que se hará cargo del seguimiento y monitoreo a las Zonas Latentes y Saturadas.

Finalmente expresó que, en síntesis, algunos aspectos que deben ser revisados y reformulados son: la participación ciudadana, la garantía de la igualdad ante la ley entre el proponente y la ciudadanía, el sentido de la participación ciudadana (informativa, consultiva, resolutive), la entrega de instrumentos e insumos para la participación (fondo de asesoría a las comunidades), la mediación en conflictos ambientales y la regulación de las negociaciones incompatibles en el SEIA y procesos normativos.

La Directora de la Fundación Chile Sustentable, señora Sara Larraín comenzó su exposición señalando que los objetivos de la ley N° 19.300, son introducir fundamentos técnicos en la toma de decisiones para prevenir impactos ambientales, establecer normas para objetivar los derechos ambientales consagrados en la Constitución y establecer procedimientos para descontaminar donde se supera las normas.

Puntualizó que la crisis de desempeño, producida desde 1993 a 2009, se explica por una excesiva discrecionalidad y el predominio de la función de fomento. Agregó que la institucionalidad depende excesivamente de autoridades políticas, coartando la aplicación de los criterios técnicos, lo cual vicia los procedimientos hasta niveles de franca ilegalidad. Asimismo, por el vacío de autoridad ambiental, la disparidad de enfoques entre regiones, el déficit de participación ciudadana y señales de ingobernabilidad. Finalmente, la fiscalización de la legislación, de los planes, normas y Resoluciones de Calificación Ambiental es deficiente.

Enseguida señaló que la responsabilidad por daño ambiental no se aplica y que existe un escrutinio internacional del desempeño ambiental por distintos organismos, tales como, OECD, TLC, CID y requisitos políticos y comerciales que demandan acreditar desempeño.

En cuanto al Ministerio del Medio Ambiente señaló como avances que se nombre a un responsable de la política ambiental, que define, diseña y aplica las políticas, los planes y las regulaciones. Asimismo, expresó que permite ordenar competencias, informa y rinde cuentas, además de otorgar coherencia a la regulación ambiental, creando una sinergia con la regulación sectorial y local, esto es, servicios y municipios. Y, finalmente, homologa el enfoque y la administración entre regiones con un sistema integrado de gestión.

Este órgano además explicó ordena las atribuciones en Divisiones de carácter administrativo que regulan, se relacionan con la información y la economía, se hace cargo de la educación, la participación y la gestión local, como también de los recursos naturales y la biodiversidad; del cambio climático, los tratados internacionales y de la planificación y gestión.

En relación al Servicio de Evaluación Ambiental expresó su parecer favorable a que su Director sea designado a través del régimen de Alta Dirección Pública. En materia de transparencia, se establece un procedimiento de información, se regula un proceso electrónico y se crea un sistema de información de Resolución de Calificación Ambiental.

Además permite la unicidad, evitando la fragmentación del proyecto en evaluación. Establece una caducidad de entre 3 y 6 años, dando cuenta de las variaciones tanto normativas como tecnológicas que un proyecto debe enfrentar.

Acotó que también se establece un contenido obligatorio para las Declaraciones de Impacto Ambiental, incluye el pronunciamiento del municipio tanto en la Declaración de Impacto Ambiental como en el Estudio de Impacto Ambiental, lo que permite facilitar la coherencia con ordenanzas y permisos locales. Agregó luego que también incorpora la participación ciudadana en la Declaración de Impacto Ambiental y en la addenda, corrigiendo la exclusión de los ciudadanos.

Indicó que la participación ciudadana en las Declaraciones ya señaladas focaliza y ordena dicha participación en torno a las observaciones sobre impactos, lo que constituye una garantía para los proponentes.

Continuó manifestando que se incluye un capítulo sobre riesgo a la salud en los Estudios de Impacto Ambiental si genera efectos y no existe norma primaria de calidad.

En cuanto a aspectos que quedan pendientes en esta iniciativa puso de relieve la zona exclusión de áreas cercanas a glaciares; la incorporación en Líneas de Base como requisitos obligatorios

para evaluar efectos acumulativos de proyectos en un territorio y área de influencia y la enumeración de condiciones para admitir un Estudio de Impacto Ambiental a tramitación.

Enseguida detalló lo que considera avances en relación a la Superintendencia del Medio Ambiente, destacando que desincentiva y reduce la discrecionalidad de los servicios y ministerios sectoriales, dando coherencia entre la evaluación ambiental y la calificación, de acuerdo a la regulación vigente. Asegura la paridad de criterios entre los Servicios de Evaluación a nivel nacional, establece sanciones administrativas por la violación de normas y daño ambiental, evita la excesiva judicialización, pero no la reemplaza. Motiva un mejor cumplimiento de la legislación, planes y normas; y apego a las condiciones de las Resoluciones de Calificación Ambiental y previene la generación de pasivos ambientales.

De otra parte señaló permite acreditar un desempeño ambiental ante los ciudadanos y ante la institucionalidad internacional.

Manifestó, finalmente, que los beneficios que esta reforma legal producirán se traducen en la reducción de fallas del Estado, ya que separa poderes y distribuye atribuciones políticas, de gestión y de fiscalización. Otorgando más claridad en las reglas y con la consiguiente reducción de discrecionalidad e incertidumbre; mejora el acceso a la información y al ejercicio de participación ciudadana.

El Presidente de la Asociación de Funcionarios de CONAMA, señor Luis Carvajal expuso que la CONAMA esta conformada por alrededor de 522 funcionarios, de los cuales están a contrata 475 y de planta 31. Esta planta la fijó la ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, la que nunca ha sido modificada y no se ha solucionado este tema.

Enseguida expresó que el proyecto de ley que crea la nueva institucionalidad medio ambiental, lejos de dar una solución a este problema viene a agregar un nuevo factor de intranquilidad a los funcionarios de CONAMA.

Señaló que el proyecto de ley mencionado, en los artículos transitorios se refiere a las plantas de funcionarios de este servicio, específicamente en el artículo 2º transitorio, que deja a la potestad del Presidente de la República mantener o no a los funcionarios de CONAMA en sus cargos. Indicó luego que la redacción de este artículo, permite al Presidente de la República, mediante la dictación de los respectivos decretos con fuerza de ley, fijar las plantas de la nueva institucionalidad ambiental, prescindiendo o no de los funcionarios que actualmente laboran en la CONAMA.

Manifestó que ante esta situación, que ha generado profunda inquietud en los funcionarios, al ver peligrar su fuente de trabajo y su estabilidad en el empleo, se ha solicitado al ejecutivo mediante la Ministra del Medio Ambiente, señora Ana Lya Uriarte, que envíe una indicación al artículo 2º transitorio del proyecto en cuestión, para resolver dicho problema.

Agregó que si bien es cierto el espíritu de este proyecto es crear una nueva institucionalidad ambiental, que nuestro país merece, no podemos soslayar que no es posible llevarlo a cabo, dejando afuera a los actores que hasta ahora han aportando con su sabiduría y experiencia en el área.

Finalmente señaló que la solicitud de su Asociación es que la norma antes señalada no quede como una facultad del Ejecutivo, sino que tenga un carácter imperativo y obligatorio.

El Gerente de Asuntos Externos y Biotecnología de Semillas de Pioneer Chile Ltda., señor Germán Alessandri inició su exposición señalando que la agricultura y los negocios agrícolas son muy importantes para el país, y por lo tanto deben ser sustentables en el tiempo y para cumplir este objetivo es fundamental contar con un adecuado cuidado de las condiciones agro climáticas.

Agregó enseguida que el cuidado del medio ambiente y la disminución de nuestra huella en él son requisitos indispensables de cualquier inversión con objetivos de largo plazo. El objetivo de convertir a Chile en “Potencia Alimentaria” requiere del equilibrio entre la maximización de la producción y la protección del ambiente.

Indicó luego que la formación del Ministerio de Medio Ambiente es muy relevante y propugnan una ley que se haga cargo del equilibrio antes mencionado.

Manifestó que en el proyecto se establece una regulación para los organismos genéticamente modificados (transgénicos), OGM.

Entre ellos el proyecto de ley incorpora a:

Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados (artículo 10, letra r) como actividades susceptibles de causar impacto ambiental.

Y se define como atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente la de proponer políticas y formular normas, planes y programas en materia de residuos y suelos contaminados, así como la evaluación del riesgo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos en materia sanitaria.

Hizo presente luego que es necesario poner a los Organismos Genéticamente Modificados en su enfoque más correcto, y aprovechar el conocimiento y experiencia que ya existe para lograr una legislación que logre los mejores resultados.

Expresó que la experiencia internacional y nacional indica que hay un beneficio en el manejo sectorial de distintas etapas o enfoques en la utilización de OGM y recordó que está en trámite un proyecto de ley de Bioseguridad de Vegetales Genéticamente Modificados, en la Comisión de Agricultura del Senado, que establece las bases para un enfoque integrado del manejo de OGM.

Respecto de los Organismos Genéticamente Modificados indicó que la FAO ha señalado lo siguiente:

“La biotecnología ofrece instrumentos poderosos para el desarrollo sostenible de la agricultura, la pesca y la actividad forestal, así como de las industrias alimentarias. Cuando se integra debidamente con otras tecnologías para la producción de alimentos, productos agrícolas y servicios, la biotecnología puede contribuir en gran medida a satisfacer, en el nuevo milenio, las necesidades de una población en crecimiento y cada vez más urbanizada.

Aunque hay poca controversia sobre muchos de los aspectos de la biotecnología y su aplicación, los organismos modificados genéticamente han llegado a ser objeto de un debate muy intenso y, a veces, con gran carga emocional. La FAO reconoce que la ingeniería genética puede contribuir a elevar la producción y productividad en la agricultura, silvicultura y pesca. Puede dar lugar a mayores rendimientos en tierras marginales de países donde actualmente no se pueden cultivar alimentos suficientes para alimentar a sus poblaciones. Existen ya ejemplos de la ayuda que la ingeniería genética presta para reducir la transmisión de enfermedades humanas y de los animales gracias a nuevas vacunas. Se ha aplicado la ingeniería genética al arroz para que contenga provitamina A y hierro, lo que mejora la salud de muchas comunidades de bajos ingresos.

No obstante, la FAO reconoce también la

preocupación por los riesgos potenciales que plantean algunos aspectos de la biotecnología. Tales riesgos pueden clasificarse en dos categorías fundamentales: los efectos en la salud humana y de los animales y de las consecuencias ambientales. Entre los riesgos para el medio ambiente cabe señalar la posibilidad de cruzamientos exteriores que podrían dar lugar, por ejemplo, al desarrollo de malas hierbas más agresivas o de parientes silvestres con mayor resistencia a las enfermedades o provocar tensiones ambientales, trastornando el equilibrio del ecosistema.

La FAO apoya un sistema de evaluación de base científica que determine objetivamente los beneficios y riesgos de cada organismo modificado genéticamente. Para ello hay que adoptar un procedimiento prudente caso por caso para afrontar las preocupaciones legítimas por la bioseguridad de cada producto o proceso antes de su homologación. Es necesario evaluar los posibles efectos en la biodiversidad, el medio ambiente y la inocuidad de los alimentos, y la medida en que los beneficios del producto o proceso compensan los riesgos calculados. El proceso de evaluación deberá tener en cuenta la experiencia adquirida por las autoridades nacionales de normalización al aprobar tales productos. También es imprescindible un atento seguimiento de los efectos de estos productos y procesos después de su homologación a fin de asegurar que sigan siendo inocuos para los seres humanos, los animales y el medio ambiente.”

Enseguida expresó que las normas de la Unión Europea sobre cultivos modificados genéticamente abarcan los siguientes aspectos:

Para cultivar plantas modificadas genéticamente se exige una autorización basada en una rigurosa evaluación de seguridad (salud y medio ambiente).

Los alimentos y piensos derivados de cultivos modificados genéticamente deben etiquetarse como tales para informar a los consumidores.

Deben adoptarse medidas técnicas y administrativas para que los cultivos modificados genéticamente puedan coexistir de manera sostenible con la agricultura convencional o ecológica (por ejemplo limitando la polinización cruzada en parcelas colindantes).

En los últimos años los países de la UE han avanzado significativamente en la legislación sobre coexistencia de cultivos modificados genéticamente.

La producción de cultivos modificados genéticamente se ha extendido ligeramente.

Los cultivos modificados genéticamente no han

causado ningún perjuicio demostrable a los no modificados genéticamente existentes.

Las medidas de coexistencia varían en cada país, debido en parte a las diferencias regionales de las condiciones de cultivo.

Señaló luego que en Chile la regulación del cultivo de OGM está encargada por ley al Servicio Agrícola y Ganadero quien debe controlar el manejo de cultivos agrícolas y su relación con el medio ambiente.

Añadió que el SAG posee una regulación específica para la importación y cultivo de Organismos Vivos Modificados, dicha regulación, normada en la Resolución N° 1523, estipula un análisis de riesgo en bioseguridad para la importación y cultivo de OVM. En las resoluciones de aprobación de importación y cultivo se estipulan las condiciones para la protección y manejo de riesgos.

Agregó que durante todo el proceso el SAG controla y es muy estricto en el seguimiento del manejo de los OVM.

Hizo presente, asimismo, la necesidad de separar los ámbitos de legislación según el tipo de uso, ya que no es lo mismo un desarrollo de laboratorio, una prueba de campo confinada, o una siembra comercial, por ello se debe establecer los niveles de utilización y según sus características definir los requisitos.

Finalizó expresando que se debe lograr una legislación que aproveche los esfuerzos sectoriales que ya existen y funcionan bien; y, buscar un sistema de evaluación que cautele suficientemente el medio ambiente, pero al mismo tiempo permita la utilización racional y el aprovechamiento de la tecnología.

El Presidente Nacional del Colegio de Ingenieros Forestales, señor Jaime Salas señaló que el sector forestal, productivo y de conservación, requiere una mejor y más moderna institucionalidad. Esta es una deuda pendiente del Estado de Chile con el sector forestal y un tema especialmente prioritario para el Directorio del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G.

Agregó luego que el sector forestal es la segunda economía exportadora de Chile y la primera en recursos naturales renovables, con sobre 5 mil millones de dólares anuales. Está sustentada en dos millones de hectáreas de plantaciones de especies de rápido crecimiento, que corresponden al 2,6% del territorio nacional y de acuerdo a las estimaciones de CONAF, nuestro territorio podría incorporar sin problemas otros dos millones de hectáreas.

Indicó enseguida que el sector forestal no sólo

está constituido por plantaciones, también forman parte de este sector; el bosque nativo, con su enorme potencial escénico, paisajístico, de conservación e investigación; los pequeños y medianos propietarios de suelos desnudos, de plantaciones y de bosque nativo; industriales transformadores de madera, trabajadores, universidades, institutos y organizaciones que hacen docencia e investigación.

Con relación al proyecto en estudio en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado expresó que se justifica la creación de una nueva institucionalidad dado que el modelo actual de institucionalidad ambiental, coordinador y transversal, ofrece importantes dificultades al tratar de implementarlo sobre una estructura administrativa pública vertical, en la que los ministerios, debido a sus prioridades sectoriales, no consideran las variables ambientales al analizar los beneficios sociales de sus políticas.

Indicó luego que en el actual proyecto de ley, se observa una completa marginación del sector forestal en la definición de una nueva institucionalidad ambiental. El sector forestal es un componente fundamental de la política ambiental del país, jugando un papel esencial en el combate contra el calentamiento global, las emisiones de gases de efecto invernadero, el mejoramiento de la calidad y cantidad de agua, entre algunas de sus múltiples funciones. Añadió que pese a que todos estos desafíos fueron planteados por la Presidenta en el mensaje que acompañó el proyecto de ley; no se reconoce en la CONAF, a la institución del Estado que está velando por estos temas, y por el contrario, se busca crear nuevas instituciones.

Manifestó que algunos aspectos que se deben considerar en el análisis del proyecto de ley que crea la nueva institucionalidad ambiental en términos generales, serían los siguientes:

No es posible advertir cuales serán los nuevos lineamientos estratégicos, en materia de medio ambiente, para la formulación de la política ambiental del país. En la práctica en nuestro país se ha hecho política ambiental a partir de un cuerpo legal, y más específicamente de un instrumento de esta ley, como es el SEIA. Parece que esto no cambiará con la promulgación de esta nueva ley.

Añadiendo que se abordan principalmente aspectos administrativos: nuevos marcos institucionales, la creación de nuevos servicios y nuevas distribuciones. No se hace cargo de algunas deficiencias fundamentales de la actual política ambiental.

En particular advierte que se aborda de manera deficitaria la gestión de los recursos naturales renovables y omite los recursos naturales no renovables. En el caso particular del sector forestal, es

marginado de la discusión y no se aclara cómo se complementará la institucionalidad forestal con la nueva institucionalidad ambiental.

Añadiendo que en el actual proyecto de ley la temática de los recursos naturales está asignada a una división del Ministerio denominada “Recursos Naturales y Biodiversidad”, la que está en el mismo nivel que otras siete divisiones, en la que por ejemplo está “Educación, Planificación y Gestión Local”. Esta es una clara señal que la actual administración no considera altamente prioritaria la gestión de los recursos naturales dentro de una política nacional ambiental. Esta es una debilidad permanente del actual marco institucional que privilegia una visión jurídica (normas de emisión y regulaciones a la industria), más que una visión integral del medio ambiente, en la que el uso sustentable de los recursos es esencial.

Luego consultó cuál es la actual situación de la institucionalidad forestal al interior del Ministerio de Agricultura, indicando que es un sector poco considerado en la agenda estratégica del Ministerio. Las distintas temáticas constituyentes del sector silvoagropecuario (subsectores agrícola, forestal y pecuario) no están equitativamente representadas.

Expresó que los servicios dependientes del Ministerio son mayoritariamente orientados al agro y existe un traslape de funciones que produce ineficiencia, especialmente entre el SAG y CONAF.

Insistió que no hay una adecuada integración de políticas ambientales con los ministerios sectoriales que trabajan con recursos naturales. No es claro que un Ministerio de Medio Ambiente mejore esta integración y se pretende abordar la conservación de la biodiversidad asociada a los recursos forestales, separada de sus aspectos productivos, lo que es un error.

En su concepto el principal desafío de un Ministerio del Medio Ambiente será crear conciencia ambiental en 16 millones de chilenos, entendiendo que el cuidado del medio ambiente no está únicamente ligado a la conservación de la naturaleza; también debe orientar su quehacer a las ciudades, a la eficiencia energética, a la producción limpia, a la educación ambiental desde la educación prebásica. Cualquier esfuerzo por modesto que parezca, si se repite en millones de chilenos, significa un avance importante, como por ejemplo, una planta termoeléctrica menos, al reducir el consumo de energía eléctrica en nuestros hogares.

Expresó luego que el marco institucional que crea el Ministerio del Medio Ambiente, debe priorizar el diseño de las políticas ambientales de Estado; como las que se mencionaron en el punto anterior, y no debe ser entendido como la oportunidad para traspasarle funciones

públicas de otras reparticiones del mismo Estado, en particular en lo que se refiere a la gestión de los recursos naturales y conservación de la biodiversidad.

El sector forestal tiene dos componentes claramente definidas: producción y conservación. En vista de lo anterior, es fundamental para el desarrollo como sector, la definición de un adecuado marco institucional que enfrente con éxito el desafío de compatibilizar estas dos funciones.

Hizo presente que un ejemplo de labor institucional que combina aspectos de fomento productivo y conservación, es la que realiza CONAF, que viene trabajando hace más de cuarenta años, tanto en conservación a través de la administración del SNASPE, como en fomento productivo a través del Decreto Ley N° 701 y su trabajo con pequeños propietarios. Este es un modelo exitoso que debe ser fortalecido en el nuevo marco institucional.

Finalmente expuso que en términos de mejorar la institucionalidad forestal, se sugiere estudiar la creación de una Subsecretaría Forestal al interior del Ministerio de Agricultura, en los términos que estaba definido por el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo en 1998.

La Coordinadora de Investigación del Centro de Derecho Ambiental, de la Universidad de Chile, señora Valentina Durán comenzó su exposición señalando que el proyecto de ley plantea un objetivo muy importante: cualquiera que sea el modelo, el gran desafío de las autoridades es abordar la transversalidad propia del tema medio ambiental, sobre todo en una administración pública de carácter vertical. En este sentido, la falta de coordinación se plantea como una de las principales críticas al modelo actual, lo que comparte. Por otra parte, también comparte la necesidad de que exista un responsable político en temas medio ambientales tan importantes como la contaminación del aire.

Agregó que la existencia de un Ministerio, dada nuestra idiosincrasia, es señal de que el medio ambiente es un tema importante. No significa que los problemas se vayan a resolver porque exista, pero es una señal relevante y es la forma en que los temas pesan al interior del Gobierno. El desafío que se plantea es cómo lograr mediante un Ministerio la integración de las regulaciones sectoriales, y a ese objetivo deben ir orientados los esfuerzos. Expresando que en ese sentido se avanza al separar y distinguir entre funciones normativas, de gestión y de fiscalización.

En cuanto a la eliminación del Consejo Directivo, una de las críticas más fuertes a su funcionamiento es que la mayor parte del

tiempo se dedicaba a resolver recursos de reclamación del SEIA, en desmedro de otras funciones establecidas en la Ley 19.300, como proponer al Presidente las políticas medioambientales o ejercer las labores de coordinación. El que esas funciones pasen a estar a cargo de un Ministerio puede implicar que realmente se realicen.

Manifestó luego que se avanza en la integridad, planteada en el Mensaje, a través de las siguientes funciones del Ministerio:

- Velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales en materia medio ambiental, pudiendo integrar otros Ministerios;

- Colaborar con ministerios y servicios en formulación de criterios medio ambientales para incorporar a sus políticas, evaluaciones ambientales estratégicas y planes;

- Participar en la elaboración de presupuestos ambientales sectoriales, pudiendo mencionar indicadores de gestión asociados a presupuesto;

- Suscribir convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipalidades.

A continuación puso de especial relieve, en materia de integridad, la instalación de la Evaluación Ambiental Estratégica. Ella constituye un avance muy importante ya que se dispone que el reglamento establezca la forma y procedimiento en que esta evaluación se realizará, la que deberá contemplar mecanismos de información y participación. Es necesario que las grandes decisiones nacionales en materia de energía, infraestructura, transporte, entre otras, estén sujetas a una evaluación ambiental, e incluso a una evaluación de su sustentabilidad, tal como sucede en la Unión Europea según lo dispone una Directiva que impone la evaluación ambiental de planes políticas y programas.

Manifestó que en su concepto la instalación de la Evaluación Ambiental Estratégica con participación ciudadana informativa, consultiva y resolutive, permitirá, con el tiempo, disminuir la conflictividad de los proyectos que ingresarán al SEIA, puesto que se traslada la discusión a un estadio más temprano de las decisiones.

En relación a la creación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad manifestó que servirá de espacio para que se dé una discusión a nivel político, que hoy no lo tiene, lográndose generar un espacio que busque equilibrar los componentes ambientales, sociales y económicos, pilares del desarrollo sustentable, al interior del gabinete.

Añadió que en cuanto a sus funciones, este Consejo no debiera tener el pronunciamiento sobre los criterios y

mecanismos para efectuar la participación ciudadana en las declaraciones de impacto ambiental, materia que debiera quedar radicada en el reglamento, puesto que se genera un poder de veto.

Respecto a la atribución de pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente y que contengan normas de carácter ambiental, debieran excluirse las normas provenientes del Ministerio de Medio Ambiente y referirse sólo a los otros Ministerios.

Hizo presente, asimismo, que en materia de acceso a la información activa y pasiva se advierten avances en el conjunto de medidas que contiene el proyecto, orientadas a generar y prestar información, generando bases de datos en materia de calidad del aire, agua, suelo y biodiversidad, registros de sanciones, etc. Es la primera vez que tenemos en Chile transparencia activa en materia de medio ambiente. En este sentido se avanza con los compromisos internacionales suscritos por Chile.

Pasó luego a referirse al tema de Biodiversidad y Áreas Protegidas, manifestando que existe la necesidad general de incorporar en el diseño institucional un responsable claro de la administración de las áreas protegidas, que no puede seguir siendo CONAF, que es una corporación de derecho privado, y de la conservación de la biodiversidad, tanto en áreas protegidas, como en ambientes productivos.

En lo relativo a la creación de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus procedimientos sancionatorios, expresó que hay consenso sobre la necesidad de la creación de ese organismo y recordó que en el Centro de Derecho Ambiental están desarrollando un proyecto de investigación sobre fiscalización ambiental.

Expresó enseguida que el diagnóstico sobre la situación actual es conocido y lo sintetizó del siguiente modo:

- Normativa inorgánica.
- Competencias repartidas en numerosas leyes y decretos.
- Dispersión de la normativa y dispersión de la fiscalización.
- Distintos órganos que gestionan distintos o a veces los mismos componentes, dudas sobre la vigencia de las normas, e incluso dificultad para identificarlas.
- Dispersión de la fiscalización, más de un órgano

que fiscaliza un mismo componente ambiental, un ejemplo: decreto 26 de 1978 de Agricultura, que autoriza la comercialización de árboles y ramas de especies forestales, da competencias de fiscalización a la CONAF y al SAG.

- En cuanto a los procedimientos, se tiene por ejemplo leyes que se remiten a procedimientos contenidos en normas que están derogadas.

- En materia de sanciones, existe un universo enorme de sanciones, multas diversas, en distintas unidades, muchas multas muy bajas, impuestas por distintos organismos de distinta naturaleza, con distintos procedimientos, distintos destinos también del monto de las multas, con poco incentivo y en ningún caso con disposiciones para el seguimiento.

Refiriéndose luego al objetivo de la fiscalización indicó que se debe centrar en el desafío del cumplimiento ambiental, el cual es un importante fundamento del Estado de Derecho, la buena “gobernanza” y el desarrollo sustentable.

Hizo presente que teniendo en cuenta que el objetivo último es proteger la salud humana y el medio ambiente a través del cumplimiento, se puede identificar distintos factores que inciden en el cumplimiento, desde distintas perspectivas. Tales como:

- Desde la perspectiva del sujeto regulado tenemos la disuasión, y los factores económicos, entendidos como el costo de cumplir o de incumplir.

- Desde la perspectiva institucional tenemos elementos como la credibilidad, los incentivos ligados a desempeño y presupuesto, la colaboración privada, la existencia de una política institucional, entre otros.

- Finalmente, desde la perspectiva de instrumentos, se debe atender a la calidad de los instrumentos fiscalizados, a la existencia de normas claras, con objetivos precisos, la existencia de procedimientos sancionatorios, entre otros.

Con relación al modelo fiscalizador de la Superintendencia expresó que la forma elegida para lograr la coordinación es la de los programas y subprogramas de fiscalización, los que son discutidos con los organismos técnicos y luego aprobados por resolución del Superintendente, y asociado su cumplimiento, además, a indicadores de desempeño por resultado y a los presupuestos sectoriales. Esto le parece que es la herramienta más fuerte de la Superintendencia.

Asimismo valoró positivamente la incorporación de la colaboración privada en la creación de un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, ya que en ámbitos tecnificados se reconocen experiencias positivas a nivel comparado, y también en el ámbito nacional, en que entes privados colaboran con la fiscalización, constatando el cumplimiento o incumplimiento sin por ello reemplazar a la autoridad en su función de policía ni ejercer funciones públicas.

Respecto a la reparación del daño ambiental en sede administrativa, dijo que le parece positivo, porque se pone en primer lugar el medio ambiente cuando se permite que la Superintendencia se ocupe de la reparación del daño ambiental ante una infracción. Esto concuerda con la Directiva Europea sobre responsabilidad por daño al ambiente, ya que plantea una fase de reparación administrativa, con preferencia a la acción judicial, pero sin excluirla tal como se señala en el proyecto.

Señaló que las críticas que existen en cuanto a que la Superintendencia en el ejercicio de su labor fiscalizadora, sancione a los infractores de los instrumentos que son objeto de su fiscalización y no sea sancionado por un juez, porque se estaría vulnerando el debido proceso, como asimismo que la Superintendencia cuente con atribuciones amplias de inspección, tal como la de entrar a un establecimiento sin orden judicial previa, no le parecen aceptables dado que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, requiere para su efectiva protección, que los poderes públicos tengan una actitud vigilante, lo que implica el reconocimiento de potestades destinadas a materializar el control del Estado sobre este bien jurídico.

En definitiva, concluyó no hay de qué preocuparse ya que la sanción administrativa estará siempre sujeta al control judicial. Y parece del todo razonable que sea un ente técnico, especializado, parte de la Administración del Estado, el conozca de las infracciones a actos administrativos complejos como la resolución de calificación ambiental.

Y al respecto, acotó, cabe señalar que la Superintendencia de Medio Ambiente sigue el modelo de otras Superintendencias, tales como la de Valores y Seguros, la de Salud, y la de Electricidad y Combustibles.

El Presidente de la Fiscalía del Medio Ambiente, señor Fernando Dougnac expresó que es menester introducir modificaciones de fondo a la ley de Bases del Medio Ambiente en orden a cambiar la definición de contaminación y adecuarla a la definición de contaminante. Señaló que es absurdo que se considere que existe contaminación sólo cuando se sobrepasan los límites legales, ya que la contaminación es un problema técnico y no un problema legal.

Enseguida hizo presente la necesidad de restringir el concepto de medio ambiente a los elementos naturales y dejar fuera lo que se denomina el medio ambiente cultural y construido, no porque no sea importante sino porque ya poseen una institucionalidad propia.

Indicó luego que deben igualarse los derechos de la sociedad civil con los derechos de los proponentes de proyectos. Asimismo debe ampliarse la participación ciudadana y legislarse sobre los alcances que deben tener las observaciones ciudadanas y establecerse casos en que la opinión de los “vecinos” es vinculante para la autoridad, como es el caso de proyectos que puedan afectar su salud, calidad de vida, etc.

Debe señalarse con mayor detalle sobre la forma en que se aprecian las observaciones ciudadanas ya que es cada día más evidente que la “ponderación” que señala la actual ley no es suficientemente fuerte como para satisfacer las demandas de la ciudadanía.

Con relación al Ministerio del Medio Ambiente que se desea crear, planteó las siguientes opiniones:

1) Debe resaltarse que el Consejo de Ministros que se establece no tiene ninguna atribución de control sobre el Ministerio y Ministro del Medio Ambiente, y que su labor sólo debe ser de coordinación, dirigida obviamente por el Ministro del medio Ambiente.

2) Debe eliminarse al Ministro de Hacienda como presidente, en caso de ausencia del Ministro del Medio Ambiente, pues no es el más idóneo sobre la materia. Podría ser subrogado por el Ministro de Salud o por el de Agricultura.

3) Deben crearse unidades medio ambientales en cada ministerio y que tengan por función coordinarse con el Ministerio de Medio Ambiente y cuyos informes sean necesarios antes de proponer al Ejecutivo cualquier tipo de legislación.

Con respecto al Sistema de Evaluación Ambiental fue de la opinión que la evaluación ambiental debe ser efectuada no sólo con representantes de los diversos servicios públicos, sino que debe estar representada la ciudadanía a través de las Juntas de Vecinos, organizaciones ciudadanas, etc.

Asimismo, en su concepto, debe prohibirse bajo penalización a los proponentes de proyectos ofrecer compensaciones económicas a la ciudadanía o de otro tipo que tiendan a modificar su apreciación de las obras que se pretendan realizar. El proponente de los proyectos debe acreditar, previamente a la autorización ambiental, que

posee los medios necesarios para llevarlo a cabo y que la ubicación de los mismos cumple con las normas de ordenamiento territorial establecidas.

También debe considerarse señaló que si los proyectos no se realizan en un plazo de tres años corridos, contados desde la autorización ambiental definitiva, caduca la autorización ambiental.

En cuanto a la Superintendencia del Medio Ambiente, expresó las siguientes opiniones:

Se deben separar las funciones de investigación y acusación de las de sanción. Ya que la sanción debe ser aplicada por un tribunal ambiental, previo un proceso que cumpla con todas las garantías necesarias para la defensa de los acusados y que permita, además, la comparecencia de la comunidad como terceros interesados en sus resultados.

Agregó que las sanciones deberían estar expresadas en relación a un porcentaje del capital propio del infractor a fin de que guarde proporcionalidad con su patrimonio y que las multas no sean excesivamente draconianas.

Finalmente en relación a los Tribunales del Medio Ambiente fue del parecer que toda cuestión que se vincule con la garantía constitucional contemplada en el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como de las normas inferiores que se hubieren dictado para su aplicación efectiva debiera ser de competencia de Tribunales Ambientales y sugirió que el procedimiento debiera ser oral y desarrollarse en audiencias sucesivas.

El Director del Instituto de Ecología Política, señor Manuel Baquedano se refirió a la creación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, señalando que su creación le parece innecesaria, ya que si en el país el concepto de sustentabilidad es transversal no divisa la razón por la cual un Ministro quede excluido de integrar dicho Consejo.

Propuso suprimir el mencionado Consejo y crear, en su reemplazo, un Consejo consultivo de Desarrollo como el que existe actualmente y que tendría la función de asesorar al Ministerio de Medio Ambiente en el establecimiento de políticas de Estado.

Enseguida se refirió a las materias contenidas en el artículo 8° transitorio, relativo a la biodiversidad y áreas protegidas, aseverando que la solución propuesta en la norma no es la adecuada, optando por la creación de un Servicio Nacional de Parques y Biodiversidad que dependa del Ministerio de Medio Ambiente.

- - -

Previo a la votación, los Honorables señores Senadores fundamentaron su voto favorable a la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Horvath** aseveró que es fundamental trabajar, de manera paralela a esta iniciativa, en las materias relativas a la institucionalidad de los parques nacionales, áreas protegidas. Asimismo, señaló la necesidad de resolver la situación de CONAF, estimando que no es posible que su estatuto jurídico quede resuelto en una disposición transitoria. Se debe cumplir el compromiso de establecer una Subsecretaría Forestal, mejorar la condición de la CONAF (pública), incluir y establecer instrumentos de planificación participativa, incorporar al Consejo de Desarrollo Sustentable y las Cuentas Ambientales. Asimismo asegurar que la Superintendencia de Fiscalización Ambiental no sea Juez y Parte.

El **Honorable Senador señor Ávila** señaló que el mérito de la iniciativa en estudio consiste en que el país, al menos, alcanzará un mínimo indispensable en materia medio ambiental; además, deja abierto el debate que adquirirá profundidad y amplitud. Enseguida, expresó su satisfacción por las audiencias que hubo al interior de la Comisión, las que permitieron atender los planteamientos de un buen número de organizaciones vinculadas con el tema medio ambiental.

Asimismo, puso de relieve el esfuerzo desplegado por la señora Ministra en las diversas instancias de discusión del proyecto. al país.

El **Honorable Senador señor Allamand** expresó que el proyecto de ley, susceptible de ser perfeccionado en su segundo trámite constitucional, constituye un paso importante en la dirección correcta.

En el plano de las políticas ambientales manifestó que un ministerio permite dar a la temática ambiental una jerarquía que se vuelve difícil cuando ésta opera a través de otros ministerios y permite además absorber numerosas funciones que hoy se encuentran radicadas en distintos órganos de la administración del Estado.

En el plano de la fiscalización, aseveró que la creación de la Superintendencia permite al fin dar un seguimiento orgánico al cumplimiento de la normativa ambiental, hoy dispersa en numerosos servicios públicos.

En el plano de la gestión ambiental, señaló que la introducción del Servicio de Evaluación Ambiental permite dar cierto grado de autonomía al instrumento ambiental más relevante cual es el SEIA.

Añadió que entre los temas pendientes de mayor relevancia se cuentan: la necesidad de definir el órgano que calificará los proyectos de inversión al interior del SEIA; la necesidad de limitar las atribuciones de la Superintendencia, reformulando el modelo de juez y parte en el proceso sancionatorio; la propuesta de una solución a la

administración de las áreas protegidas, compatible con una institucionalidad forestal; la creación de un mecanismo de participación ciudadana que sea capaz de mantener a la población informada y activa en todos sus niveles; el diseño de mecanismos realmente expeditos, para la tramitación de proyectos de bajo impacto y la instauración de una rendición pública de cuentas ambientales.

El Honorable Senador señor Letelier valoró la creación de este Ministerio, en tanto significa un cambio institucional importante, aseverando que el modelo existente se estructuró en base a la Comisión Nacional de Medio Ambiente, que ha sido una experiencia positiva.

Señaló que la Ley de Bases de Medio Ambiente, con todas las críticas que ha recibido, ha servido para un país con poca experiencia en institucionalidad ambiental y ha sido un proyecto bastante exitoso, agregó que este cambio institucional correspondía al actual estado de desarrollo del país y apoya la creación del Ministerio, del Consejo de Sustentabilidad, del Servicio de Evaluación Ambiental, como de la Superintendencia.

Con todo, indicó que esta ley quedará incompleta si no incorpora medidas para el fomento y protección de la biodiversidad en el país.

El Honorable Senador señor Longueira expresó que se sumaba la votación favorable, ya que el país tiene hoy una conciencia medioambiental completamente distinta de la que tenía antes.

Añadió que la institucionalidad propuesta es perfectible y en su concepto debiera considerarse la creación de Tribunales Especiales Medio Ambientales, superándose la figura de las superintendencias.

El Presidente de la Comisión puso en votación la idea de legislar, la que fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Letelier y Longueira.

En mérito del acuerdo antes consignado, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, propone la aprobación en general del proyecto de ley, cuyo texto se consigna a continuación y que corresponde al texto remitido por la Honorable Cámara de Diputados:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1) En el artículo 2°.

a) Incorpóranse, a continuación de la letra a), las siguientes letras a bis) y a ter):

“a bis) Biotecnología: se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

a ter) Cambio Climático: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;”.

b) Incorpórase, a continuación de la letra h), la siguiente letra h bis):

“h bis) Efecto Sinérgico: aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;”.

c) Incorpórase a continuación de la letra i), la siguiente letra i bis):

“i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;”.

d) Reemplázase, en la letra j), la frase “de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso,” por “del Servicio de Evaluación Ambiental”.

e) Incorpórase, a continuación de la letra m), la siguiente letra m bis):

“m bis) Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas. Con tal objeto se deberán considerar una evaluación de impacto económico y social de su implementación, los costos y los beneficios, la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que el regulado pueda tener a las mismas;”.

2) En el artículo 4º.

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “participación ciudadana” y la conjunción “y” la siguiente frase “, permitir el acceso a la información ambiental”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

3) Agrégase, a continuación del artículo 7º, el siguiente párrafo 1º bis:

“Párrafo 1º bis.
De la Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 7º bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 72, decida.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero y del territorio marítimo. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el

Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la administración del Estado, respectivamente.

La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación.

En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.

Artículo 7° ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar:

a) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;

b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;

c) Forma de participación del público interesado. El reglamento considerará la participación ciudadana en sus tres dimensiones: informativa, consultiva y resolutive, y

d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior.

Artículo 7° quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento.”.

4) En el artículo 8°:

a) Agréganse, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual tercero a ser inciso final:

“Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título.”.

b) Sustitúyense, en el inciso final, la frase “a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso”, por “al Servicio de Evaluación Ambiental”, y la palabra “precedente”, por “anterior”.

5) En el artículo 9°:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región” por “Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” y la denominación “la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”.

b) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones “a esta Dirección” por “al Director del Servicio de Evaluación Ambiental” y “Comisiones Regionales del Medio Ambiente” por “Comisiones de Evaluación”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.”.

6) Incorpóranse, a continuación del artículo 9°, los siguientes artículos 9° bis y 9° ter:

“Artículo 9° bis.- La comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán calificar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del informe consolidado de evaluación, el que contendrá todos los pronunciamientos ambientales de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.

Excepcionalmente, la comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá calificar o rechazar un proyecto o actividad sin atenerse a lo señalado en el informe consolidado de evaluación o a los informes de los servicios públicos, siempre y cuando cuenten con un informe técnico ambiental que justifique la adopción de esa decisión excepcional.

Artículo 9° ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se ajustan a las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como los planes de desarrollo comunal.

La comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se ajusta a las políticas, planes y programas de desarrollo regional y a los planes de desarrollo comunal, respectivamente.”.

7) En el artículo 10:

a) Elimínase, en su letra h), la frase “Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales,”, iniciando con mayúscula la palabra “proyecto” que le sigue a continuación, y elimínase, asimismo, la expresión “que los modifiquen o”.

b) Agrégase la siguiente letra r) sustituyendo en la letra p) la coma (,) y la conjunción "y" que le sigue por un punto y coma (;) y reemplazando en la letra q) el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y":

“r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados.”.

8) Agréganse, los siguientes artículos 11 bis, 11 ter y 11 quáter:

“Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de eludir o variar a sabiendas el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y obligar al proponente a ingresar adecuadamente a dicho Sistema.

No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas o correspondan a diferentes proyectos o actividades que pueden desarrollarse o ejecutarse independientemente el uno del otro.

Artículo 11 ter.- Si el proyecto o actividad contempla la realización de dos o más proyectos o actividades, que por sí mismas, correspondan a aquellas enumeradas en el artículo 10, o presenten alguna de las características señaladas en el artículo 11, deberá someterse a una sola evaluación de impacto ambiental.

Artículo 11 quáter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad que cuenta con el certificado señalado en el artículo 24, el proponente deberá ingresar la modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo la evaluación considerar el impacto ambiental que el proyecto y la modificación, en forma conjunta, producen.”.

9) En el artículo 12, agrégase, en la letra d), a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo: “Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en las letras a), c) y, cuando corresponda, en la letra d) del artículo anterior, y no existiera Norma Primaria de Calidad, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo al riesgo que el proyecto generará en la salud de las personas;”.

10) Agrégase el siguiente artículo 12 bis:

“Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.”.

11) En el artículo 13.

- a) En el inciso primero:
 - i) Intercálase a continuación de la expresión “Estudio” la expresión “o Declaración”.
 - ii) Sustitúyese la frase “y la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “, el Servicio de Evaluación Ambiental”.
 - iii) Intercálase, antes de la expresión “, en su caso”, la frase “y los órganos de la administración del Estado competentes”.
- b) Reemplázase, en el inciso segundo, las palabras “Secretaría General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”.
- c) Intercálase, en su letra b), a continuación de la expresión “Estudios” las palabras “y Declaraciones”; y sustitúyese la referencia a los artículos “11 y 12”, por “11, 12, 12 bis, 13 bis y 18”, según corresponda”.
- d) Reemplázase, en la letra c), la frase “tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental,” por “evaluación de impacto ambiental” y elimínase la frase “en conformidad con el artículo siguiente”.

12) Incorpórase, el siguiente artículo 13 bis:

“Artículo 13 bis.- Los proponentes deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.”.

13) En el artículo 14.

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “anterior” por el guarismo “13”.

b) Sustitúyese, en la letra b), la frase “calificación de un Estudio de Impacto Ambiental” por “evaluación de impacto ambiental”.

c) Intercálase, en la letra c), a continuación de la palabra “Estudios” la expresión “y Declaraciones”; y reemplázase la expresión “el artículo 16” por “los artículos 16 y 19”.

d) Agrégase, en la letra e), a continuación de la palabra “Estudio” las palabras “o la Declaración”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley N° 19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo.

Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración, salvo que expresamente solicite lo contrario.

Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28 y 30 bis, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales.

Sin embargo, no se emplearán medios electrónicos respecto de aquellas actuaciones que por su naturaleza o por expresa disposición legal deben efectuarse por otro medio.”.

15) En el artículo 15:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión

establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.

b) Suprímese el inciso segundo, pasando el inciso final a ser segundo.

c) En el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, sustitúyense la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”; y la palabra “treinta” por “quince”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.”.

16) Agregase el siguiente artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado

desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

17) En el artículo 16.

a) Introdúcense, en el inciso primero, las siguientes modificaciones:

i) Sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.

ii) Reemplázase la frase “pudiendo suspenderse de común acuerdo” por “suspendiéndose de pleno derecho”.

iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto a parte (.) a ser punto seguido, “El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “anterior” por el guarismo “15”.

18) Derógase el artículo 17.

19) En el artículo 18:

a) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión “La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.

b) Reemplázase, el inciso final por el siguiente:

“En el caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”.

20) Agréganse, los siguientes artículos 18 bis y 18 ter:

“Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio

de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

Artículo 18 ter.- Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.”.

21) En el artículo 19.

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.

ii) Reemplázase la frase “pudiendo suspenderse de común acuerdo” por “suspendiéndose de pleno derecho”.

iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto a parte (.) a ser punto seguido: “El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión

“El Presidente de la Comisión” por “El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso,”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental”, lo siguiente: “o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable”.

d) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.

22) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado.

El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo.”.

23) En el artículo 20:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”.

b) Agréganse, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales a ordenarse correlativamente:

“Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá como se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”.

c) Suprímese, en el inciso final, las palabras “a una Declaración” y agrégase a continuación de la palabra “Estudio” la expresión “o Declaración”.

24) En el artículo 21:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “Si se declara inadmisibile una Declaración de Impacto Ambiental o se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental” por “Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental”.

b) Incorpórase, el siguiente inciso segundo:

“Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo.”.

25) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 22, la frase “de la respectiva Comisión del Medio Ambiente” por “del Servicio de Evaluación Ambiental”.

26) Derógase el artículo 23.

27) En el artículo 24, agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.

El titular del proyecto o actividad, deberá someterse durante la fase de construcción y ejecución del mismo, estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”.

28) En el artículo 25:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la oración “el artículo 64 de esta ley” por “la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente”.

29) Agréganse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies:

“Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar permisos de construcción definitivos si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.

Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación, a menos que el proponente acredite fehacientemente ante el Servicio de Evaluación Ambiental que no han existido cambios sustantivos en la línea de base de aprobación del proyecto.

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de los mismos.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, la resolución de calificación ambiental caducará definitivamente si no se iniciare la ejecución del proyecto o actividad autorizada en el plazo de seis años, contado desde su notificación.

Artículo 25 quáter.- La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental.

La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho registro deberá actualizarse semestralmente, debiendo los titulares de proyectos informar en igual periodo acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro y las formas en virtud de las cuales se actualizará.

Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular, cuando ejecutándose el proyecto, los hechos sobre los cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o éstos no se han verificado.

Con tal objeto se deberá instruir un procedimiento administrativo, que considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de esta ley.”.

30) En el artículo 26:

a) Sustitúyese la expresión “las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo”.

b) Suprímese la palabra “organizada”.

c) Reemplázase la frase “que se les presenten”, por “y de las Declaraciones cuando correspondan”.

31) Trasládase el artículo 27 a continuación del artículo 28, con las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “Artículo 27.-” por “Artículo 28.-”.

b) Sustitúyese la palabra “anterior” por el guarismo “26” y la expresión “la Comisión respectiva” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.

c) Agrégase, el siguiente inciso tercero:

“En caso que el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.

32) Trasládase el artículo 28 a continuación del artículo 26, con las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la expresión “Artículo 28.-” por “Artículo 27.-”.

b) Sustitúyese la frase “Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán” por “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá”.

c) Reemplázanse la expresión “la Comisión” por la frase “el Servicio de Evaluación Ambiental”; y la palabra “estudio” por “proyecto”, la primera vez que aparece.

d) Suprímese la frase “a que se refiere el estudio”.

33) En el artículo 29:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo anterior podrán” por “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los siguientes a ordenarse correlativamente:

“Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar que tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.”.

c) Reemplázanse, los incisos segundo y tercero, que han pasado a ser tercero y cuarto, respectivamente, por los siguientes:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos quince días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural y jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20.

El recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida, salvo que el inicio de la ejecución del proyecto genere precisamente los impactos por los cuales se ha reclamado.”.

34) En el artículo 30:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “Las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 bis, el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 28, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.

35) Incorpóranse los siguientes artículos 30 bis y 30 ter:

“Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en aquellos proyectos cuya Declaración de Impacto Ambiental se presenten a evaluación, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar que tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.

Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso

de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20.

El recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida salvo que el inicio de la ejecución del proyecto genere precisamente los impactos por los cuales se ha reclamado.

Artículo 30 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 28 y 30, los proponentes deberán anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión local y regional, la presentación del Estudio o Declaración, el lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes de éstos y el plazo para realizar observaciones. El reglamento deberá establecer el contenido de los anuncios, la forma de acreditar ante la autoridad su emisión y el plazo en el cual éstos deberán emitirse.”.

36) En el artículo 31:

a) Sustitúyense la expresión “La respectiva Comisión” por “La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso,” y el guarismo “27” por “28”.

b) Agrégase, antes del punto parte (.) la siguiente frase final: “y garantizar la participación de la comunidad”.

37) Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente párrafo 3° bis:

“Párrafo 3° bis.
Del Acceso a la Información Ambiental.

Artículo 31 bis. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía,

ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el número anterior.

c) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento.

d) Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental.

e) Los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a los actos administrativos y sus fundamentos, señalados en la letra c).

f) El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras b) y c).

Artículo 31 ter.- El Ministerio del Medio Ambiente administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental, desglosada regionalmente, en el cual se indicará:

a) Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y demás actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él.

b) Los informes sobre el estado del medio ambiente, señalados en la letra ñ) del artículo 70.

c) Los datos o resúmenes de los informes señalados en el número anterior, derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

d) Las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, o en su defecto la indicación precisa de la autoridad que dispone de tal información.

e) La lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible.

Artículo 31 quáter.- Cualquier persona que se considere lesionada en su derecho a acceder a la información ambiental, podrá recurrir ante la autoridad competente, de conformidad con lo señalado

en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

38) En el artículo 32:

a) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo, las palabras “Secretario General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”, las dos veces que aparece.

b) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido: “El Ministerio de Salud podrá solicitar fundadamente al Ministerio del Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud.”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, las palabras “la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “el Ministerio del Medio Ambiente”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la frase “a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “al Ministerio del Medio Ambiente”.

39) En el artículo 33, reemplázase la frase “Los organismos competentes del Estado desarrollarán” por “El Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los”.

40) En el artículo 36, inciso primero, intercálase entre las expresiones “lagunas,” y “embalses” el vocablo “glaciares, ”.

41) Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.

De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.”.

42) En el artículo 38:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “Los organismos competentes del Estado confeccionarán y mantendrán” por “El Ministerio del Medio Ambiente velará que los organismos competentes del Estado elaboren y mantengan”, y

b) Reemplázase, la expresión “flora y fauna silvestre” por “plantas, algas, hongos y animales silvestres”.

43) En el artículo 40:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “supremo” la siguiente oración: “que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate,”.

ii) Elimínase el párrafo que se encuentra a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto a parte.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “al Ministerio del Medio Ambiente”.

ii) Agrégase, al final del inciso, a continuación de la palabra “aplicarán”, la siguiente frase “, pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles, cuando corresponda”.

44) En inciso primero del artículo 42, agrégase, a continuación del artículo “El” la siguiente frase “Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el”; y sustitúyese la frase “de acuerdo con la normativa vigente” por “cuando corresponda”.

45) En el artículo 43:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Secretario General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”.

b) Agréganse, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser inciso final:

“Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se dejará sin efecto la declaración de Zona Saturada o Latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente.

El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de Descontaminación y, o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contados desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.”.

c) Sustitúyense, en el inciso segundo, que ha pasado a ser final, las expresiones “Comisión Regional del” por “Secretaría Regional Ministerial de” y “de la Comisión Nacional del” por “del Ministerio del”.

46) En el artículo 44:

a) Reemplázase, en el inciso primero, las palabras “Secretaría General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”.

b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “a la Comisión Nacional del” por “al Ministerio del”; y la frase “Comisión Regional” por “Secretaría Regional Ministerial”.

47) En el artículo 46, sustitúyese la frase “de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente si el plan abarca zonas situadas en distintas regiones” por “de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

48) Agrégase, a continuación del artículo 48, el siguiente artículo 48 bis:

“Artículo 48 bis.- Los actos administrativos que se dicten por los Ministerios o servicios para la ejecución o implementación de normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, señalados en tales instrumentos, deberán contar siempre con informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.”.

49) En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo:

“No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

50) Deróganse los artículos 56, 57, 58 y 59.

51) Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

“Artículo 64.- La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuáles se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente y los organismos sectoriales con competencias ambientales, de conformidad a lo señalado por la ley.”.

52) En el artículo 65:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, la frase “del organismo fiscalizador competente” por “de la Superintendencia del Medio Ambiente”, y la palabra “éste” por “ésta”.

b) En el inciso segundo:

i) Reemplázase la frase “al organismo fiscalizador” por “a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

ii) Sustitúyense las palabras “Comisión Regional del” por “Secretaría Regional Ministerial de”.

iii) Reemplázase la frase “del ministerio del cual dependa o a través del cual se relacione el organismo correspondiente con el Presidente de la República” por “del Ministerio del Medio Ambiente”.

53) En el artículo 66, reemplázase la frase “La Comisión Nacional del” por “El Ministerio del”.

54) En el inciso primero del artículo 67, sustitúyese la frase “Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del” por “Subsecretario de”; y reemplázase la frase “por el Consejo Directivo de dicha Comisión” por “al efecto”.

55) Sustitúyese el Título Final por el siguiente:

“TÍTULO FINAL DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Párrafo 1°
Naturaleza y Funciones

Artículo 69.- Créase el Ministerio del Medio Ambiente, como una Secretaria de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio:

a) Proponer las políticas ambientales e informar periódicamente sobre sus avances y cumplimientos.

b) Proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza, y supervisar el manejo de las áreas protegidas de propiedad privada.

c) Proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.

d) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando las convenciones señaladas contengan además de las materias ambientales, otras de competencia sectorial, el Ministerio del Medio Ambiente deberá integrar a dichos sectores dentro de la contraparte administrativa, científica o técnica de las mismas.

e) Colaborar con los Ministerios sectoriales en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus políticas, evaluaciones ambientales estratégicas y procesos de planificación, así como en la de de sus servicios dependientes y relacionados.

f) Colaborar con los organismos competentes, en la formulación de las políticas ambientales para el manejo, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables e hídricos.

g) Proponer políticas y formular normas, planes y

programas en materia de residuos y suelos contaminados, así como la evaluación del riesgo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos en materia sanitaria.

h) Proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático. En ejercicio de esta competencia deberá colaborar con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con el objeto de poder determinar sus efectos, así como el establecimiento de las medidas necesarias de adaptación y mitigación.

i) Proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos hídricos, genéticos, la flora, la fauna, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados, contribuyendo al cumplimiento de los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad.

j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, protección y conservación de la biodiversidad, así como administrar y actualizar una base de datos sobre biodiversidad.

k) Elaborar los estudios necesarios y recopilar toda la información disponible para determinar la línea de base ambiental del país y la capacidad de carga de las distintas cuencas ambientales del país.

l) Participar en la elaboración de los presupuestos ambientales sectoriales, promoviendo su coherencia con la política ambiental nacional. En ejercicio de esta facultad, se podrá fijar de común acuerdo con el ministerio sectorial, indicadores de gestión asociados a presupuestos. Con tal finalidad se deberá contar con la aprobación de la Dirección de Presupuestos.

m) Colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias.

n) Coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y/o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento.

ñ) Elaborar cada cuatro años informes sobre el estado del medio ambiente a nivel nacional, regional y local. Sin embargo, una vez al año deberá emitir un reporte consolidado sobre la situación del medio ambiente a nivel nacional y regional.

Estos informes incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente, así como un resumen ejecutivo que sea comprensible para el público en general.

o) Interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y, o de descontaminación, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica y la Superintendencia del Medio Ambiente.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá requerir a los jefes de los servicios y organismos con competencias en materia ambiental, informes sobre los criterios utilizados por el respectivo organismo sectorial en la aplicación de las normas y planes señalados en el inciso anterior, así como de las dudas o dificultades de interpretación que se hubieren suscitado y de las desviaciones o distorsiones que se hubieren detectado.

El Ministerio, podrá además, uniformar los criterios de aplicación y aclarará el sentido y alcance de las normas de calidad ambiental y de emisión, cuando observe discrepancias o errores de interpretación.

p) Administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento.

Igualmente, en los casos y forma que establezca el reglamento, el registro sistematizará y estimará el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente. Para tal efecto, el Ministerio requerirá de los servicios y organismos estatales que corresponda, información general sobre actividades productivas, materias primas, procesos productivos, tecnología, volúmenes de producción y cualquiera otra disponible y útil a los fines de la estimación. Las emisiones estimadas a que se refiere el presente inciso serán innominadas e indicarán la metodología de modelación utilizada.

q) Establecer un sistema de información sobre el

cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia ambiental.

r) Establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipalidades destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local, así como la educación ambiental y la participación ciudadana. Cuando dichos convenios contemplen transferencia de recursos, deberán contar con la autorización del Ministerio de Hacienda.

s) Participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley.

t) Generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a las tecnologías, la producción, gestión y transferencias de residuos, la contaminación atmosférica y el impacto ambiental.

u) Administrar la información de los programas de monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda.

v) Financiar proyectos y actividades orientados a la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, la educación ambiental y la participación ciudadana.

w) Realizar y fomentar capacitación y actualización técnica a los funcionarios públicos en materias relacionadas con las funciones encomendadas al Ministerio, la que también podrá otorgarse a los particulares.

x) Crear y presidir comités y subcomités operativos formados por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al medio ambiente.

y) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas de los ministerios sectoriales.

z) Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 71.- En el diseño de la normativa ambiental, el Ministerio del Medio Ambiente podrá considerar el uso de todas las medidas de gestión ambiental que sean necesarias, incluidas la implementación de exigencias tecnológicas o el uso de instrumentos económicos, para cumplir con los estándares ambientales que la ley exige.

Párrafo 2º

Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Naturaleza y Funciones

Artículo 72.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Energía; de Obras Públicas; de Agricultura; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería, y de Planificación.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

Serán funciones y atribuciones del Consejo:

a) Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables.

b) Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.

c) Proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y de las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.

d) Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica.

e) Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

f) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera

sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.

Artículo 73.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente. El quórum para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro Presidente o quien lo reemplace. El Consejo en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento.

Artículo 74.- El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad podrá sesionar en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento. El Consejo contará con el apoyo de un funcionario del Ministerio del Medio Ambiente, propuesto por el Ministro del ramo y aprobado por el Consejo, quien actuará como Secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas.

Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse a través de una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Los acuerdos del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad serán obligatorios para los organismos de la Administración del Estado al cual estén dirigidos, incurriendo en responsabilidad administrativa los funcionarios que no den cumplimiento a los mismos.

Párrafo 3° De la organización

Artículo 75.- La organización del Ministerio será la siguiente:

- a) El Ministro del Medio Ambiente.
- b) El Subsecretario.
- c) Las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente.
- d) El Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales.

Un reglamento determinará la distribución temática en las divisiones del Ministerio, de conformidad a lo señalado en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las que deberán contemplar a lo menos las siguientes materias: Regulación Ambiental; Información y Economía Ambiental; Educación, Participación y Gestión Local; Recursos Naturales y Biodiversidad; Cambio Climático y Cumplimiento de Convenios Internacionales, y Planificación y Gestión.

Artículo 76.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio del Medio Ambiente, y sometidas a las normas de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior.

Le corresponderá, especialmente a las Secretarías Regionales Ministeriales, en una o más regiones:

a) Ejercer en lo que le corresponda las competencias del Ministerio señaladas en el artículo 70.

b) Asesorar al Gobierno Regional para la incorporación de los criterios ambientales en la elaboración de los Planes y las Estrategias de Desarrollo Regional.

c) Colaborar con los municipios respectivos en materia de gestión ambiental.

Párrafo 4°

De los Consejos Consultivos

Artículo 77.- Habrá un Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por:

a) Dos científicos, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente.

c) Dos representantes de centros académicos independientes que estudien o se ocupen de materias ambientales.

d) Dos representantes del empresariado, propuestos en quina por la organización empresarial de mayor

representatividad en el país.

e) Dos representantes de los trabajadores, propuestos en quina por la organización sindical de mayor representatividad en el país.

f) Un representante del Presidente de la República.

Los consejeros serán nombrados por el Presidente de la República por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un reglamento establecerá el funcionamiento del Consejo.

Artículo 78.- Corresponderá al Consejo Consultivo absolver las consultas que le formule el Ministro del Medio Ambiente y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministro y la ley.

Artículo 79.- En cada región del territorio nacional habrá un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente, integrado por:

a) Dos científicos.

b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección o estudio del medio ambiente.

c) Dos representantes del empresariado.

d) Dos representantes de los trabajadores.

e) Un representante del Ministro del Medio Ambiente.

Los consejeros serán nombrados por el Intendente a proposición del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, previa consulta a las respectivas organizaciones o sindicatos más representativos de la región. Respecto de los científicos, éstos serán propuestos por las universidades o institutos profesionales establecidos en la región, si no las hubiere, los designará libremente el Intendente Regional.

Los consejeros durarán en sus funciones por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Un Reglamento establecerá el funcionamiento de estos Consejos.

Corresponderá al Consejo Consultivo Regional absolver las consultas que le formulen el Intendente, el Gobierno Regional y el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente y ejercer todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Párrafo 5° Del Personal

Artículo 80.- El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Párrafo 6° Del Servicio de Evaluación Ambiental

Artículo 81.- Créase el Servicio de Evaluación Ambiental como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Su domicilio será la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente de conformidad a lo señalado en la presente ley.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 82.- Corresponderá al Servicio:

- a) La administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Administrar un sistema de información sobre permisos y autorizaciones de contenido ambiental.
- c) Administrar un sistema de información de líneas de bases de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental, de acceso público y georeferenciado.

d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.

e) Proponer la simplificación de trámites para los procesos de evaluación o autorizaciones ambientales.

f) Administrar un registro de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental el que deberá contener a lo menos el nombre o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas su representante legal, domicilio e información relativa a sus áreas de especialidad. Dicho registro será de carácter informativo y el reglamento definirá su forma de administración.

g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.

Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio en relación a esa materia.

h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.

Artículo 83.- La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.

Artículo 84.- Corresponderán al Director Ejecutivo las siguientes funciones:

a) La administración superior del Servicio.

b) Requerir de los organismos del Estado la información y antecedentes que estime necesarios y que guarden relación con sus respectivas esferas de competencia.

c) Designar y contratar personal, y poner

término a sus servicios.

d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio.

e) En cumplimiento de sus funciones, adquirir y administrar bienes muebles, así como celebrar los actos o contratos que sean necesarios para tal cumplimiento.

f) Conocer el recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la presente ley.

g) Delegar parte de sus funciones y atribuciones en funcionarios del Servicio, salvo en las materias señaladas en la letra anterior.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7°, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 85.- El Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo 86.- El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las herencias y legados.

Artículo 87.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su

legislación complementaria.

Artículo 88.- Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente y fíjese como su ley orgánica, la siguiente:

“TÍTULO I DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Párrafo 1° De la Naturaleza y Funciones

Artículo 1°.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1981, estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y estará sometida al decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.

Artículo 2°.- La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.

Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de

ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo solicitar a ésta que se pronuncie al respecto.

Artículo 3°.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

b) Velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley.

c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas que ésta determine.

Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las normas que establezca el Reglamento.

d) Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban

proporcionar de acuerdo a las normas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación que les sean aplicables.

e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.

f) Establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refieren los dos literales anteriores.

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones provisorias de inicio del proyecto o actividad y autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia de incumplimientos graves de las normas y condiciones previstas en dichas resoluciones, o por la generación de efectos no previstos en la evaluación, de carácter grave.

Esta medida solo podrá ser decretada mediante resolución fundada, previa notificación al afectado. Además deberán ser temporales, proporcionales a la magnitud del daño que se busque prevenir y cesarán de pleno derecho una vez que cese el riesgo de daño grave e inminente o si habiendo transcurrido cinco días desde que se decretaron no se haya notificado al afectado el inicio de un procedimiento sancionador, cuando corresponda.

h) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.

j) Obligar a los proponentes a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.

k) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de seis años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.

l) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de Manejo, Prevención y/o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

m) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, salvo aquellas de competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

n) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.

ñ) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley.

o) Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y certificación y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o

Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.

Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III de la presente ley.

p) Proporcionar información y absolver las consultas del Ministerio del Medio Ambiente y de los organismos con competencia en fiscalización ambiental, para la elaboración de las normas técnicas que correspondan.

q) Aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

r) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

La normativa que emane de la Superintendencia deberá ser sistematizada de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma.

s) Fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado.

t) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley.

u) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley.

Párrafo 2° De la organización

Artículo 4°.- El Superintendente de Medio Ambiente, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882.

El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Establecer oficinas regionales, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.

d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.

f) Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias.

g) Aprobar la aplicación de las medidas provisionales establecidas en el artículo 48.

h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e) f), g), h) e i).

k) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias.

l) Rendir cuenta anualmente de su gestión, a lo menos a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.

m) Las demás que establezcan las leyes y

reglamentos.

Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, a través de personas naturales o jurídicas, tengan participación en sociedades o formen parte de personas jurídicas que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa ambiental o que hayan presentado proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en los últimos cinco años.

Artículo 6°.- Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Artículo 7°.- A las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.

Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.

Párrafo 3° Del Personal

Artículo 8°.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.

El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento

de sus funciones. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.

Artículo 9°.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades, de conformidad a lo establecido la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 10.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 11.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 12.- Sin perjuicio de las causales previstas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la

Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recepcionarán la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 13.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos, deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Párrafo 4°
Del patrimonio

Artículo 14.- El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

b) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquieran a cualquier título y los frutos de tales bienes.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que

les afecten.

e) El producto de la venta de las publicaciones que realice, cuyo valor será determinado por resolución del Superintendente.

f) El producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, de los aranceles, derechos e intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Párrafo 1° De la Fiscalización Ambiental

Artículo 16.- Para el desarrollo de las actividades de fiscalización, la Superintendencia deberá establecer, anualmente, los siguientes programas y subprogramas:

a) Los programas de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental para cada región, incluida la Metropolitana.

b) Los subprogramas sectoriales de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental, dónde se identificarán las actividades de fiscalización para cada servicio u organismo sectorial competente.

c) Los programas de fiscalización de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación para las diversas regiones en que ellos operen.

d) Los subprogramas de fiscalización de Planes de Prevención y/o de Descontaminación, dónde se identificarán las actividades de fiscalización para cada servicio u organismo sectorial competente.

e) Otros programas y subprogramas que de conformidad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia o lo dispuesto en la ley N° 19.300 u otros cuerpos legales den origen a actividades de fiscalización en materia medio ambiental, de competencia de la Superintendencia.

Artículo 17.- Para la elaboración de estos

programas y subprogramas, con la debida anticipación, se solicitará a los organismos con competencia en fiscalización ambiental informes acerca de las prioridades de fiscalización que hubieren definido, los que deberán evacuarse dentro del plazo de 15 días hábiles.

Sobre la base de los informes señalados y de los demás antecedentes, se elaborarán las propuestas de programas y subprogramas, y los someterán a consulta de los organismos y servicios que la Superintendencia estime pertinente.

Concluido el período de consulta, los programas y subprogramas y las observaciones recibidas se pondrán en conocimiento del Superintendente, el que los fijará mediante una o más resoluciones exentas, siendo comunicada a los organismos sectoriales y a los potenciales fiscalizados.

Las resoluciones que fijen los programas y subprogramas deberán garantizar adecuadamente la participación en la fiscalización de la Superintendencia y de los organismos sectoriales. Asimismo, deberán resguardar la debida coordinación entre ellas, evitando duplicidad de funciones. En dichas resoluciones se deberá indicar, además, los presupuestos sectoriales asignados, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra I) de la ley N° 19.300, así como los indicadores de desempeño asociados.

Artículo 18.- Al finalizar el año respectivo, deberán publicarse los programas y subprogramas de fiscalización, con sus respectivos resultados individualizados por tipo de instrumento fiscalizado y organismo que las llevó a cabo. Serán de conocimiento público las metodologías y guías de fiscalización aprobadas por la Superintendencia.

Artículo 19.- Las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez al año y sujeto al procedimiento señalado en artículo 17, podrán actualizarse los programas y subprogramas de fiscalización cuando razones fundadas basadas en la eficiencia del sistema de fiscalización así lo aconsejen.

Artículo 20.- La ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización contempla las actividades de inspección propiamente tal, el análisis de la información obtenida en las primeras y la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 21.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

Párrafo 2°

De las inspecciones, mediciones y análisis

Artículo 22.- La Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda.

Para estos efectos, la Superintendencia impartirá directrices a los mencionados organismos sectoriales, informando, las acciones de fiscalización que éstos asumirán, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes. A su vez, la Superintendencia deberá informar a los organismos sectoriales correspondientes la ejecución de sus inspecciones, mediciones y análisis respectivos, de manera de evitar duplicidad de funciones.

Artículo 23.- Corresponderá a los jefes de servicio de cada uno de los órganos y servicios sectoriales supervisar el cumplimiento de las acciones de fiscalización contempladas en esta ley y las demás que rijan la materia específica. Asimismo deberán ejercer las demás funciones y atribuciones que esta ley les confiere, debiendo reportar periódicamente a la Superintendencia, sobre el grado de cumplimiento de los procedimientos de fiscalización.

Los convenios de desempeño a los cuales se refiere la ley N° 19.882, aplicables a los jefes de los organismos y servicios sectoriales que ejerzan funciones de fiscalización en materia ambiental, así como sus equipos de trabajo, deberán contener las obligaciones específicas de cumplimiento sujetas a indicadores verificables, relativos a los procedimientos de fiscalización regulados en la presente ley.

Artículo 24.- Cuando determinadas acciones de fiscalización contempladas en los programas y subprogramas no puedan ser llevadas a cabo, sea por insuficiencia operativa de los organismos sectoriales

o por otra causa justificada, serán encomendadas por la Superintendencia a las entidades técnicas acreditadas de conformidad a esta ley o se realizarán directamente por sus propios fiscalizadores.

Artículo 25.- Las acciones de fiscalización, que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia, por las entidades técnicas acreditadas o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos.

Artículo 26.- Los resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizados por la Superintendencia y los organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental al cual se refiere el artículo 31.

Artículo 27.- En caso que la Superintendencia obligue a los sujetos fiscalizados a someterse a programas de evaluación y certificación de conformidad, consagrados en la letra o) del artículo 3°, podrá revisar las instalaciones de las empresas, industrias o proyectos con el objeto de verificar los sistemas productivos y los sistemas de control.

Estos programas serán determinados por la Superintendencia y corresponderá al Reglamento establecer sus procedimientos.

Serán de cargo del titular del proyecto o de la fuente sujeta a fiscalización todos los costos involucrados en los informes periódicos requeridos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios, los que deberán ser realizados por entidades debidamente registradas en el Sistema Nacional de Acreditación.

Artículo 28.- Durante los procedimientos de fiscalización los responsables de las empresas, industrias, proyectos y fuentes sujetos a dicho procedimiento deberán entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la misma.

Los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, tomar muestras o registros del sitio o bienes fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización y en general, proceder

a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de las actividad fiscalizada. Quienes sean objeto de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los funcionarios competentes.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de la Superintendencia podrán solicitar directamente del Jefe de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso, el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.

La negativa a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización será considerada como infracción gravísima.

Artículo 29.- La Superintendencia podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de los sujetos fiscalizados, como asimismo a testigos, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.

La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurren a declarar sin causa justificada.

Artículo 30.- Quienes realicen las acciones de fiscalización deberán guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a procesos y sistemas productivos o cualquier otro sujeto a propiedad industrial.

La infracción a esta norma será sancionada de conformidad al artículo 247 del Código Penal.

Párrafo 3°

Del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental

Artículo 31.- La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos:

- a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental

y la totalidad de sus antecedentes; los permisos ambientales sectoriales asociados a cada una de ellas; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que los titulares deban proporcionar de conformidad a las exigencias establecidas por dichas Resoluciones.

b) Los Planes de Prevención y/o de Descontaminación y la totalidad de sus antecedentes; las acciones de fiscalización desarrolladas a su respecto y sus resultados, y las mediciones, análisis y demás datos que conforme a las medidas de cada Plan, deban proporcionarse por los sujetos fiscalizados o por los organismos sectoriales competentes.

c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados.

d) Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado.

Artículo 32.- Para los efectos del artículo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental, los organismos sectoriales con competencia ambiental, los titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás sujetos a fiscalización de conformidad a esta ley, deberán proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes e informaciones:

a) Las Resoluciones de Calificación Ambiental dictadas y que se dicten, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto.

b) Los Planes de Prevención y/o de Descontaminación que se determine aplicar, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto.

c) Los permisos ambientales sectoriales que se otorguen.

d) Los resultados de los procesos de fiscalización ambiental que desarrollen los organismos sectoriales con competencia ambiental, así como de los procesos sancionatorios que les corresponda incoar.

e) Los resultados de las mediciones, muestreos y análisis que, de acuerdo a lo previsto en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, se deban realizar.

f) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que los titulares de proyectos o actividades deban realizar conforme a sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental.

g) Los antecedentes y datos sobre mediciones, análisis y pruebas que los titulares de las fuentes deban realizar de conformidad a las normas de emisión.

Las informaciones mencionadas deberán remitirse directamente a la Superintendencia sin necesidad de requerimiento alguno, en la forma y modo que para estos efectos se establezca en las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia en las que deberán consignarse plazos razonables para su entrega y los modos de envío de la información, que deberán privilegiar los medios electrónicos.

El Reglamento establecerá el procedimiento y la forma en la cual operará dicho sistema de información, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Superintendencia.

No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá requerir las informaciones y antecedentes adicionales que estimen necesarios para la conformación y mantención del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

Artículo 33.- La Superintendencia contará con una plataforma electrónica que le permita la adecuada administración del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y su aplicación útil para la detección temprana de desviaciones o irregularidades y la consecuente adopción oportuna de las medidas o acciones que correspondan.

Dicha plataforma deberá permitir, además, mantener un historial sistematizado y actualizado de las acciones de fiscalización realizadas respecto de cada sujeto fiscalizado y sus resultados, así como de los procesos sancionatorios de que sean objeto y los resultados de ambos, que permita obtener información útil para la priorización de futuras fiscalizaciones y para la resolución de futuros procedimientos sancionatorios.

Artículo 34.- Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione a la Superintendencia la información o antecedente que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto.

TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1° De las infracciones

Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y demás exigencias previstas en las Resoluciones de Calificación Ambiental.

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

d) El incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuáles se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga.

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

f) El incumplimiento de los requerimientos y medidas urgentes y transitorias que la Superintendencia resuelva de conformidad a esta ley, respecto de los titulares de proyectos y actividades sujetos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, que no sean competencia de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

h) El incumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la ley N° 19.300.

i) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.

j) El incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere la ley N° 19.300.

k) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.

l) El incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N° 19.300.

m) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.

Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación.

b) Hayan generado grave riesgo para la salud de la población.

c) Provoquen un serio obstáculo para el cumplimiento de las medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación.

d) Se hayan encubierto o pretendido simular mediante información falsa u ocultamiento de información.

e) Hayan impedido la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

h) Hayan causado cualquier tipo de daño en los recursos naturales pertenecientes a áreas silvestres protegidas del Estado.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.

b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.

c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación.

d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

g) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.

h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.

i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Artículo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

Párrafo 2°
De las sanciones

Artículo 38.- Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa de cinco a diez mil unidades tributarias anuales.
- c) Clausura temporal o definitiva.
- d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

- a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.
- b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.
- c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El porcentaje estimativo de población cuya salud pudo afectarse por la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) El cumplimiento del programa señalado en la letra q) del artículo 3°.

h) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Artículo 41.- La Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75% y 50%, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.

Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

Artículo 42.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 5 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen cometido infracciones de aquellas denominadas gravísimas, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor que haya ocasionado un daño ambiental estará obligado a reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Para tal efecto, una vez determinada la responsabilidad administrativa y constatada la existencia del daño ambiental, la Superintendencia, en la misma resolución que ponga término al procedimiento sancionatorio, ordenará al infractor presentar, en un plazo determinado, ante el Servicio de Evaluación Ambiental una proposición de reparación avalada por un estudio técnico ambiental, bajo apercibimiento de

sancionarlo como responsable de infracción gravísima en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado.

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad.

Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento.

Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia, el Consejo de Defensa del Estado ejercerá la acción por daño ambiental cuando exista incumplimiento del plan de reparación, cuando el plan señalado no se presente en el plazo exigido por la autoridad administrativa, cuando éste no sea aprobado por dicha autoridad y en todos los demás casos que se produzca daño ambiental.

El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar la reparación.

Artículo 44.- Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Artículo 45.- Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

Artículo 46.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Párrafo 3°
Del procedimiento sancionatorio

Artículo 47.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas

de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

b) Sellado de aparatos o equipos.

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.

e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.

f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Dictada alguna de las medidas provisionales contempladas en los incisos precedentes o aplicada la letra g) del artículo 3°, y sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, la Superintendencia remitirá todos los antecedentes y la respectiva resolución, a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón, el que deberá evacuarse, si corresponde, dentro del plazo de cinco días.

Artículo 49.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

Artículo 50.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e

inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

Artículo 51.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento.

Artículo 52.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución.

Artículo 53.- Cumplidos los trámites señalados en los artículos anteriores, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores.

Artículo 54.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionado por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

Párrafo 4°
De los recursos

Artículo 55.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Juez de Letras en lo Civil correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Juez de Letras en lo Civil en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Artículo 57.- El tribunal dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y ésta dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

El tribunal no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la salud de la población o la

preservación del medio ambiente.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal citará a oír sentencia, a menos que estime pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

El tribunal dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución del tribunal se podrá apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de cinco días hábiles, agregándose extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima.

Párrafo 5° Normas generales

Artículo 58.- La Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cuál se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.

Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica.

El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

Artículo 59.- Iniciado un procedimiento administrativo sancionador por parte de la Superintendencia no podrá ningún organismo sectorial con competencia ambiental, por los mismos hechos, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de competencias propias o denunciarlos a la justicia civil, a menos que la Superintendencia se declare incompetente.

Los organismos sectoriales con competencia ambiental que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de estas infracciones estarán obligados a denunciarlos a la Superintendencia.

Artículo 60.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de

mayor gravedad.

En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.

Artículo 61.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Modifícase el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, de la siguiente forma:

a) En el artículo 3°, incorpórase en la letra d), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo final:

“Las declaraciones de parques y reservas marinos, a que hacen mención esta letra y el artículo 48 letra b), serán realizadas mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente.”.

b) En el artículo 48, agrégase, en la letra d), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo final:

“Dicha determinación se efectuará mediante decreto que llevará las firmas de los Ministros del Ministerio del Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

c) En el artículo 87, sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “del Ministerio” por la frase “de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente”.

ARTÍCULO CUARTO.- Modifícase el artículo 31° de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Consejo de Monumentos Nacionales”, por “Ministerio del Medio Ambiente”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero y cuarto, la palabra “Consejo” por “Servicio” las dos veces que aparece.

c) Agrégase el siguiente inciso quinto, ordenándose los siguientes correlativamente:

“La declaración de santuario de la naturaleza

deberá contar siempre con informe previo del Consejo de Monumentos Nacionales.”.

d) Sustitúyese, en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “Ministerio de Agricultura” por “Ministerio del Medio Ambiente”.

ARTÍCULO QUINTO.- Modifícase el decreto ley N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, en los siguientes términos:

a) En el artículo 16:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, el punto aparte (.) por una coma (,), y agrégase la siguiente oración “en cuyo caso procederá informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.”.

ii) Reemplázanse, en el inciso segundo, la frase “El Ministerio de Agricultura evacuará” por la siguiente: “Los Ministerios de Agricultura o del Medio Ambiente, según corresponda, evacuarán”; y la palabra “hiciera” por el vocablo “hicieran”.

b) En inciso segundo del artículo 21, agrégase, a continuación de la frase “Ministerio de Agricultura” lo siguiente “o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda”.

ARTÍCULO SEXTO.- Modifícase el artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los siguientes términos:

a) Incorpórase, antes de la expresión “aseo y ornato” la expresión “medio ambiente,”.

b) Agréganse, las siguientes letras d), e) y f), nuevas, sustituyendo en la letra b) la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;), y reemplazando en la letra c) el punto aparte (.) por un punto y coma (;):

“d) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente;

e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, y

f) Elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental. Para la aprobación de la misma, el concejo podrá solicitar siempre un informe técnico al Ministerio del Medio Ambiente.”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Reemplázase en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece la funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, la siguiente oración “la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables” por “la protección de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente,”.

ARTÍCULO OCTAVO.- Modifícase el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inicio del inciso segundo, el siguiente párrafo: “Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo.”.

b) En el inciso tercero.

i) Sustitúyese la frase “de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva” por “del Ministerio del Medio Ambiente”.

ii) Elimínase la oración “Si la respectiva fuente natural recorre más de una Región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.”.

ARTÍCULO NOVENO.- Incorpórase en el artículo 2° de la ley N° 18.902, a continuación de la frase “y el control de los residuos líquidos industriales”, la siguiente oración: “que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El Sistema Nacional de Información Ambiental, al cual hace mención el artículo 31 ter, que se introduce en el artículo primero de esta ley, entrará en vigencia en el plazo de dos años contados desde la publicación de ésta. En el término intermedio el Ministerio del Medio Ambiente deberá realizar las gestiones necesarias para su debida implementación.

El informe sobre el estado del Medio Ambiente al cual hace referencia el artículo 70 letra ñ), que introduce el artículo primero de esta ley, deberá realizarse dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de ésta, a partir del cual se contabilizarán los plazos para la elaboración regular del mismo.

Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal del Ministerio del Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable a esta última. El encasillamiento en estas plantas podrá incluir personal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

2) Ordenar el traspaso de personal desde de la Comisión Nacional del Medio Ambiente al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad, cualquiera sea la calidad jurídica del mismo. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada

estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria.

4) El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal para las instituciones señaladas en el número 1.

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, previsional, de seguridad social y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) El personal que a la fecha del traspaso se

encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrá optar por este último en las condiciones que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley.

6) Determinar la fecha de iniciación de actividades de las instituciones a que se refiere el número 1. Además determinará la fecha de supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, estableciendo el destino de sus recursos.

7) Traspasar los recursos de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el que deberá efectuarse al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

8) Traspasar los bienes que determine, desde la Comisión Nacional del Medio Ambiente al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

Artículo tercero.- El Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental se constituirán para todos los efectos en los sucesores legales de de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en las materias de su competencia, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas al Ministerio del Medio Ambiente o al Servicio de Evaluación Ambiental, según correspondan.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que puedan derivar las nuevas plantas que se fijen y el encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de M\$2.100.000.

Los recursos para los efectos de la implementación del Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, serán provistos inicialmente mediante la consolidación de los recursos contemplados en los programas 01 y 03 de la Partida 22, capítulo 02 de la Ley de Presupuestos.

No obstante lo anterior, el mayor gasto que se derive de la aplicación de esta ley, será financiado por el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104 de la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo quinto.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Superintendente de Medio Ambiente, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de

selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo sexto.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia del Medio Ambiente y transferirá a ellos los fondos de la entidad que traspase personal o bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo séptimo.- Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.

Artículo octavo.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, los Ministros del Medio Ambiente y de Agricultura deberán formular y presentar al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, una propuesta de rediseño de la institucionalidad en materia de Biodiversidad y Áreas Protegidas, así como en el ámbito forestal.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9, 16 y 30 de junio y 7, 13, 27 y 28 de julio de 2009 con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Nelson Ávila Contreras, Antonio Horvath Kiss y Alejandro Navarro Brain (Juan Pablo Letelier Morel)

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 2009.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE. (BOLETÍN N° 5947-12)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer una nueva institucionalidad en materia medioambiental, que se articula, principalmente, mediante la creación de los siguientes organismos:

- a) El Ministerio del Medio Ambiente, que será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables, promoviendo la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.
- b) El Servicio de Evaluación Ambiental, que será un servicio público descentralizado y desconcentrado a nivel regional, que será el continuador legal de la CONAMA. Estará sujeto a un sistema de selección de alta dirección pública, que esté a cargo de la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- c) La Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público descentralizado, cuyos cargos directivos serán provistos de acuerdo al sistema de alta dirección pública. El Superintendente será nombrado de acuerdo a este sistema, por el Presidente de la República.

Esta última tendrá competencia en la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental: a) resoluciones de calificación ambiental; b) medidas de planes de prevención y descontaminación; c) normas de calidad y de emisión, cuando corresponda; d) planes de manejo de la ley N° 19.300.

II. ACUERDOS: aprobado en general, por unanimidad (5X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de 9 artículos permanentes y 8 transitorios.

El ARTÍCULO PRIMERO cuenta con 55 numerales.

El ARTÍCULO SEGUNDO se desarrolla en 61 artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Tienen el rango de ley orgánica constitucional las disposiciones que se indican:

Del ARTÍCULO PRIMERO: numeral 23 (artículo 38 de la Constitución Política); numeral 26 (inciso segundo, artículo 66 Constitución Política); del numeral 55 sus artículos 69 (inciso segundo, artículo 66 Constitución Política); 71 (inciso segundo, artículo 66 Constitución Política); 72 (artículo 38 Constitución Política); 75, letra d) (artículo 38 de la Constitución Política); 77 (artículo 38 e inciso segundo del artículo 66 Constitución Política); 78 (inciso segundo, artículo 66 Constitución Política); incisos primero y segundo del artículo 79 (artículo 38 de la Constitución Política); artículo 81 (inciso segundo, artículo 66 Constitución Política).

Del ARTÍCULO SEGUNDO: los artículos 56 y 57 (artículo 77 Constitución Política).

El ARTÍCULO SEXTO (Artículo 118 de la Constitución Política).

Estas disposiciones deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “Simple”

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite constitucional.

VIII. FECHA DE APROBACIÓN EN LA CÁMARA: 5 de mayo de 2009.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de mayo de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primero.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República, artículo 19, numeral 8°, que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

b) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

c) Decreto Supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

d) Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

e) Decreto Ley N° 1.939, de 1977, que dicta normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

f) Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

g) Código de Aguas, artículo 129 bis.

h) Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Valparaíso, a 4 de agosto de 2009.

MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario